

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por ley N° 25265)



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**"LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL
CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
EN LA UGEL HUANCAMELICA"**

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

➤ **RUBEN GUILLEN VALENCIA**

ASESOR:

➤ **JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA**

HUANCAMELICA PERÚ

2015



Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa a los 22 días del mes de julio de 2015, siendo las 09: 00 a.m. horas, se reunieron el Jurado Calificador designado conformado por:

- Presidente: Mag. Percy Eduardo Basualdo García
- Secretario: Mag. Denjiro Felix Del Carmen Iparraguirre
- Vocal: Mag. Esteban Eustaquio Flores Apaza

Designados mediante Resolución Decanal N° 94-2015-RD-FDYCCPP-UNH del 14 de julio de 2015.

Trabajo de Investigación:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE
LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAVELICA”**

Cuyo autor es:

Sr. Bachiller Rubén Guillen Valencia

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO () POR..... *Unanimidad*

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

A mi madre, quién supo guiarme por el buen camino de la vida. A mi esposa e hija por darme fuerzas y aliento para seguir adelante y encarar las adversidades; a mis maestros, por compartir sus conocimientos y paciencia y a mi amigo Víctor por su apoyo y amistad sincera.

INDICE

CAPITULO I: PROBLEMA

1.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.3.	OBJETIVO: GENERAL Y ESPECÍFICOS	4
1.4.	JUSTIFICACIÓN	4

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1.	ANTECEDENTES	7
2.2.	BASES TEÓRICAS	9
2.2.1.	EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	9
2.2.1.1	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA POTESTAD DISCIPLINARIA	11
-	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	11
-	PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO	12
-	PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD	12
-	PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD	15
-	PRINCIPIO DE CONCURSO DE INFRACCIONES	16
-	PRINCIPIO DECONTINUACION DE INFRACCIONES	17
-	PRINCIPIO DE CAUSALIDAD	19
-	PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA	20
-	PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM	21
2.2.1.2.	EL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA CARRERA DOCENTE	22
-	REGULACION DE FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS	22
2.2.1.3	PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y LA PRESCRIPCION	28
-	PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO DISCIPLINARIO	28
-	PRESCRIPCION ADMINISTRATIVA	30
2.2.1.4	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LA APLICACION DE SANCIONES	49
2.2.2	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LA CEPAD	54
2.3.	HIPOTESIS	57
2.4	VARIABLES DE ESTUDIO	57
2.5	DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES	57

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	ÁMBITO DE ESTUDIO	59
3.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	59
3.3.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	60
3.4.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	60
3.5.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	60
3.6.	POBLACION Y MUESTRA	60
3.7.	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	61
3.8.	PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	61
3.9.	TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	62

CAPITULO IV: ASPECTO ADMINISTRATIVO

4.1	PRESENTACION DE RESULTADOS	65
4..2	DISCUSION	84
	Conclusiones	
	Recomendaciones	
	Bibliográfica	
	Anexos	

RESUMEN

La instauración de los procesos administrativos disciplinarios constituye una de las potestades más importantes de la Administración Pública en general y también de la Administración Educativa. No obstante lo cual, existen pocos estudios sobre su naturaleza, etapas, requisitos y efectos jurídicos, particularmente en el sector educación.

La labor docente, como la de todo trabajador dependiente, está sometida a la potestad disciplinaria del empleador. Potestad que es consecuencia del Poder Directriz que tiene todo patrón para organizar, en forma eficiente, la mano de obra que dispone. En consecuencia, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica - UGELH, que actúa como empleadora respecto del profesor, tiene la facultad de sancionar toda falta docente, siguiendo, al efecto, los procedimientos expresamente regulados en el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo 019-90-ED.

Al respecto, es preciso aclarar que el referido Reglamento considera dos procedimientos disciplinarios. El primero, previsto en su artículo 123, está reservado para la imposición de sanciones leves. Por el segundo, en cambio, se imponen las sanciones más graves, de conformidad con su artículo 124.

Como se ha expuesto, la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de alguna contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. Pues, a diferencia de lo que sucede con los servidores administrativos regulados por el Decreto Legislativo 276, la Ley del Profesorado no ha previsto una lista de actos, hechos u omisiones que deben considerarse, necesariamente, como faltas de los profesores. No obstante, se pueden considerar como faltas, las siguientes: La contravención de algún deber u obligación docente, el incumplimiento de alguna prohibición legal y la inobservancia de una incompatibilidad legalmente establecida para el trabajo magisterial, en cualquier caso, toda falta, para ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real.

La imposición de las sanciones de Amonestación y Multa, las más leves del sistema disciplinario docente, se rige por el procedimiento regulado en el artículo 123 del Reglamento

de la Ley del Profesorado. Este procedimiento se inicia mediante la imputación escrita de los cargos al docente involucrado en una falta leve, mediante Memorándum suscrito por el Director del Centro Educativo. Recibida la imputación; el profesor tiene derecho de formular su descargo escrito, en un plazo de 15 días hábiles. Vencido el plazo antes señalado y luego de haberse comprobado los hechos materia de la denuncia, se dictará la resolución de sanción correspondiente, si se acreditó la responsabilidad del profesor. Caso contrario, debe expedirse una resolución exculpatoria, que ordene archivar el proceso.

En el caso de faltas graves, está reservado para la imposición de las sanciones como: Suspensión, Separación temporal y Separación Definitiva, como consecuencia de la comisión de faltas graves. Por este motivo, es tramitado con intervención de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, que es la encargada de calificar las denuncias, pronunciarse sobre la procedencia del proceso administrativo, investigar los hechos y, finalmente, recomendar la sanción que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta. Este proceso involucra etapas, primero esta la Fase Previa, que si bien no forma parte del Proceso en sí, se refiere a la forma como la Administración Educativa decide la apertura del Proceso Disciplinario, luego de haber tomado noticia de algún acto que, por su naturaleza, podría constituir una falta administrativa docente. Seguidamente esta la Resolución de Apertura, es la que inicia de manera formal el proceso administrativo disciplinario. Ella debe precisar los cargos que se imputan al docente involucrado, así como conceder un plazo de 15 días útiles para que efectúe su descargo.

En tercer lugar, el Descargo, donde el docente debe hacer un descargo escrito y fundamentado. Exponiendo, en forma ordenada, los hechos, fundamentos legales y pruebas que desvirtúen las faltas que se le imputan. En su caso, también se puede formular el reconocimiento de las faltas, con mención de las causas o circunstancias que expliquen o justifiquen su conducta.

En el cuarto Lugar, la Actuación de Medios Probatorios, la Comisión tiene facultad para solicitar los Informes que crea conveniente, así como para ordenar la actuación de otros medios probatorios, como Peritajes, Inspecciones o Declaraciones de parte, con el objeto de llegar a conocer de manera exacta los hechos que investiga. Seguidamente viene el Informe

de la Comisión al término de la actuación probatoria, la Comisión debe evacuar su informe final al Titular de la Entidad. Dicho informe deberá contener una recomendación sobre la sanción a imponer, en caso que se haya acreditado la responsabilidad del docente investigado. O, en caso contrario, debe recomendar, la absolución del docente y el archivamiento del proceso. Finalmente, la Resolución del Titular de la Entidad, mediante este acto administrativo, en el caso que la Comisión haya acreditado la responsabilidad del docente investigado, se impone la Sanción que, a criterio del titular de la entidad, sea la más adecuada. En caso contrario, la resolución debe declarar absuelto al docente proceso.

Estando establecido las etapas, se ha podido observar, en diversos casos el incumplimiento de los plazos, muchas veces por el desconocimiento de los encargados de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quienes por la poca preparación Jurídica dejan pasar el tiempo, llevando a que muchos procesos disciplinarios prescriban. A ello podemos agregar la falta de personal preparado y el poco presupuesto asignado para este sector, que es causal para que, en la mayor parte lo asuman profesores, quienes por entusiasmo y dedicación tratan de resolver los procesos disciplinarios.

SUMMARY

The establishment administrative disciplinary proceedings is one of the most important powers of the government as a whole and also the Educational Administration. However, so there are few studies on its nature, stages, requirements and legal effects, particularly in the education sector.

The teaching, like that of any dependent workers subject to the disciplinary power of the employer. Power which is the result of Power Guideline pattern that has everything to organize efficiently, the workforce at its disposal. Consequently, Unit Local Educational Management Huancavelica-UGELH, which acts as an employer with respect to the teacher, has the power to punish any teacher absence, following, to that effect, the procedures expressly regulate in the Regulations of the Law Faculty, approved by Supreme Decree 019-90-ED.

In this regard, it is necessary to clarify that the regulation considers two disciplinary procedures. The first, provided for in Article 123, is reserved for the lenient sanctions. For the second, however, more serious sanctions, in accordance with Article 124 are imposed.

As stated, the penalty can only be understood as a direct and immediate consequence of a disciplinary offense, this is somewhat contrary to any rules governing the teaching. Well, unlike what happens with the administrative servers regulated by the Legislative Decree 276, the Law Faculty has not provided a list of acts or omissions that should be considered necessarily as lack of teachers. Nevertheless, faults can be considered the following: Contravention of any duty or obligation teacher breach of any legal prohibition and the failure of an incompatibility legally established for magisterial work, in any case, any lack, to be sanctioned; it should always be a real and wrongful act or omission.

The imposition of sanctions of reprimand and fine, teacher milder disciplinary system is governed by the procedure laid down in Rule 123 of the Law Faculty. This procedure begins with the written charges teachers involved in a misdemeanor, by memorandum signed by the Director of the School imputation. After receiving the complaint, the teacher has the right to formulate their written release, within 15 working days. The deadline aforementioned, and after

the events described in the complaint have been checked, the resolution of the sanction shall be issued, if the teacher's responsibility is credited. Otherwise, you are issued an acquitting decision, to order that the case be.

In the case of serious offenses, it is reserved for the imposition of sanctions as suspension, temporary separation and Final Separation as a result of the commission of serious offenses. For this reason, it is processed with the intervention of the Standing Committee on Administrative Procedures, which is responsible for qualifying the allegations, rule on the validity of the administrative process to investigate the facts and, finally, recommend the appropriate sanction, according to the seriousness of the offense. This process involves stages, this first qualifying, while not part of the process itself refers to the way the Educational Administration decides the launch of disciplinary proceedings, after taking notice of any act which, by its Nature, could provide an educational administrative offense. Following this the judgment opening, it is formally initiating the disciplinary administrative process. She should specify the charges against the teacher involved, and grant a period of 15 working days to make his rebuttal.

Third, the Release, where the teacher must make a written release and substantiated. Exposing, in an orderly manner, the facts, evidence and legal grounds detract faults against him. In your case, you can also make the recognition of the faults, with mention of the causes or circumstances that explain or justify their behavior.

In the fourth place, the administration of evidence, the Commission is empowered to request the reports it deems appropriate, and to order the performance of other evidence, such as surveys, inspections or representations, in order to get to know accurately investigating the facts. Then comes the report of the Commission on completion of the evidentiary action, the Commission must evacuate its final report to the head of the entity. This report must contain a recommendation on the penalty to be imposed if it is shown that the responsibility of teachers investigated. Or, otherwise, it should be recommended, the acquittal of the teacher and the archiving process. Finally, the resolution of the head of the entity, through this administrative act, if the Commission has investigated the responsibility of accredited teaching, the penalty at

the discretion of the owner of the company, is the most appropriate is imposed. Otherwise, the resolution must declare acquitted the teaching process.

Being established stages, it has been observed in several cases the failure to meet deadlines, often because of ignorance of those responsible for the Commission of Discipline Proceedings Unit of Local Educational Management of Huancavelica, who by little legal training leave As time passed, leading many disciplinary proceedings prescribed. To this we can add the lack of trained personnel and the low budget allocated to this sector, which is grounds for that, I assume most teachers, who by enthusiasm and dedication try to resolve disciplinary proceedings

INTRODUCCION

La instauración de los procesos administrativos disciplinarios constituye una de las potestades más importantes de la Administración Pública en general y también de la Administración Educativa. No obstante lo cual, existen pocos estudios sobre su naturaleza, etapas, requisitos y efectos jurídicos. Las líneas que siguen intentan, en consecuencia, ofrecer un panorama completo del Proceso Administrativo Disciplinario aplicable a los docentes estatales sujetos a la Ley del Profesorado en la UGEL Huancavelica.

Este estudio se ha estructurado en dos partes. La primera parte corresponde al marco referencial teórico que abarca aspectos referentes al Proceso administrativo Disciplinario a Docentes, a los principios constitucionales, los diferentes regímenes laborales, así como las sanciones a imponer a los que cometen faltas.

Si bien, el Proceso Administrativo Disciplinario, constituye una de las potestades más importantes de la Administración Pública, la labor docente, está sometida a la potestad disciplinaria del empleador, potestad que es consecuencia del Poder Directriz que tiene todo patrón para organizar, en forma eficiente, la mano de obra que dispone.

En consecuencia, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, que actúa como empleadora respecto del profesor, tiene la facultad de sancionar toda falta docente, siguiendo, al efecto, los procedimientos expresamente regulados en el Reglamento del Régimen de Profesorado.

Indudablemente, el incumplimiento del marco legal aplicable al ejercicio de su función o al ordenamiento jurídico administrativo acarrea responsabilidad administrativa funcional de los profesores. Dicha responsabilidad trae como consecuencia la aplicación de sanciones por parte de la UGELH, en ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria.

Se sabe con claridad meridiana de la existencia de dos regímenes en el magisterio nacional. La primera de ellas se encuentra regulado por la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, "Ley del Profesorado", y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; el segundo régimen está regulado por la Ley N° 29062, "Ley de la Carrera Pública Magisterial

(CPM)", reglamentada por el Decreto Supremo N° 003-2008-ED. A pesar que el Gobierno de Turno, considera a esta ley como la modificatoria de la anterior, en la práctica son dos leyes diametralmente distintas, pues la primera de ellas se mantiene vigente para los docentes que no se han incorporado a la nueva Ley, gozando a duras penas de los derechos que no pueden ser proscritos por el ilegal accionar del actual gobierno.

Por otro lado, podremos darnos cuenta que los derechos de los docentes de cada una de ellas encuentran diferencias, entre otros, en el proceso administrativo sancionador, pues los docentes de la Ley de CPM, pueden recibir sanciones administrativas a partir del Director de la Institución Educativa, quien tiene facultades para amonestar hasta por dos veces al docente infractor o que incumple alguna obligación, es más, puede recomendar hasta la suspensión preventiva en caso de maltrato y/o violaciones. Empero, en la Ley del Profesorado, el Director de la I.E. carece de esas facultades legales para amonestar y/o llamar la atención o recomendar suspender preventivamente al docente que comete alguna inconducta administrativa.

En la segunda parte de la investigación se aplica el marco operacional que orientará el proceso del estudio realizado, es decir, el análisis e interpretación de datos, se analiza específicamente la conducta docente al interior de su labor, por ello, recoge información sobre las diferentes conductas, se identifica, de manera general, los roles y actitudes que asume el docente dentro de su centro de labor a medida que se va consolidando como tal

Se describe el procedimiento metodológico utilizado en la presente investigación delimitando los parámetros referenciales del marco teórico referencial y el estudio de caso realizado, lo que me permitió conocer la Prescripción de la acción administrativa en los procedimientos administrativos en los docentes de la UGELH.

La elaboración de este trabajo lo hice con la esperanza que se constituya en herramienta práctica para la defensa de los derechos de las personas inmersas en ella, cuando se instaura proceso administrativo disciplinario para consecuentemente aplicar una Sanción de Amonestación, apreciándose de esta manera la contravención al Principio del Debido Procedimiento y el Daño Moral causado al docente como consecuencia.

Ubicado dentro de este esquema analizamos como se ha legislado este hecho jurídico en nuestro país en lo que corresponde el magisterio nacional, particularmente dentro de la Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, para tener un enfoque al respecto. La materia investigada se sustenta en la legislación nacional y aspectos doctrinarios. El marco teórico que sustenta nuestra hipótesis, comprende el desarrollo de los tópicos expuestos en el presente trabajo de investigación.

Los objetivos propuestos, están directamente relacionados con el marco teórico y a través de estos objetivos llegar a conclusiones válidas y consistentes que coadyuven a solucionar el problema planteado. El análisis y presentación del trabajo ha sido resultado de una exhaustiva investigación la cual tiene coherencia y lógica en la estructura final, pues van de lo general a lo particular conforme al método inductivo y deductivo.

Las líneas que siguen intentan, en consecuencia, ofrecer un panorama completo del Proceso Administrativo Disciplinario aplicable a los servidores estatales sujetos a las leyes especiales y aplicándose de manera supletoria la Ley Procedimiento Administrativo General.

Por último, esta tesis aspira permanecer con una actitud de apertura hacia las críticas y sugerencias que ella pueda suscitar. Busca promover una mayor profundización, comprensión y reflexión de la realidad en los aspectos desarrollados y un punto de partida a nuevas interrogantes e inquietudes para futuras investigaciones.

EL INVESTIGADOR.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA:

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La complejidad y lentitud de los procedimientos administrativos disciplinarios llevados a cabo en la Administración Pública para la aplicación de sanciones no sólo no permite desincentivar la comisión de faltas administrativas o conductas corruptas sino que también originan en la ciudadanía una sensación de impunidad. El Sector Educación no escapa a este problema, pues estudios tanto de la Defensoría del Pueblo, como del propio Ministerio de Educación han advertido problemas de dilación en tales procedimientos, lo cual refleja la escasa efectividad a la hora de dilucidar las responsabilidades y aplicar sanciones dentro de los plazos establecidos en la normativa correspondiente, situación que origina en algunos casos la prescripción de la acción disciplinaria y por ende la impunidad de los infractores.

El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en un asunto central que se repite a lo largo del proceso. En un mundo globalizado, como el caso del Perú, los Gobiernos toman conciencia de que la atracción de inversiones pasa de forma prioritaria por dotarse de una Administración eficaz. Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y a protegerla de las consecuencias de sus

arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aun al país en el concierto de las naciones. La notoria prolongación, a varios meses e incluso años, en la tramitación de los asuntos obliga a tener una visión reflexiva y serena sobre la importancia actual y potencial de los plazos o términos, no sólo en la administración sino también en la justicia, donde la realidad hace que la única justicia oportuna sea la de las medidas cautelares, precautorias, autónomas, precautelares, etc.; sabido es también que la eficacia real de las sentencias judiciales en los procesos contenciosos administrativos son tan demoradas en el tiempo y de tan difícil ejecución como para tornarlas ilusorias para la mayoría de los mortales.

Por ello, las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada deben adoptar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad con esta tarea, no obstante he podido advertir algunas dificultades en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, así como algunos vacíos en la normativa que regula; el mismo que no permiten dotar de mayor eficacia al referido procedimiento en el Sector Educación.

Hay innumerables aspectos que la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa en su artículo 233 numeral 233.1 la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas y la prescripción en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción, agregando a ello las interpretaciones sobre el sentido correcto de la Ley, no siempre es uniforme inclusive entre expertos, de allí que no siempre es dilucidado debidamente dentro del PAD, algunas veces es amparado en sede administrativa, vía impugnación y otras veces en sede judicial. Ello explica una vez más, porqué la Ley faculta a la CPAD a ser asesorado por especialistas en la materia y porqué sus miembros deben capacitarse de manera especializada en ella.

Si bien hace mención a la Constitución, la misma que reconoce en forma expresa determinados derechos humanos, pero todos ellos pierden valor efectivo si al administrado no se le garantiza el derecho de defensa frente a la Administración; así estos derechos consagrados sin condicionamiento, no pueden ser limitados por el orden

infraconstitucional. Sólo podrá establecerse válidamente una limitación en aquellos casos en que la Constitución, mediante un texto expreso y por excepción, habilite la restricción y es que el desarrolla este trabajo de investigación, permite describir y analizar de manera más objetiva un panorama completo de la Prescripción de la Acción administrativa en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica, pertenecientes al Régimen de la ley N° 24029, del Profesorado; Ley de 29062, Ley de la Carrera Publica Magisterial y la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Sea esta la herramienta práctica para la defensa de los derechos de las personas inmersas en ella, cuando se les instaure proceso administrativo disciplinario con la finalidad de que se les aplique una sanción disciplinaria.

La Defensoría del Pueblo en el informe Defensorial N° 147 ha advertido problemas en la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario del personal docente, las cuales se expresan en el momento de la instrucción y la imposición de las sanciones, las cuales se aplican fuera de los plazos establecido por ley, generando en algunos casos la prescripción de la acción disciplinaria y por ende la impunidad de la infracciones. El procedimiento administrativo disciplinario vigente para el personal docente carece de eficacia por los vacíos legales existentes en su configuración, el cual no ha sido subsanado ni superado en el régimen sancionador del proyecto de ley elaborado por el Poder Ejecutivo, especialmente en la tipificación de las infracciones, los órganos encargados de sancionar y el procedimiento para sancionar.

Frente a esta y otras interrogantes, abordaré esta problemática planteando algunas propuestas que considero puede contribuir a la solución de la misma, pero previamente se desarrollará algunos alcances sobre los principios constitucionales que informan el procedimiento disciplinario, así como la regulación de dicho procedimiento en las leyes que regulan el régimen laboral del Profesorado.

1.2 .FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿Se garantizó el cumplimiento de los plazos de la Acción Administrativa Disciplinaria, en la sanción a docentes de la UGEL Huancavelica, dentro de los años 2012 y 2013 para su no prescripción?

1.3. OBJETIVOS:

1.3.1. OBJETIVO GENERAL:

- Demostrar que la Prescripción de la Acción Administrativa entre los años 2012 y 2013, en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica se da por el incumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario.

1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO:

- Analizar la Figura Jurídica de la Prescripción como consecuencia lógica del incumplimiento del término prescriptorio, previsto en el Régimen del Profesorado de la UGEL Huancavelica.
- Identificar de forma más precisa las causas de la Prescripción de los Procesos administrativos Disciplinarios en los Docentes de la UGEL Huancavelica entre los años 2012 y 2013.
- Conocer el irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales en los procedimientos administrativos disciplinarios en los docentes de la UGEL Huancavelica.

1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA:

En el presente trabajo de investigación se ha señalado la necesidad de determinar la Prescripción de la Acción Administrativa en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica; expresamente la eficacia de los procedimientos disciplinarios, respecto a los términos y/o plazos así como la efectividad de las sanciones a los docentes de la UGEL Huancavelica; asimismo, se han esbozado algunas ideas que modestamente quisieran contribuir al trabajo sobre el diseño más adecuado del citado procedimiento que apunte a superar las dilaciones en que incurren los órganos de investigación. Sin embargo, para lograr dicha eficacia no solo se requiere de normas y procedimientos

adecuados sino también del compromiso político de las autoridades del Sector Educación que garanticen a los órganos de investigación tanto los recursos necesarios para su labor, como la imparcialidad para realizar sus investigaciones.

Frente a este fenómeno, creo necesario abordar el presente trabajo de investigación, debido a que también existe un vacío normativo al respecto tanto en las leyes como en los reglamentos que regulan la Carrera Pública del Profesorado, Magisterial y Administrativa, pues ninguna de ellas establecen si las sanciones administrativas aplicadas a los docentes o a los servidores y funcionarios administrativos se ejecutan con carácter inmediato y en el momento que estime preciso la Administración sancionadora o sus órganos, en virtud del privilegio de ejecutividad de los actos administrativos, o tal efectividad sólo podrá imponerse válidamente cuando dichas sanciones hayan ganado firmeza, de tal manera que la interposición del recurso administrativo correspondiente produce efectos suspensivos de la sanción administrativa.

La precisión de este tema, guarda singular importancia en la eficacia del procedimiento administrativo disciplinario a los docentes, en particular por el respeto de los derechos a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia de los docentes de la UGEL Huancavelica.

Asimismo, que los actos administrativos a través de los cuales se imponen sanciones a los profesores no pueden ser ejecutados de manera inmediata por la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.2 de la Ley N° 27444, no sólo porque los perjuicios que ellos provocan son de difícil reparación (lo cual tiene que ver con la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva) sino también, y fundamentalmente, porque la potestad ejecutoria en el ámbito sancionador, tiene su límite más exigente en otra presunción, la presunción de inocencia, configurada también constitucionalmente, que impide la ejecutividad inmediata de la sanción impuesta en el procedimiento disciplinario por un órgano administrativo.

Una posición similar se puede encontrar en la doctrina española en donde se ha sostenido que con la ejecutividad inmediata de la sanción administrativa el derecho a la presunción de inocencia obviamente queda relegado a un segundo término, desde el preciso momento en que se está cumpliendo una sanción que no es firme, pues

contrario sensu, se está presumiendo la culpabilidad. El derecho a un procedimiento con todas las garantías es totalmente ilusorio, sobre todo cuando el acto no ha adquirido firmeza administrativa, pues el órgano administrativo se erige como decisor y parte interesada. Y el ejercitar los medios de defensa oportunos de nada sirve si ya de antemano se ha sancionado y se está cumpliendo la sanción no siendo firme.

Desde el punto de vista de la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la ejecución inmediata de un acto administrativo afectaría el derecho a la tutela judicial, debido a que el derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión y/o destitución. Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes consideramos que a fin de que la efectividad de las sanciones disciplinarias no quede librado a interpretaciones disímiles por parte de los operadores de la Unidad de Gestión Educativa local de Huancavelica, se regule este tema, a fin de garantizar los derechos a la presunción de inocencia y tutela judicial efectiva de los docentes, respetando los plazos.

CAPITULO II:

MARCO TEORICO:

2.1. ANTECEDENTES:

En las indagaciones efectuadas en las bibliotecas de las diferentes instituciones universitarias de la localidad y de la región central así como en la ciudad de lima, particularmente en la Universidad Nacional de Huancavelica, se han obtenido las siguientes antecedentes con relación al problema de investigación.

En la Biblioteca a de la Universidad Nacional de Huancavelica, encontramos la Tesis de Rogelio Evangelista Alejo, cuyo título es **"VULNERACION DEL DERECHO A DEFENSA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS REALIZADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA DURANTE EL 2010"** , en cuyo objetivo era conocer la vulneración del derecho a defensa a que eran afectos los trabajadores del Gobierno Regional de Huañcavelica, así como que en las sanciones administrativas no se respeta el debido proceso, por lo que en muchos de los casos se cometen abusos, siendo perjudicados los administrados, a pesar de que este principio, como quiera que sea, debe ser aquella garantía de carácter fundamental, que protege al ciudadano de cualquier tipo de arbitrariedad en que pudiera eventualmente incurrir la autoridad jurisdiccional, en lo referente a la solución del conflicto sometido a su decisión.

A nivel Regional, no se registra antecedentes alguno sobre trabajos realizados sobre el tema. A nivel nacional tenemos a la Tesis, cuyo Título es **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN LA SANCION DISCIPLINARIA**, el mismo que se encuentra en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. A decir de este trabajo de investigación, cuyo objetivo era la de conocer el derecho de defensa de los administrados, derecho de todo funcionario a que se le confiera vista de las actuaciones administrativas, a ser asistido por un Abogado, a formular sus descargos, a presentar y solicitar que se diligencien las pruebas por él ofrecidas, a la motivación de la decisión y a un procedimiento de duración razonable frente al Poder Público, frente a la Administración.

Si bien hace mención a la Constitución, la misma que reconoce en forma expresa determinados derechos humanos, pero todos ellos pierden valor efectivo si al administrado no se le garantiza el derecho de defensa frente a la Administración; así estos derechos consagrados sin condicionamiento, no pueden ser limitados por el orden infraconstitucional. Sólo podrá establecerse válidamente una limitación en aquellos casos en que la Constitución, mediante un texto expreso; y por excepción; habilite la restricción.

El trabajo de investigación persigue fundamentalmente dos finalidades: la de encauzar la actividad de la Administración conforme a postulados de buena administración para satisfacción del interés público y otorgar adecuadas garantías a los sujetos eventualmente afectados en sus derechos o intereses por la actuación administrativa".

Así mismo tenemos al Trabajo de Investigación, cuyo Título es **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL PODER EJECUTIVO, CASUÍSTICA**, Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Ciencias Penales, cuyo autor es José Alberto Estela Huamán mismo que se sustentó en el año 2009 y que se encuentra en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El objetivo del presente trabajo fue Conocer los efectos que producen las sanciones administrativas en la administración pública del Poder Ejecutivo.

Pretende verificar la inadecuada normatividad legal del trabajador del empleo público originando efectos negativos en la aplicación de las sanciones administrativas en la administración pública, y en estrictu sensu en el Poder Ejecutivo. La falta de una adecuada

legislación sobre responsabilidades administrativas e incluso penales y civiles de los denominados funcionarios y servidores públicos y su correcta conceptualización y definición originan que las sanciones a quienes son pasibles de las misma no sean las más legales, jurídicas y justas; para lo cual se debe estudiar, supervisar y verificar la idoneidad de las normas legales y actos administrativos, y de la misma manera ver si se cumple o no el fin supremo del Estado y como corolario otear en el horizonte cercano, mediano y a largo plazo sobre lo que será la sociedad peruana del futuro y lo concerniente al debilitamiento progresivo del Estado denominado moderno, por las razones expuestas.

Es gracias a este apoyo informativo, es que se desarrolla este trabajo de investigación, permitiendo describir y analizar de manera más objetiva un panorama completo de la Prescripción de la Acción administrativa en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica, pertenecientes al Régimen de la ley N° 24029, del Profesorado; Ley de 29062, Ley de la Carrera Publica Magisterial; y la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Sea esta la herramienta práctica para la defensa de los derechos de las personas inmersas en ella, cuando se les instaura proceso administrativo disciplinario con la finalidad de que se les aplique una sanción disciplinaria.

2.2. BASES TEORICAS:

2.2.1 EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

2.2.1.1. Principios constitucionales y la potestad disciplinaria.

El artículo 40° de la Constitución establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En ese sentido, algunas leyes que desarrollan las diferentes Carreras Públicas (la Carrera Pública Magisterial, la Carrera Administrativa, entre otras.), no sólo regulan las responsabilidades de los servidores públicos sino también las faltas y sanciones que se derivan del incumplimiento de tales

responsabilidades, además del procedimiento disciplinario para la aplicación de las mismas, lo cual es expresión de la potestad disciplinaria de la Administración.

En efecto, la doctrina ha definido al procedimiento disciplinario como el poder de la Administración Pública inherente a su organización que tiene por objeto castigar las conductas de los funcionarios públicos constitutivas de una infracción a la relación del servicio y que determinan una inadecuada satisfacción de los intereses públicos que la Administración Pública, como organización, tiene encomendados. En ese sentido, el procedimiento disciplinario se convierte en una potestad doméstica de la Administración sobre sus empleados.

La Administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria debe respetar los principios que informan la potestad sancionatoria del Estado, pues tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, la aplicación de una sanción administrativa constituye manifestación de dicha potestad, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho, respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la Administración, en el desarrollo de los procedimientos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan, como son, "Los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, entre otros¹.

Como se puede advertir, los principios constitucionales que informan el procedimiento disciplinario señalados por el Alto Tribunal no son otros que los reconocidos en el artículo 230º de la Ley N° 27444, el cual dispone que "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios por la cual se aplican sanciones a infractores. Estos principios tienen especial relevancia porque cumplen tres funciones: la primera función es la fundante, por la cual los principios son previos a la existencia de las Reglas mismas; la segunda, interpretativa, para absolver las dudas sobre los alcances de

¹LAFUENTE BENACHES, Mercedes, *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p.

las reglas; y la Tercera, integradora, porque sirve de fuente de integración para las lagunas jurídicas identificadas en la aplicación de las normas sancionadores

En el Procedimiento Administrativo Disciplinario, los Principios de la Potestad Sancionadora son válidamente aplicables como garantía frente a una situación de total desprotección o indefensión. Al respecto, el Tribunal de Servicio Civil, señala: "...en la medida en que se ha reconocido que la aplicación de los principios del denominado ius puniendi único del estado, es también extensiva a la Potestad sancionadora administrativa, sin diferenciarse en cuál de sus manifestaciones debe buscarse una lógica adaptación de los principios reguladores del primero, en el ámbito disciplinario..."²

Por ello a continuación desarrollaremos aquellos principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, en su aplicación al Procedimiento Administrativo disciplinario:

a. Legalidad.- El Principio de Legalidad, que se encuentra previsto en el Artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política y desarrollado por el Código Penal (artículo II del Título Preliminar), ha sido recogido de manera expresa en la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual:

"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."³

Este principio, en el ámbito de la Potestad Sancionadora disciplinaria, impide que se pueda atribuir la Comisión de una falta si esta no esa previamente determinada en la Ley, así como la aplicación de una sanción si

² Fundamento 15 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, "establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación del Principio del Debido procedimiento administrativo en los procedimientos disciplinarios seguidos por las entidades empleadoras al personal a su servicio y el derecho de defensa en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM"

³ Artículo IV, NUMERAL 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

no está también determinada por la Ley. Exige que solo a través de una norma con rango de Ley (Ley Formal, Ley Orgánica, Decreto Legislativo o un Decreto Ley) se tipifiquen las conductas y las sanciones a imponer.

Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquéllas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. Así el principio de legalidad ha sido incorporado por el legislador, al establecer que: "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"⁴

Como se puede apreciar nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas con rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sub legal, de tipo reglamentaria, pretenda, a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa.

⁴ Artículo N° 230, numeral 1 de la Ley 27444

b. Debido procedimiento.- El debido Proceso, entendido como el conjunto de garantías indispensable para que un proceso sea considerado justo, no solo se aplica en el ámbito Judicial sino también al administrativo, en el cual es recogido en el Título Preliminar de la ley N° 27444. En él se señala que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que conlleva a exponer sus argumentos, la actuación de los medios probatorios y la obtención de una decisión motivada y fundada en el derecho: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".⁵

Cuando se aplica este Principio al ejercicio de la Potestad sancionadora, dicha norma se refiere a la aplicación de sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso. El debido Procedimiento escolta los derechos del administrado a la existencia previa de reglas claramente establecidas tal como ocurre en el proceso administrativo disciplinario. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría cuestionar dicho procedimiento administrativo

c. Razonabilidad.- Resulta claro advertir, cómo el creciente proceso de constitucionalización, la exigencia de la vigencia práctica de los derechos fundamentales y la racionalización en el ejercicio del poder, hacen que el principio de proporcionalidad y el Derecho administrativo se encuentran íntimamente relacionados, pues aquel se constituye como el instrumento técnico más idóneo para asegurar que el ejercicio de los derechos

⁵ Artículo N° 230, numeral 1 de la Ley 27444.

fundamentales no puede ser restringido más allá de lo estrictamente necesario para la tutela de los intereses públicos. Así, debe tenerse presente que, si bien es cierto, el principio de proporcionalidad puede aplicarse tanto respecto de leyes como de actos administrativos, el juzgador que lo aplique deberá tener presente también las diferencias cualitativas entre estos tipos de actuaciones estatales sujetas a fiscalización jurisdiccional, pues si el administrador debe ser deferente respecto de la especial legitimidad democrática del legislador, el control sobre la actuación de la administración puede y debe ser mucho más estricto, dado que la administración no puede invocar dicha legitimidad, y porque, además, actúa sometida, precisamente, a los mandatos del legislador democrático.

Así, se ha señalado que: "Teniendo en cuenta que la razonabilidad implica evaluar una determinada medida desde el punto de vista de su justificación racional, consideramos que debe ser entendida como un paso previo al análisis de proporcionalidad, que consista en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo. En tal sentido, la razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita [...] De esta manera, solo una vez superado el tamiz impuesto por este primer principio, sería posible realizar el análisis de proporcionalidad de la medida, evaluación esta última que ya no recaería sobre la medida en sí misma, sino sobre la relación existente entre ésta y el fin que pretende alcanzar, la cual sería efectuada sobre la bases de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, que integran este segundo parámetro de constitucionalidad".⁶

⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Los principios de la potestad sancionadora de la administración pública a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista Mensual de Jurisprudencia*, año 1. número 7, julio 2006, p. 642).

Así, la razonabilidad implica evaluar si las restricciones que se imponen a los derechos o a la libertad de los individuos se adecuan a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias, sino como razonables; esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ellas. Finalmente, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

d. Irretroactividad.-Entre las primeras lecciones de todo estudiante de Derecho, seguro recordamos aquella que nos hablaba de la aplicación temporal de las normas jurídicas. En ella, se nos decía que, primero, teníamos un momento en el cual no existe determinada norma, un segundo momento en el cual ella existe, y otro final en el cual ella ya no forma parte del ordenamiento jurídico. La lección culminaba indicándonos que dicha norma, de manera general, sólo era vigente durante el segundo lapso de tiempo, siendo excepcional su aplicación a hechos sucedidos en el primer o tercer momento.

Expresando técnicamente lo anterior, tenemos que los elementos que regulan el tipo de aplicación de normas en el tiempo son el momento de inicio de vigencia y el de derogación; así, si la norma se aplica a hechos anteriores al momento del inicio de su vigencia, estamos ante una aplicación retroactiva; si la norma se aplica a hechos que ocurren entre el momento de inicio de su vigencia y el de su derogación, estamos ante la aplicación inmediata; y si la norma se aplica a hechos acaecidos con posterioridad al momento de su derogación, estamos ante un caso de aplicación ultra activa.

La aplicación temporal de las normas se encuentra regulada en el artículo 103° de la Constitución Política, Tal disposición constitucional ha

sido desarrollada en materia administrativo-sancionadora por el numeral 230°.5 de la LPAG, señalando entre los principios del Derecho Administrativo Sancionador lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."⁷

Como vemos, la norma también recoge para el Derecho Administrativo Sancionador la aplicación inmediata de la norma sancionadora vigente (sujeta a los principios de legalidad y tipicidad), e instituye su aplicación retroactiva excepcional cuando resulte más favorable al sujeto sancionado

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

e. Concurso de Infracciones.-La reacción sancionadora de la administradora, viene legitimada por la realización de una acción u omisión, constitutiva de infracción administrativa, conforme al principio de legalidad. Sin embargo, es de verse que en algunos casos, el sujeto infractor vulnera varios dispositivos legales a la vez, mediando una sola conducta; es decir, contraviene en simultáneo dos normas administrativas.

Si el agente infringe con una sola conducta (acción u omisión) dos preceptos legales, sería lógico que la Administración lo sancione por partida doble y ello sería ajustado al dictado de legalidad. Empero, el poder sancionador estatal en un Estado de Derecho se encuentra sometido a límites, en el sentido de que la sanción administrativa sea acorde a los principios de "Razonabilidad" y/o "Proporcionalidad". Dicho en otros términos: de racionalizar la reacción jurídica estatal, en correspondencia con el grado de intromisión a los derechos subjetivos de los administrados. La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción

⁷ Artículo N° 230. numeral 5 de la Ley 27444

se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.⁸

A fin de interpretar correctamente este precepto, nos debemos remitir a la doctrina jurídico-penal, en cuanto al “Concurso Delictivo” se refiere, pues existen dos figuras distintas entre sí: el “Concurso Real de Delitos” y el “Concurso Ideal de Delitos”, cuyas consecuencias punitivas son también divergentes; el primero de ellos supone una manifestación conductiva de mayor alcance antijurídico, en tanto, el autor comete varios hechos punibles en tiempos y espacios distintos, a diferencia de un Concurso ideal de delitos, donde el autor en base a una unidad de acción u omisión típica vulnera uno o varios tipos penales.

Según es de verse de la redacción normativa del precepto in examine, vendría a recoger un Concurso Ideal de Infracciones, cuya consecuencia jurídica será la aplicación de la sanción prevista para la infracción más graves. Hay concurso ideal cuando un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo).

En resumen, se puede decir que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

- f. **Continuación de Infracciones.**-Dentro de los Principios rectores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, se puede nombrar al Principio de Continuación de Infracciones, el cual determina que: “Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en

⁸ Artículo N° 230. numeral 6 de la Ley 27444

forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Del contenido de este Principio se puede inferir que el legislador al incorporarlo busca frenar el accionar de la Administración Pública para que imponga sanciones, otorgando una garantía al ciudadano ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Ello se materializa cuando se han cometido infracciones de manera continua; de tal manera que el administrado obtiene una protección al existir la imposibilidad de la administración de aplicarle sanciones siempre que previamente se haya detectado la comisión de la misma y se haya verificado que el infractor ya no comete dicha infracción.

De darse estas condiciones la Administración Pública no podrá aplicar sanciones mientras no transcurra el plazo de los treinta días antes mencionados. En palabras del maestro español Alejandro Nieto, como:“(...) la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido (...)”⁹

En consecuencia, este principio solo será aplicable cuando se trata de una infracción de tipo continuado, es decir aquellas infracciones cuya realización se prolonga en el tiempo mientras se persista en la condición que establezca el supuesto infractor. Respecto a las infracciones de ejecución inmediata no les sería aplicable este principio, toda vez que la configuración misma de la infracción se dio en un momento determinado, el cual es perfectamente identificable en el tiempo.

g. Causalidad.-La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley; y por tanto, no podrá ser

⁹ Nieto, Alejandro; "Derecho Administrativo Sancionador", segunda edición ampliada, Editorial Tecnos, 1994, pág. 451

sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en una proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. Así, el Tribunal Constitucional se ha manifestado: "Un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."¹⁰

De lo manifestado, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto.

¹⁰ STC No. 2868-2004-AA/TC

Tratándose de una situación concreta del administrado, resulta más o menos sencillo determinar la existencia de la relación de causalidad entre ambos, pues basta simplemente hacer una reconstrucción mental de los hechos y ponderar si el perjuicio o hecho típico se hubiere producido igualmente con la sola acción del administrado. El supuesto más complejo es la determinación de si una omisión satisface la exigencia de causalidad para hacer aplicable la sanción. Para el efecto, es necesario calificar si la omisión realmente es causal del tipo previsto para la sanción, respondiendo a la pregunta ¿si se hubiese realizado la acción omitida con todas las condiciones relevantes del entorno, no se hubiese realizado el estado de cosas perjudiciales?

h. Presunción de licitud o inocencia.- Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

El Tribunal Constitucional ha declarado que: "El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como

cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"¹¹

Así, no puede ni debe entenderse como que las pruebas susceptibles de actuación dentro de un procedimiento administrativo disciplinario sólo deben limitarse a las que expresamente se ofrecen por las partes, pues no sólo es potestad, sino hasta obligación de la Comisión, el actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias, cuando el caso así lo requiera, criterio que, por otra parte y además de ser perfectamente lógico en casos como el presente, donde resulta bastante difícil acreditar los hechos investigados, resulta perfectamente compatible con el ejercicio de un adecuado y esencial derecho de defensa.

De otro modo, el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del debido proceso que este Tribunal se ha preocupado por destacar y promover en reiterada Jurisprudencia.

i. Non bis in idem.-No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Teniendo en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional se puede sostener que en tanto derecho administrativo sancionador, el derecho disciplinario goza de los principios, los cuales le son aplicables con los matices que resulten exigidos por su objeto específico públicos.¹²

Por ello, considero que la disposición contenida en el artículo 229.2° de la Ley N° 27444 que señala que "(...) La potestad sancionadora

¹¹TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° (STC No. 2868-2004-AA/TC.

¹²TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 06402-2007-PA/TC de fecha 10 de febrero de 2010, f. j. N° 5

disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”, debe interpretarse en el sentido de que si bien el legislador ha querido respetar la especialidad del régimen disciplinario, ello no implica que se exceptúe a dicho régimen de los principios constitucionales relativos a la materia sancionadora, pues sólo así se podrá garantizar el respeto del derecho al debido proceso de los servidores y funcionarios públicos.

2.2.1.2. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA CARRERA DEL DOCENTE.

a. LA REGULACIÓN DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Como ya se mencionó el principio legalidad previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444 constituye uno de los principios que rigen la potestad disciplinaria de la Administración Pública. Dicho principio tiene sustento constitucional, pues se encuentra consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, en virtud del cual se “exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: **a)** la existencia de una ley, **b)** que la ley sea anterior al hecho sancionado, y **c)** que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado. Frente a ello, el Tribunal Constitucional, en varios pronunciamientos ha manifestado y precisado que: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita

comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.¹³

En ese sentido, el principio de tipicidad, en cuanto supone la necesidad de que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, se torna en garantía del fundamental derecho a la seguridad jurídica, de especial trascendencia en un ámbito limitativo de derechos y libertades como es el sancionador, así: “...para que la seguridad jurídica resulte garantizada es preciso que puedan conocerse las conductas prohibidas y las consecuencias sancionadoras que de ellas se derivan, de modo que los ciudadanos puedan orientar su comportamiento apartándose de las conductas ilícitas. Pero además, la exigencia de este principio pretende garantizar que los ciudadanos solo puedan ser sancionados en los casos y con las consecuencias previstas por las normas, reforzando así el mandato de objetividad y de sometimiento a la ley que incumbe al legislador”.¹⁴

Por ello, la exigencia de *lex certa* comporta un doble mandato dirigido, por un lado, al legislador en cuanto establece “la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes”, y por otro lado, al órgano sancionador encargado aplicar las previsiones normativas, obligándole a no sancionar hechos distintos de los previstos por la norma, lo que supone, entre otras cosas, la prohibición de interpretación extensiva o analógica.

Ahora bien, la Carrera Docente se regía anteriormente por dos leyes. La primera es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que era aplicable a los docentes que ingresaron a la carrera magisterial antes del 13 de julio de 2007, fecha en que se publicó la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial, siendo ésta la segunda ley que regulaba la carrera magisterial y que era aplicable a los docentes que ingresaron a dicha carrera

¹³TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 06402-2007-PA/TC de fecha 10 de febrero de 2010, f. j. N° 5

¹⁴TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 06402-2007-PA/TC de fecha 10 de febrero de 2010, f. j. N° 8

después de su entrada en vigencia, es decir a partir del 14 de julio de 2007 hasta el 31 de Diciembre del 2012

Ambas leyes regulaban el ingreso a la carrera docente, los deberes y obligaciones de los profesores, la jornada laboral, la seguridad y bienestar, los niveles remunerativos, así como las faltas y sanciones en que pueden incurrir por el incumplimiento de los deberes de función, entre otros aspectos de la referida carrera.

En lo que respecta a la regulación de las faltas y sanciones disciplinarias reguladas en las Leyes N° 24029 y 29062, existen diferencias en la tipificación de las mismas, pues mientras que la primera las regula de manera indirecta, la segunda lo hace de manera directa. A continuación pasaremos a desarrollar estos aspectos.

• La regulación de faltas y sanciones en la Ley del Profesorado N° 24029.

El artículo 27° de la Ley N° 24029 establece que el incumplimiento por parte de los docentes de los deberes señalados en el artículo 17° de la misma ley, acarrea la imposición de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas de 2 a 10/30 avas partes de las remuneraciones principales; c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días; d) Separación temporal del servicio hasta por 3 años; y e) Separación definitiva del servicio.

Los deberes señalados en el artículo 17° de la Ley N° 24029 son los siguientes: a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia, y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven; b) Orientar al educando con respeto de su libertad; y cooperar con sus padres y la dirección del centro educativo a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados; c) Respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico y patriótico; d) Velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro

educativo y promover su mejora; e) Abstenerse de realizar en el centro de su trabajo actividades que contravengan los fines y objetivos de la institución educativa y f) No incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.

Como se puede advertir la Ley N° 24029 no tipifica de manera directa las faltas en que pueden incurrir los docentes para la aplicación de las sanciones, es decir, no describe de manera concreta la infracción (tipificación en sentido estricto) y luego la sanción (también concreta) que corresponde. Por el contrario, ha realizado una tipificación a través de una estructura más complicada, debido a que en la definición del tipo concurren una "norma primaria" y una "norma secundaria", respectivamente. En otros términos, el tipo de la infracción no se realiza a través de una descripción directa sino que surge de la conjunción de dos normas, la que manda o prohíbe y la que advierte que el incumplimiento es infracción. Este tipo de tipificación ha sido denominada por la doctrina administrativa como tipificación indirecta o cláusulas generales de remisión.

El fundamento de este tipo de cláusulas aparece íntimamente relacionado con la peculiar estructura de las normas sancionadoras administrativas. A diferencia del derecho penal, que no ordena ni prohíbe nada sino que se limita a ligar una sanción a una determinada conducta, en el derecho administrativo sancionador es bastante común que una norma establezca un mandato y una prohibición y sea la otra norma la que sancione su conculcación.

En esa medida, para sancionar a un docente la instancia de gestión administrativa correspondiente (Dirección Regional de Educación -DRE- o Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL-) deberá probar que el profesor ha incurrido en falta, es decir que ha incumplido, en alguna de sus manifestaciones concretas, los deberes a los cuales se ha obligado en el desempeño de sus funciones.

Por lo demás se trata de una técnica que en principio y a juicio del Tribunal Constitucional español, respeta el mandato de tipicidad, por entender que "no vulnera la exigencia de lex certa la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones de

ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión.

• **La regulación de faltas y sanciones en la Ley Carrera Pública Magisterial.**

La Ley N° 29062 regula en su artículo 32° los deberes que deben cumplir los docentes. Asimismo, el artículo 33° de la citada ley establece tres tipos de sanciones que pueden ser impuestas a los profesores por la comisión de infracciones administrativas, estas son: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por tres años, y c) Destitución del servicio¹⁵. A excepción de la sanción de amonestación escrita, en las dos sanciones restantes se establece una correspondencia directa con la infracción respectiva. Así tenemos:

- Sanción de amonestación:

El incumplimiento de las obligaciones del profesor, debidamente comprobado, es causal de amonestación. Esta sanción es impuesta por la autoridad inmediata al profesor o al personal jerárquico o directivo de la I.E., según sea el caso. "La imposición de esta sanción se efectúa con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso".¹⁶

- Sanción de suspensión:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa.
- b) Cometer reiteradamente faltas sancionadas con amonestación.

¹⁵MARINA JALVO, Belén. "El Régimen Disciplinario" op cit. P 161
¹⁶ARTICULO 34 de la Ley N° 29062

- c) Realizar en su centro de trabajo actividades de proselitismo político partidario en favor de partidos políticos, movimientos y dirigencias políticas nacionales, regionales o municipales.
- d) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Institución Educativa.
- e) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.
- f) Ejecutar o promover, dentro de la Institución Educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria y difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.
- g) No presentarse a las evaluaciones médicas y/o psicológicas requeridas por la autoridad competente.
- h) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
- i) Otras que se establezcan en disposiciones pertinentes.

- Sanción de destitución:¹⁷

- a) Causar perjuicio grave al estudiante y/o a la Institución Educativa.
- b) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave
- c) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, debidamente tipificados como delitos en las leyes correspondientes
- d) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- e) Abandonar injustificadamente el cargo.
- f) Haber sido condenado por delito doloso.
- g) Falsificar documentos relacionados con el ejercicio de su actividad profesional
- h) Reincidir en faltas por las que recibió sanción de suspensión
- i) Otras que establezca el reglamento de la presente Ley.

¹⁷ARTICULO 36 de la Ley N° 29062

Como se puede advertir, la Ley N° 29062 ha optado por establecer los grupos de infracciones a las cuales les corresponderá las sanciones de suspensión y destitución, de tal manera que la Administración a la vista de las circunstancias de cada caso, señalará la sanción concreta dentro del marco legal previsto.

2.2.1.3. EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA PRESCRIPCIÓN.

a. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- **Denuncia administrativa:**

Es el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho.

El Art. 105° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula el derecho a formular denuncias administrativas por el cual todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento jurídico, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, lo cual implica que no tenga los derechos ni participe en el como tal.

La razón a lo expuesto, es de apreciarse que las citadas normas garantizan a los ciudadanos la atención de sus denuncias, por lo que el procedimiento para la atención de aquellas debe estar orientado a lograr sus fines e intereses. Ello implica la consecución de un procedimiento ágil que asegure la oportuna y eficiente atención de las denuncias de los ciudadanos y ciudadanas.

Este es un procedimiento de Oficio, impulsado inicialmente por un particular, sin que por ello se convierta en un procedimiento de parte. Se diferencia de la petición, que es la expresión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad; condiciones que no son exigibles a los denunciantes. Su presentación obliga a practicar las

diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva investigación. Su rechazo y/o aceptación debe ser motivada y comunicada al denunciante.

Cabe señalar que la denuncia es un acto de información, por lo que su acción representa un estímulo para el ejercicio de las facultades de oficio, es por ello, que el denunciante no asume condición de interesado o parte del procedimiento.

Luego de ingresada la Denuncia es remitida dentro de las 48 horas a la Oficina de personal inmediatamente después de conocida la falta, quien a su vez verifica el informe situacional actual y sus antecedentes y eleva al titular de la entidad todo lo actuado, debidamente foliado en el plazo de 08 días hábiles de conocida la falta.

- **Etapa Previa al Proceso Administrativo:**

Es la etapa previa al proceso administrativo donde se desarrolla la investigación. La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios puede solicitar el descargo para calificar, para ello realiza la ampliación de la investigación. Esta Comisión eleva su informe al Titular respecto de la apertura o se declare no ha lugar apertura del proceso, en cuyo caso se archiva. El plazo máximo es de 60 días útiles desde el día siguiente a la recepción del expediente, con prórroga de 30 días por causa justificada. (Número de procesados o complejidad). El plazo no se aplica si está próximo a prescribir.

Una vez realizado dicho acto, la Comisión de Procesos Administrativos remite un informe fundamentado recomendando el archivo o apertura de proceso administrativo disciplinario al docente. Es decisión del titular de la entidad emitir la resolución respectiva.

- **Etapa del Proceso Administrativo Disciplinario:**

Acto seguido, el titular de la entidad, dispone la apertura del Proceso Administrativo mediante resolución, la misma que no es impugnabile. Esta

Resolución es notificada al docente en forma personal y si no es posible se publica en el Diario Oficial "E Peruano", en un diario de mayor circulación de la localidad o en un lugar visible del Centro de Trabajo, a fin de que pueda hacer uso de su derecho de defensa.

El Docente Procesado, si cree necesario puede presentar su descargo y medios probatorios o el reconocimiento de su legalidad en un plazo de 05 días hábiles por escrito con una exposición ordenada de hechos, fundamentos legales y pruebas que le permitan desvirtuar el pliego de cargos o de lo contrario el reconocimiento a los mismos. Puede pedir y hacer uso del informe oral ante la Comisión. Concluido el derecho a la Defensa los miembros de la Comisión analizan las pruebas de cargo y de descargo, informes, testimonios y todas las diligencias del PAD y una vez concluido con este proceso, la Comisión eleva el Informe Final, que debe ser motivado, con fundamentos de hecho y derecho, en las cuales ampare sus conclusiones y recomendaciones así como la posible sanción a recomendar. Puede recomendar la sanción de cese temporal o destitución de acuerdo a la gravedad de la falta. Si es leve o muy leve, puede recomendar la suspensión hasta por un máximo de 30 días sin goce de remuneraciones o la amonestación escrita o verbal. En caso de no probarse los cargos imputados, la Comisión recomendará la absolución.

Es prerrogativa del titular determinar el tipo de sanción que aplicará en base a dicha recomendación, de no estar de acuerdo deberá fundamentar su decisión legalmente. Esta decisión debe formalizarse en una Resolución, la cual es impugnabile.

Frente a este Acto Resolutivo, el docente sancionado puede interponer Recursos Impugnatorios dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sanción.

b. LA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA:

La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la

extinción o adquisición de derechos y obligaciones. Así la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos administrativo General, en su Artículo 233.1, Prescripción, define: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Cuando se habla de la prescripción de la acción administrativa en el proceso administrativo disciplinario del Perú debemos remitirnos necesariamente al artículo 173 del Decreto Supremo 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa – que indica **"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria,** bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar., **se hace necesario establecer desde cuándo se inicia el plazo de cómputo y cuando se suspende."**

El Decreto Supremo N° 005-90-ED, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, ha fijado solo una clase de prescripción, es decir Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario desde el momento en que se tomo conocimiento de la falta, indicando que tiene un año para instaurar procedimiento administrativo disciplinario; No podemos abierta la posibilidad por años de años a la Administración Publica para iniciar un Procedimiento administrativo, alegando que recién tomaron conocimiento del hecho, se puede iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento legal, donde los plazos de prescripción, debe correr desde el momento en que se cometió el hecho, la falta o la infracción y no solo desde que se tomó conocimiento del hecho, por cuanto incluso los delitos y faltas tienen un plazo de

prescripción desde que se cometieron y no desde que se tomó conocimiento del delito o la falta.

Ahora, respecto al inicio del cómputo del plazo, para establecer el inicio del cómputo del plazo de la prescripción se debe de responder dos preguntas: ¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE?, y ¿CUÁNDO TOMA CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD COMPETENTE?

Las respuestas a estas interrogantes, las obtendremos de la lectura de las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional y un Informe Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil:

- El fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el EXP. N.º 4059-2004-AA/TC establece que “El Tribunal manifestó en la sentencia 812-2004-AA/TC que “si bien el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma”; es decir, se ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo. En el caso sub exámine se instaura proceso el 14 de enero de 2003, esto es, a los 362 días después de que la emplazada recibiera el oficio de la Contraloría General de la República dándole a conocer el Informe completo (el 058-2001-CG/B380); vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado.”
- El fundamento 4 de la STC recaída en el EXP. N.º 0812-2004-AA/TC establece que “4. Este Colegiado considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso (15 de octubre de 2002) contra el demandante, porque, si bien el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-

90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, **este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma**, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Ucayali remitió el Informe N.º 492-OAL-CTOyG-UNU-2002 (f. 54-55) a la autoridad competente el 10 de octubre de 2002; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado.”

- El fundamento 4 de la STC recaída en el EXP. N.º 2775-2004-AA/TC establece que “En el presente caso, de fojas 117 a 153 consta el Informe Especial N.º 002-2003-02-2671, emitido por la Oficina General de Auditoría Interna de la referida municipalidad, donde se da cuenta de una serie de irregularidades cometidas por sus funcionarios, entre los cuales figura el recurrente, durante el periodo de julio a diciembre de 2001, recomendando que la Comisión Especial de Procesos Administrativos disponga el inicio de los procesos administrativos disciplinarios contra los referidos funcionarios. A fojas 2 de autos, y en mérito del informe de Auditoría que se detalla en el punto precedente, el alcalde de la municipalidad emplazada, mediante Resolución N.º 745-2003-ALC-MDY, de fecha 29 de setiembre de 2003, dispone instaurar proceso administrativo disciplinario a varios funcionarios y ex funcionarios de la municipalidad emplazada, entre ellos, el recurrente. A fojas 47, la Comisión encargada de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, con fecha 21 de noviembre de 2003, remite el Informe N.º 06-2003-CPPA-MDY, referido al proceso administrativo iniciado al recurrente. En el referido informe, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos comunica que el recurrente ha participado en una serie de hechos, los

mismos que han sido previamente investigados y documentados, determinando que la referida Comisión se pronuncie en mayoría, por su destitución."

- El fundamento 7 de la STC recaída en el EXP. N° 0479-2002-AA/TC establece que "Por último, y en relación con las alegaciones de que el procedimiento administrativo habría prescrito o, en su caso, caducado, este Tribunal no comparte el criterio sostenido por el demandante, en el sentido de que entre la fecha que la demandada tuvo conocimiento de las faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo, transcurrió más de un año. En efecto, si bien mediante Oficio N°1314-98-MINSA/DIRSA-DG, de fecha 14 de abril de 1999, se hizo de conocimiento del Viceministro de Salud que existieron irregularidades con sobreprecio de medicamentos por el SEG, también es verdad que en el mismo documento se indica que se ha conformado una Comisión Especial que realizaría las acciones investigadoras necesarias para su esclarecimiento. Es decir que, en la fecha en que se expidió dicho Oficio, el plazo previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM aún no empezaba a computarse, toda vez que dicha disposición reglamentaria establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad (...)" ; lo que obviamente presupone la individualización de los presuntos responsables. En el caso de autos, tal individualización no se había dado. Es más, no se había determinado. Por ello, precisamente se conformó la Comisión Especial, con el fin de que realice las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos."
- El INFORME LEGAL 197-2011-SERVIR/GG-OAJ emitido el 04-03-2011 expedido por la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su cuarto párrafo del punto 2.1, Análisis establece que "De esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción

administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y e la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delega para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario." (El subrayado es nuestro).

De estas sentencias e informe legal, podemos concluir lo siguiente:

- a. La autoridad competente a que se refiere el artículo 173 del Decreto Supremo 005-90-PCM es:
 - a.1. El titular de la entidad o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto.
 - a.2. La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.
 - a.3. La autoridad que tenga la facultad delegada de imponer sanción administrativa conforme a las normas legalmente establecidas.
- b. La autoridad competente toma conocimiento desde que se ha determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma.

Ahora bien, determinado el inicio del cómputo del plazo, pasaremos a explicar el término del mismo.

El Término del cómputo del plazo, conforme al artículo 173 del Decreto Supremo 005-90-PCM, establece "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) (...)"

En este punto surge la pregunta ¿cuándo se tiene por iniciado un proceso administrativo disciplinario? Las respuestas pueden ser:

- a. Desde que se emite la resolución que apertura proceso administrativo disciplinario, o
- b. Desde que se notifica la resolución que apertura proceso administrativo disciplinario

El Artículo 167 del Decreto Supremo 005-90-PCM, establece que "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o

del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. De esta norma se tiene que el proceso administrativo disciplinario se inicia con la emisión de la resolución administrativa que lo apertura, aunque la misma no haya sido notificada, el problema sería que maliciosamente se podría manipular la fecha de emisión de la resolución para que aparentemente sea emitida antes de cumplir el plazo de prescripción, por lo que a fin de garantizar el principio de participación de los administrados debe de entenderse que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia en el momento de su notificación al administrado.

Esto último lo sustentamos en el artículo 104.2 de la Ley 27444 que establece: "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...)" a esto agregamos lo previsto en el Artículo 16 de la Ley 27444 que establece que "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."¹⁸.

De esto último podemos concluir que siendo que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no constituye un beneficio para el administrado, se entiende eficaz, esto es, con efecto, desde que es notificado al administrado (respecto de la notificación al administrado, la autoridad administrativa debe de tomar las previsiones del caso para que se realice dentro del plazo de prescripción

- La falta de regulación expresa sobre la prescripción de las faltas disciplinarias.

¹⁸ARTICULO 104.2 y 16 de la Ley 27444

112

Las Leyes N° 24029 y 29062 no regulan el plazo de prescripción de las faltas disciplinarias. El Reglamento de la Ley N° 24029 tampoco lo hace, pues se limitan a regular el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, el artículo 135° del Decreto Supremo N° 19-90-ED establece que el procedimiento disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. En otros términos, el indicado decreto supremo establece la obligación del titular de la entidad (Director de la UGEL o DRE según corresponda) de iniciar dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que toma conocimiento de la presunta falta cometida por el docente, un procedimiento administrativo disciplinario en contra de éste. El incumplimiento de esta obligación en el plazo señalado acarrea la prescripción de esta acción. Así por ejemplo, en el caso de que un docente cometa la falta administrativa disciplinaria de abandono de cargo, el CADER procederá a realizar la investigación respectiva, si encuentra indicios de responsabilidad emitirá su informe con la recomendación correspondiente y lo elevará al director de la UGEL o DRE, a partir de este momento empezará a correr el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.¹⁹

Por ello, ante la omisión de regulación expresa sobre el plazo de prescripción de las faltas disciplinarias en la Carrera Pública del Profesorado, es pasible de aplicación lo dispuesto en el artículo 233.1° de la Ley N° 27444 que establece que la facultad de las autoridades administrativas para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y en caso ello no hubiese sido determinado, dicha facultad prescribirá a los 4 años.

¹⁹Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2775-2004-AA/TC

En esa medida el cómputo del plazo prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

Pese a ello, sería necesario la modificación de la Ley del Profesorado, así como de la Ley N° 29062, a fin de que estas leyes establezcan expresamente el plazo de prescripción de las faltas administrativas en que pueden incurrir los docentes y los servidores y funcionarios administrativos, ya sea estableciendo un plazo similar al dispuesto en la Ley N° 27444 o un plazo menor, ello no sólo permitirá garantizar la seguridad jurídica sino también la eficiencia de la actuación de los órganos a cargo de la investigación e imposición de sanciones en Sector Educación.

No debemos olvidar que la prescripción administrativa desde el punto de vista de los administrados responde a un principio de seguridad jurídica, que garantiza que no queden indefinidamente sometidos al poder sancionador de la administración y puedan conocer con certeza el momento en que no serán sancionados por la falta cometida, pero, por su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, pues no puede fundar sus decisiones en su propia desidia, por ello es que la prescripción ganada debe ser alegada por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos.²⁰

Desde el punto de vista de la Administración, la prescripción se funda en un principio de eficacia administrativa, que exige el establecimiento de periodos cortos de tiempo que permita una reacción inmediata de la Administración, respondiendo a la realidad jurídica caracterizada por un aumento desmesurado de las relaciones jurídicas, de otro modo, nos encontraríamos con una administración más preocupada por interrumpir los plazos de infracciones pasadas que por prevenir y reprimir las presentes.

²⁰MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 5ta Ed. Lima, Gaceta Jurídica, 2006, p. 644

Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional al indicar que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes, cumplan bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

Entonces, ¿debe alegarse la Prescripción en el Derecho Administrativo Peruano?

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, solo en caso que las normas especiales no hubieran establecido plazos de prescripción, la facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Ahora bien, la LPAG establece que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa, en cuyo caso, la autoridad debe constatar los plazos y de ser fundado el planteamiento disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. Nótese que la Ley señala que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa pero si los administrados no alegan la prescripción ¿Puede la Administración declararla de oficio?

De conformidad con el principio de legalidad, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Privado, los sujetos de Derecho Público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Al respecto, afirma MARINA JALVO: “Así, surge, en contraposición a lo que es propio en general de los sujetos privados,

que la Administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente".²¹

En tal sentido, considero que dada la forma en que ha sido regulada la prescripción en la LPAG, la respuesta a nuestra interrogante anterior es negativa y sólo corresponde declarar la prescripción cuando ha sido alegada.

En el Derecho Civil, la figura de la prescripción es distinta a la caducidad con la que, si bien comparten factores en común, como es el hecho que ambas producen efectos por el sólo transcurso del tiempo y, en ambos casos, se produce la extinción para el Derecho; existen diferencias fundamentales que se expresan con claridad en el Código Civil peruano.

Así, la prescripción extingue la acción pero no el derecho, en tanto que la caducidad extingue acción y derecho, siendo otra diferencia, establecida claramente en el Código Civil, precisamente que la prescripción sólo opera a invocación de parte, mientras que la caducidad puede ser declarada de oficio.

Al respecto, RUBIO señala: "(...) en la prescripción, una vez ganada, opera el arbitrio de parte interesada para lograr sus efectos. En cambio, en la caducidad el arbitrio no tiene lugar desde que es posible la declaración de oficio".²²

Distinto es en el Derecho Penal donde la prescripción es una causal de extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78º del Código Penal, pero a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Civil, se declara también de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301º del Código Procesal Penal que establece que la sentencia se puede anular y absolver al condenado, si la acción penal ha prescrito, aun cuando éste no hubiese opuesto excepción.

En el Derecho Administrativo, en cambio, la parte interesada en beneficiarse de la prescripción, es decir, el administrado -el presunto infractor-, deberá invocar la prescripción, no pudiendo declararse de oficio, de conformidad con el principio de legalidad, dado que la LPAG no lo establece. Ciertamente, las autoridades administrativas, de oficio, deben previamente al análisis del fondo del asunto,

²¹MARINA JALVO, B. "Derechos disciplinario y potestad sancionadora de la administración". Ed. Lex Nova, 3ra edición 2006, p. 317

²²M. RUBIO CORREA. "Derechos Procesal Penal Ed. Gaceta Jurid, 2ra edición 2010, p. 252

verificar si se cumplen los supuestos de competencia, requisito de validez de los actos administrativos, sin embargo, la prescripción no implicará automáticamente que la autoridad pierda competencia si la normativa ha establecido que para que ello ocurra debe ser previamente invocada. Si por la prescripción se pierde la acción pero no el derecho, menos razonable resultaría la pérdida del deber de la Administración, consistente en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Consecuentemente, se extingue la facultad para determinar la existencia de infracciones sólo en la medida que la prescripción sea alegada, lo que no necesariamente implica que la responsabilidad se extinga porque puede ésta ni siquiera haber llegado a ser determinada.

De otro lado, la existencia de la prescripción responde a razones de interés público: la seguridad que debe revestir a las relaciones jurídicas para lo cual es necesario establecer plazos razonables dentro de los cuales se pueda ejercitar de manera válida las facultades de la Administración. Sin embargo, luego de ganada la prescripción es el interés particular del infractor o presunto infractor el que determinará si la alega o no. Al respecto, señala RUBIO:“(...)coexisten dialécticamente en la prescripción un interés público consistente en que las acciones (salvo contadas excepciones) no sean imprescriptibles; y un interés particular determinante, que es el del beneficiario de la prescripción, el que puede hacerlo valer o no, de distintas maneras, a lo largo del tiempo y de las etapas de logro de la prescripción, o de invocación una vez ya obtenida”.²³

Asimismo, no puede la autoridad basar su decisión en su propia inacción, por lo que no puede la prescripción ser invocada de oficio para eximirse de la obligación de sancionar al administrado de haberse determinado su responsabilidad. En este sentido, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia. Además, es preciso tener en cuenta que, conforme lo establece la propia LPAG, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.

²³M. RUBIO CORREA. Op, City p. 264

Al respecto, afirma también MORÓN que:“(...) para la Administración el vencimiento de plazo genera la responsabilidad para la autoridad infractora, pero en cuanto a la actuación administrativa misma, debemos expresar que no decae la facultad para incumplir su deber. Es aplicable la regla por la cual nadie puede alegar su propia negligencia para desaparecer su obligación legal.²⁴

¿Acaso la autoridad se libera de la obligación de emitir un informe si han transcurrido los ocho días previstos por la ley para hacerlo, o de efectuar la notificación, luego que han pasado los diez días previstos en las normas generales? ¿Acaso concluye el deber de resolver el expediente cuando han transcurrido los treinta días para la conclusión del procedimiento?

En todos estos caso, el transcurso del tiempo no ocasiona para la Administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, sino únicamente las sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente”.

Finalmente, la LPAG establece que declarada la prescripción debe disponerse el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa y, probablemente esta sea la razón por la cual algunas autoridades administrativas no han tenido reparos en declarar la prescripción de oficio, dado que, en ciertos procedimientos, la infracción es conocida sólo a través de denuncias. Si éstas se formulan cuando la prescripción de la facultad para sancionar ya se produjo, la autoridad no vacilará en declarar la prescripción porque no es por su inacción que ésta se haya configurado.

Sin perjuicio de lo señalado, consideramos que aun en estos casos la prescripción debería ser alegada y no ser declarada de oficio. Más aun teniendo en cuenta que es deber de las autoridades interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan el fin público al cual se dirigen, la facultad sancionadora tiene por fin incentivar el adecuado cumplimiento del orden administrativo, ejerciéndose con carácter represivo y disuasivo- y, preservando razonablemente los derechos de los administrados -aunque no parte en el

²⁴MORON URBINA. Op Cit. p.76

procedimiento sancionador, es también administrado quien formula la denuncia. Por lo que, dado que no se trata de un reconocimiento de derecho sino de un deber de desincentivar afectaciones al interés público, es conveniente la forma en que ha sido regulada la prescripción en la LPAG, no debiendo limitarse la capacidad de la Administración ni premiando, de este modo, al infractor.

- La falta de regulación expresa sobre la efectividad de las sanciones disciplinarias.

Este es un tema que consideramos necesario abordar, debido a que también existe un vacío normativo al respecto tanto en las leyes como en los reglamentos que regulan la Carreras Públicas Magisterial y Administrativa, pues ninguna de ellas establecen si las sanciones administrativas aplicadas a los docentes o a los servidores y funcionarios administrativos se ejecutan con carácter inmediato y en el momento que estime preciso la Administración sancionadora o sus órganos, en virtud del privilegio de ejecutividad de los actos administrativos, o tal efectividad sólo podrá imponerse válidamente cuando dichas sanciones hayan ganado firmeza, de tal manera que la interposición del recurso administrativo correspondiente produce efectos suspensivos de la sanción administrativa.

La precisión de este tema, guarda singular importancia, pues tiene que ver con la restricción de la potestad de auto tutela ejecutiva de la administración pública por los derechos fundamentales, en particular por el respeto de los derechos a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia de los docentes, servidores y funcionarios administrativos.

El legislador peruano ha zanjado el tema para el caso de la potestad sancionadora de la administración en las relaciones de sujeción general, es decir de aquella relación en que se halla el ciudadano ejerciendo plenamente su libertad de actuación y se vincula excepcionalmente a determinados deberes generales de cumplimiento y al poder de policía de la Administración, que limitan su estado de libertad individual y de acción, como por ejemplo, el mercado financiero regulado

por la Superintendencia de Banca y Seguros, los establecimientos comerciales supervisados por la municipalidades, etc.

En estos casos, el artículo 237.2º de la Ley N° 27444 dispone que la ejecución de las resoluciones de sanción a los administrados emitidas en un procedimiento administrativo sancionador, serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa, no obstante, la administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

Esta disposición implica que la interposición de un recurso administrativo contra la resolución de sanción paraliza la ejecución de la misma, hasta que dicho recurso sea resuelto, con la finalidad de guardar coherencia con el derecho a la presunción de inocencia. Pero la sanción recuperará ejecutividad inmediata con la resolución de este recurso, aun cuando el administrado presente demanda contenciosa-administrativa, en este último caso como la demanda no produce la suspensión, el demandante deberá pedir en sede judicial una medida cautelar.

Sin embargo, cabe preguntarse si la disposición contenida en el artículo 237.2º de la Ley N° 27444 sería aplicable al procedimiento sancionador disciplinario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 229.2º de la misma ley. Al respecto, PEDRESHI GARCES, dice. "En la doctrina nacional se puede advertir posiciones que abonan en una interpretación a favor de la aplicación del artículo 237.2º de la Ley N° 27444. Así por ejemplo se ha señalado que la exclusión del personal de las entidades que integran la Administración Pública, no impide la aplicación supletoria de las disposiciones previstas en materia del procedimiento sancionador en las acciones vinculadas al ejercicio de la potestad disciplinaria, pues ello se encuentra expresamente señalado en el artículo 239º, último párrafo de la Ley N° 27444, para el caso de determinación de responsabilidad de las autoridades y personal por faltas cometidas en el trámite de los procedimientos administrativos, y con independencia del régimen laboral o contractual al que se encuentren adscritos.²⁵

²⁵PEDRESHI GARCES, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la administración Pública y el Procedimiento administrativo sancionador. Lima ARA Editores.2003.p. 512

Asimismo, el profesor Morón Urbina ha señalado que los actos administrativos a través de los cuales se imponen sanciones a los ciudadanos no pueden ser ejecutados de manera inmediata por la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.2 de la Ley N° 27444, "no sólo porque los perjuicios que ellos provocan son de difícil reparación (lo cual tiene que ver con la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva) sino también, y fundamentalmente, porque la potestad ejecutoria en el ámbito sancionador, tiene su límite más exigente en otra presunción, la presunción de inocencia, configurada también constitucionalmente, que impide la ejecutividad inmediata de la sanción impuesta en el procedimiento disciplinario por un órgano administrativo.²⁶

Una posición similar se puede encontrar en la doctrina española en donde se ha sostenido que con la ejecutividad inmediata de la sanción administrativa el derecho a la presunción de inocencia obviamente queda relegado a un segundo término, desde el preciso momento en que se está cumpliendo una sanción que no es firme, pues contrario sensu, se está presumiendo la culpabilidad. El derecho a un procedimiento con todas las garantías es totalmente ilusorio, sobre todo cuando el acto no ha adquirido firmeza administrativa, pues el órgano administrativo se erige como decisor y parte interesada. Y el ejercitar los medios de defensa oportunos de nada sirve si ya de antemano se ha sancionado y se está cumpliendo la sanción no siendo firme.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes consideramos que a fin de que la efectividad de las sanciones disciplinarias no quede librada a interpretaciones disímiles por parte de las diferentes instancias del Sector Educación, se regule este tema, a fin de garantizar los derechos a la presunción de inocencia y tutela judicial efectiva de los docentes.

2.2.1.3. La investigación preliminar de las faltas por parte de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos-CADER.

²⁶MORON URBINA, Juan Carlos Comentario a la Ley de procedimiento. Op.cit, p 504

Debido a que el artículo 31º del entonces vigente Reglamento de Funcionamiento de los Órganos de Control Institucional -OCI- estableció que dichos órganos se abstendrán de intervenir en aspectos relativos a las relaciones laborales entre funcionarios y servidores u otros aspectos de la administración o de la gestión de la entidad en donde no tienen competencia, el MINEDU consideró conveniente crear, a través de la Resolución Ministerial N° 0074-2005-ED de fecha 9 de febrero de 2005, una Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos -CADER- en el referido ministerio, en la Dirección Regional de Lima Metropolitana -DRELM- y en sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local Descentralizada -UGEL. No obstante este modelo ha sido replicado en diversas Direcciones Regionales de Educación a nivel nacional.

La función de los CADER es realizar una investigación preliminar de las denuncias por actos irregulares que se presentan en dichas instancias de gestión educativa descentralizada. Ahora bien, la investigación preliminar que realizan no implica el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, pues se trata de una investigación previa que la Administración realiza para conocer los hechos previsiblemente infractores, las circunstancias concurrentes y las personas causantes o intervinientes en los mismos,²⁷

De lo expresado, se puede concluir que la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos, para intentar proveerse de los indicios o elementos necesarios que permitan verificar hasta que punto existe base racional para entender producida la falta administrativa, realiza su labor de manera diligente, a fin de que el titular de la entidad proceda a iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del docente, servidor o funcionario administrativo denunciado, por tanto debe quedar claro que estas diligencias son previas a la iniciación del procedimiento disciplinario y no forman parte del mismo.

Ello, debido a que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia siempre de oficio, por decisión del titular de la entidad, en esa medida la denuncia es un simple acto de información y, en su caso de estimulación del ejercicio de las facultades de oficio, por eso el denunciante no asume la condición de interesado o parte del

²⁷PEREÑA PINEDO, Ignacio. Manual Derecho Administrativo Sancionador T.1. Madrid 2005 op. cit p. 256

procedimiento disciplinario, no obstante tiene derecho a que se le comunique el inicio del procedimiento disciplinario, así como el rechazo de su denuncia, tal como lo dispone el artículo 105.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, la investigación previa, se erige en una especie de filtro al indiscriminado inicio de procedimientos disciplinarios, a fin de que sólo en aquellos supuestos en donde el conocimiento acerca de la posible comisión de una infracción administrativa adquiera cierta solidez o fundamento, por sí solo o como consecuencia de los resultados obtenidos por las actuaciones previas practicadas, podrá posibilitarse la iniciación correspondiente del procedimiento disciplinario.

Asimismo se constituye en una garantía en beneficio del administrado, encaminada a asegurar el correcto y mesurado ejercicio de la potestad sancionadora, evitando en lo posible fallidas acusaciones sin base legal o fáctica o la apertura precipitada de expedientes sancionadores llamadas a culminar en una resolución débilmente fundada en derecho o alternatively en una resolución de archivo

La Directiva N° 210-2005-CADER/OAAE-VMGI-ME regula en su artículo VI un procedimiento para la investigación preliminar al que deben sujetarse las CADER, el cual consta de diferentes etapas. Estas son:

- a. **Recepción de la denuncia:** la mesa de partes del MINEDU, DRELM o UGEL deben remitir en el día la denuncia al Coordinador del CADER, para que éste lo derive al especialista de dicha comisión a fin de que califique y evalúe la denuncia para determinar si hay mérito para tramitarla o rechazarla.
- b. **Verificación de la denuncia:** el especialista si lo considera necesario y previa autorización del Coordinador del CADER, puede constituirse a la Institución o Programa Educativo a fin de constatar los hechos materia de la denuncia, a fin de recabar información sobre los mismos, dejando constancia de ello en un acta de verificación. Asimismo, el especialista puede citar a las personas que tengan relación directa o indirecta con los hechos denunciados para entrevistarlos, así

como solicitar por escrito la información y/o documentación que sea necesaria y que guarde relación con el proceso de investigación.

- c. **Comunicación de los cargos formulados:** las personas contra quienes se ha presentado la denuncia serán comunicadas por escrito de los hechos que se les imputa, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguientes que reciben la notificación, presenten los descargos correspondientes.
- d. **Elaboración de informe:** una vez terminada la investigación por parte del especialista del CADER, éste organizará y evaluará los documentos recogidos durante el proceso en un expediente debidamente foliado y elaborará un informe en el cual consten las medidas a adoptarse como resultado de la investigación, para encaminar la aplicación de sanciones y/o superar los hechos denunciados.
- e. **Elevación del informe elaborado por el Especialista de la CADER al titular de la entidad:** el informe suscrito por el especialista y visado por el Coordinador del CADER será elevado al titular de la DRE o UGEL, quien adoptará las medidas recomendadas por el CADER. En el caso del CADER del MINEDU, el informe será elevado al jefe de la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación, quien de ser el caso, hará suyo el informe recomendado las medidas a adoptarse.
- f. **Comunicación al denunciante:** una vez implementadas las recomendaciones por el Titular de la Entidad (DRE o UGEL) esta instancia administrativa comunicará al interesado los resultados de la investigación. En el caso del CADER-MED la comunicación la efectuará la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación.

Si bien la Directiva N° 210-2005-CADER/OAAE-VMGI-ME ha regulado las diferentes etapas de la investigación preliminar, sin embargo sólo se ha establecido un plazo para que las CADER realicen dicha investigación en los casos de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes en las I.E., pues en tales supuestos la Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED establece

un plazo de ocho días para culminar con la investigación. Pero ello no implica que las investigaciones distintas a las mencionadas no deban ser sumarias y oportunas.

En efecto, a falta de previsión normativa, se debe tomar en consideración las circunstancias concurrentes del caso, asimismo, se debe determinar si las actuaciones previas han proporcionado información y datos suficientes para acusar, por una conducta infractora al docente, por tanto será en este momento en que las actuaciones previas habrán alcanzado su objetivo, como es permitir a la Administración conocer si debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la documentación obtenida, así como las actas de verificación levantadas con el propósito de hacer constar los resultados de las actividades de investigación de las CADER y cualquier otro elemento probatorio, pueden ser incorporados al citado procedimiento, quedando sometida dicha documentación y demás elementos probatorios a las reglas generales de las pruebas, establecidas en los artículos 163º a 179º de la Ley Nº 27444.

2.2.1.4. Procedimientos disciplinarios para la aplicación de sanciones a los docentes.

Como garantía de un debido procedimiento las sanciones disciplinarias no pueden imponerse de plano, sino en virtud de un procedimiento ad hoc. La exigencia de un procedimiento, siquiera mínimo, es una garantía tanto del acierto en la decisión como de los derechos de defensa y presunción de inocencia del inculpado, que son derechos constitucionales de aplicación general a los procedimientos sancionadores públicos. En esa medida, en la tramitación de un procedimiento disciplinario la Administración se encuentra vinculada al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, por ende, al elenco de derechos fundamentales procesales y a los principios constitucionales que lo conforman.

Ahora bien, los procedimientos disciplinarios para la aplicación de las sanciones en la carrera pública magisterial se encuentran regulados en los artículos 123º a 139º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, cuyo trámite está a cargo de los diferentes órganos y funcionarios de las

instancias de gestión educativa descentralizada que corresponda. El mencionado reglamento señala dos tipos de procedimientos dependiendo de la sanción que se trate. Estos son:

a) Procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones de multa y amonestación.

Para la aplicación de las sanciones de amonestación y multa establecidas en la Ley N° 24029, así como para la aplicación de la sanción de amonestación escrita establecida en la Ley N° 29062, el procedimiento es el siguiente:²⁸

- i) Una vez que la autoridad competente conoce la falta (p. e. el director de la I.E.), notifica al profesor inculpado, por escrito, los cargos que se le imputan, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa en el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de dicha notificación.
- ii) Cumplido el trámite anterior y después de haberse investigado y comprobado el hecho materia de la denuncia la autoridad competente dictará la resolución de sanción o archivo. Como se puede advertir este procedimiento es sumario y debe ser cumplido por la autoridad pertinente, pues su incumplimiento no sólo acarrea la vulneración del derecho al debido procedimiento del docente, sino que también implica la comisión de una falta por parte de la autoridad.²⁹

b) Procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones de suspensión en el ejercicio de funciones, separación temporal en el servicio y separación definitiva.

Para la aplicación de las sanciones de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones, separación temporal en el servicio hasta

²⁸Artículo 123° del Decreto Supremo N° 19-90-ED.

²⁹Artículo 123° del Decreto Supremo N° 19-90-ED.

por tres años y separación definitiva del servicio reguladas en la Ley N° 24029, así como para la aplicación de las sanciones de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por tres años y destitución del servicio establecidas en la Ley N° 29062, se requiere del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que estará a cargo de una Comisión Permanente de Procesos Administrativos-CPPA.

Esta Comisión estará constituida por cuatro miembros titulares y contará con cuatro suplentes; de los cuales tres serán representantes designados por la entidad y uno representante de los profesores. En el caso de los representantes de la entidad, uno será el Jefe de Personal o quien haga sus veces, y otro la presidirá. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que consideren necesarios. El procedimiento disciplinario contra docentes tiene las siguientes etapas:

- i) El titular de la entidad remite a la CPPA la denuncia contra el docente, a fin de que ésta la califique y se pronuncie sobre su procedencia. En esta etapa el docente podrá solicitar a dicha comisión que le permita presentar un informe oral, el cual podrá hacerlo personalmente o por medio de un apoderado, en la fecha y hora que para tal efecto señale la CPPA.
- ii) Una vez que la CPPA califica la denuncia, emite un informe fundamentado sobre la procedencia o improcedencia de abrir el proceso administrativo disciplinario al docente. Dicho informe es puesto en conocimiento del titular de la entidad para que adopte las medidas pertinentes.
- iii) Si el informe de la CPPA concluye que se debe abrir procedimiento administrativo disciplinario al docente, el titular de la entidad o el funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto emitirá la resolución respectiva mediante la cual se dispone instaurar dicho procedimiento. Esta resolución debe notificarse al servidor en forma personal, en caso de no ser factible se publicará en el diario oficial "El Peruano", en un diario de mayor circulación de la localidad o en un lugar visible del centro de trabajo.
- iv) Una vez que el docente toma conocimiento de la resolución que le inicia el procedimiento disciplinario, tiene derecho a presentar un pliego de descargo y las

94

pruebas que crea conveniente para su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso y especialmente del pliego de cargos. El pliego de descargo deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos.

- v) La CPPA hará las investigaciones del caso solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción que aplicará en base a dichas recomendaciones.

Cuando la falta haya sido cometida en la jurisdicción de otro órgano desconcentrado del Sector Educación, lo actuado materia de la investigación será remitido al órgano donde presta servicios para aplicación de la sanción.

- vi) El profesor sancionado podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones de amonestación o multa serán resueltos por la autoridad competente, previo dictamen de la Asesoría Jurídica de la entidad correspondiente (DRE o UGEL). Los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones de suspensión, separación temporal o definitiva del servicio serán resueltos previo informe de la CPPA de la entidad que conocerá del recurso, es decir si el docente interpone un recurso de apelación contra la resolución de la UGEL que lo sanciona, antes de que el titular de la DRE resuelva el citado recurso, la CPPA de la referida Dirección deberá emitir un informe sobre la procedencia del mismo.

Este procedimiento disciplinario no podrá exceder de cuarenta días hábiles, el incumplimiento de este plazo constituye falta administrativa de los responsables de la dilación, ya sea que se trate de los miembros de la Comisión o del titular de la entidad.³⁰

³⁰ Artículo 124º del Decreto Supremo N° 19-90-ED.

c) Algunas propuestas para hacer más expeditiva la etapa instrucción del procedimiento disciplinario.

De lo descrito en los acápites precedentes se puede advertir que tanto las normas del Régimen del Profesorado como las Directivas que ha emitido el Ministerio de Educación, terminan diseñando un esquema en el que el órgano de investigación preliminar es la CADER y el órgano de instrucción del procedimiento disciplinario es la CPPA, sin embargo también debemos advertir que ambos órganos realizan la evaluación sobre la procedencia o improcedencia de abrir el proceso disciplinario al docente, cuyas conclusiones son puestas en conocimiento del titular de la entidad.

En efecto, como ya se indicó, la norma que regula el procedimiento de la CADER señala que luego de realizar la investigación preliminar dicho órgano emite un informe que contiene la evaluación de los indicios o documentos necesarios que permiten verificar la base racional sobre la que se sustenta la comisión de la falta administrativa, asimismo sugiere las medidas a adoptarse, dentro de las cuales se encuentra el inicio de un procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones correspondientes. Dicho informe es remitido al titular de la entidad (de la DRE o de la UGEL) para que lo evalúe y de ser el caso adopte las medidas recomendadas por la CADER.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Profesorado señala que el titular de la entidad (de la DRE o de la UGEL) previamente a emitir la resolución que inicia el procedimiento disciplinario por la presunta comisión de faltas graves deriva la denuncia a la CPPA para que ésta la califique y se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de abrir el proceso disciplinario. Cabe señalar que en la práctica los informes del CADER también son derivados a la CPPA para la calificación respectiva.

Como se puede advertir tanto la CADER como la CPPA analizan los indicios recogidos durante la investigación preliminar y sugieren si procede o no el inicio de un proceso disciplinario. A nuestro criterio, ello origina una duplicidad de funciones que podría superarse con la modificación del Reglamento de la Ley del Profesorado en el sentido de que el titular de la entidad pueda emitir la resolución que inicia el

procedimiento disciplinario si así lo recomienda la CADER en su informe, sin necesidad de la calificación por parte de la CPPA, de esta manera este órgano se avocaría a la etapa de instrucción, no obstante consideramos que para una labor más expeditiva de dicha comisión, ésta debe contar con un equipo o funcionarios que apoyen su labor en la realización de las diligencias que se requieran para el esclarecimiento de los hechos.

Otra alternativa sería la unificación de ambos órganos (CADER y CPPA) en uno que tenga las funciones de investigación preliminar y de instrucción del procedimiento disciplinario con equipos o funcionarios encargados de ambas tareas. Esta alternativa implicaría un nuevo esquema en el que se tendría que precisar las funciones a realizar por los equipos o funcionarios a cargo de tales funciones. Sin embargo, dichas funciones deberían ser exclusivas y no compartidas con otras obligaciones funcionales como sucede en el esquema actual con los miembros de la CPPA, pues estos tienen otras funciones dentro de la entidad, lo cual origina situaciones en que las diligencias no pueden llevarse a cabo, ya sea por la demora en la designación de sus miembros o porque el desarrollo de funciones propias de la mayoría o de todos los miembros de la CPPA les impide reunirse, lo cual genera retraso en el trámite del indicado procedimiento.

Las fórmulas planteadas tienen como finalidad hacer más expeditivo no sólo el inicio del procedimiento disciplinario sino también la etapa de instrucción del mismo a fin de evitar dilaciones excesivas que generan por un lado la prescripción de la acción y por otro una sensación de impunidad en la ciudadanía.

2.2.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LOS MIEMBROS DE LA CEPPAD Y CEPAD

Quienes tienen la privilegiada función de hacer lo que algunos colegas o administrados gustan llamar "justicia administrativa" en su condición de miembros de la CPPAD o CEPAD son o funcionarios o servidores públicos sujetos a las mismas

normas que ellos aplican a quienes califican o denuncian y por ende, en caso de proceder como refieres, de afrontar también en esa eventualidad de ser denunciados y si es el caso procesados por las faltas administrativas, e ilícitos penales o civiles que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones, por acción o por omisión.³¹

No es inusual el reclamo formulado contra los abusos cometidos por los miembros CEPAD y de la CPPAD, como en algunas otras ocasiones también se han denunciados a los Auditores de los OCI cuando apartándose o abusando de sus funciones por actos propios o encargos de instancias superiores emiten informes en términos como los que expones.

Probablemente con mayor versación y autoridad se puede lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso de magistrados destituidos como fue el caso del Dr. Jorge Miguel Alarcón Meléndez, parte de dicho extracto y texto glosó:

“los magistrados del Poder Judicial fueron víctimas de una serie de atropellos a su persona y su dignidad, entre otros, por haber sido destituidos indebidamente mediante decretos leyes u otro tipo de resoluciones expedidas por el Gobierno de facto en su momento, o por procesos dirigidos contra los jueces que se presumía no apoyarían las acciones de corrupción que se proponían dentro del Poder Judicial a fin de favorecer el narcotráfico, el contrabando y el lavado de dinero, entre otras figuras delictivas; que por otro lado, como en el caso de autos, el recurrente no ha tenido las garantías al debido proceso al demorarse el trámite de su reclamación más de siete años, por culpa de la autoridad administrativa de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que el actor se vio precisado a tener que recurrir a la figura del silencio administrativo, situación que le fue cuestionada al plantearse la caducidad de su reclamo en el proceso de garantía incoado; que tal hecho debe ser investigado a efectos de determinarse si las autoridades denunciadas actuaron con dolo o negligencia en el trámite del reclamo, por lo que la presente resolución deberá ponerse en conocimiento del Congreso de la República a fin de que proceda en virtud

³¹Cabe señalar que el Ministerio de Educación como parte de su propuesta de reestructuración de las I.E., DRE y UGEL también plantea la unificación de la CADER y de la CPPA en un Sistema Investigación y Sanción Administrativa, cuya finalidad es simplificar el proceso de investigación, sin embargo no precisa las competencias de este órgano.

de las facultades que le señala el artículo 99.º de la Constitución del Estado y de la Fiscalía de la Nación para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 11.º de la Ley N.º 23506, respecto de los funcionarios que hubiesen actuado con negligencia o dolo no aplicando las normas contenidas en el Reglamento General de Normas de Procesos Administrativos aprobado por el D.S. 02-94-JUS, aplicable supletoriamente, por razones de temporalidad, al reclamo administrativo que en su momento formulara el actor Jorge Miguel Alarcón Meléndez”.

La periódica revisión de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en su condición de supremo intérprete de la Constitución resulta de suma utilidad para los administrados como para quienes representan a la Administración como miembros de la CPPAD como a los titulares de entidades, Abogados, Jefes de las Oficinas de Personal o Recursos Humanos y a los Administradores, para la mejor comprensión del marco teórico y la aplicación de los casos concretos que nos toca afrontar.

La sentencia que reproducimos, recaída en el Expediente N° 1003-98-AA/TC sobre Acción de Amparo interpuesto por el Juez don JORGE MIGUEL ALARCÓN MENÉNDEZ contra la medida disciplinaria de destitución reafirma lo sostenido en nuestros artículos anteriores, entre otros, lo relacionado a:

- Abusos por parte de la administración pública
- Vicios de la CPPAD como de la autoridad resolutive
- Aplicación del silencio administrativo negativo
- Afectación al debido proceso
- Afectación al derecho a la defensa, al no entregar al procesado copias de los actuados previos a la defensa, como la privación del informe oral.

De singular valía, resulta el voto en minoría del Dr. BARDELLI LARTIRIGOYEN para quien, la decisión del TC, de oficio, enfatiza la determinación de la responsabilidad de los infractores respecto del daño cometido al recurrente, proceder que, en nuestra opinión, al estar previsto en la Ley, si los Jefes o titulares de entidades de la administración pública lo consignaran como parte del control interno previo y simultáneo en uno de los numerales resolutivos en las resoluciones que

emiten en el ámbito de sus atribuciones probablemente aleccionarían y sería un freno a quienes con su acción u omisión incurren en abusos como los que, en este caso, pone de manifiesto la presente resolución del TC.

Así, se ha enfatizado la responsabilidad administrativa y penal que quienes, con sus acciones u omisiones, pudieran verse incursos los funcionarios o servidores públicos miembros de la CPPAD, que por la delicada y especializada función especializada de calificar las denuncias administrativas y cuando corresponda, pronunciarse por la responsabilidad administrativa disciplinaria y proponer la sanción o absolución de quienes ante ellos son sujetos de procesos administrativos disciplinarios.

2.3 HIPOTESIS:

La Prescripción de la Acción Administrativa en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica se da por el incumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario.

2.4. VARIABLES DE ESTUDIO:

a. Variable Independiente

La Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria

b. Variable Dependiente

Cumplimiento de los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

c. Variable interviniente

Docentes de la UGEL Huancavelica

2.6. DEFINICION OPERATIVA DE VARIABLES:

	VARIABLE	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p>	<p>La Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento de los plazos en los procedimientos Administrativos disciplinarios. - Tardía apertura de proceso administrativo a los docentes.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p>	<p>Cumplimiento de los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desconocimiento de las Normas Administrativas.
<p>VARIABLE INTERVINIENTE</p>	<p>Docentes de la UGEL Huancavelica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La notificación tardía a los docentes a sancionarse. - La vulneración de sus derechos amparados por la ley. .

CAPITULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

3.1. AMBITO DE ESTUDIO:

El ámbito de Estudio específicamente será:

- a. GEOGRAFICO: Distrito de Huancavelica
- b. TEMPORAL : Año 2012-2013
- c. SOCIAL : Docentes de la UGEL Huancavelica

3.2. TIPO DE INVESTIGACION: Se utilizará el Tipo de investigación Jurídica Descriptiva que consistirá en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta sobre el cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario a los docentes en la UGEL Huancavelica.

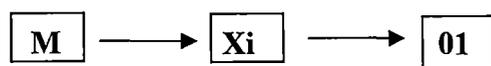
La meta no solo limitará a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre los procesos administrativos disciplinarios y el cumplimiento de los plazos en el procedimiento disciplinario. Se recogerán los datos sobre la base de la hipótesis, para luego describir, analizar la información de manera cuidadosa y finalmente interpretar minuciosamente los resultados, a fin de extraer

generalizaciones significativas sobre el cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario a los docentes en la UGEL Huancavelica.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACION: El nivel de Investigación, de acuerdo a la naturaleza de estudio de la investigación, reúne por su nivel, las características de un estudio descriptivo-explicativo-Jurídico.

3.4. METODO DE INVESTIGACION: Los principales métodos que se utilizaran en la presente investigación son: análisis-síntesis, descriptivo- estadístico, ya que lo que buscamos es determinar el cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario.

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACION. El diseño a utilizarse en el presente trabajo de investigación será el diseño descriptivo Simple, puesto que, a través del presente trabajo de investigación describiremos el conjunto de Unidades de estudio, donde:



- **M:** Muestra de elementos o Población de elementos de estudio
- **Xi:** Variable(s) de estudio, $i = 1,2$
- **O1:** Resultados de la medición de la(s) variable(s)

3.6. POBLACION. MUESTRA Y MUESTREO:

POBLACION: Profesores y la CPAD que pertenecen al ámbito de la UGEL Huancavelica.

MUESTRA: 20 Profesores y 04 de la CPAD que pertenecen a la UGEL Huancavelica.

MUESTREO: Será un tipo de muestreo no probabilístico, puesto que seleccionaremos a las personas atendiendo a razones de comodidad.

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

a. Encuesta.-La Encuesta es una de las técnicas más utilizadas en la investigación educativa, está compuesta de una serie de técnicas específicas destinadas a recoger, procesar y analizar información sobre los objetivos de la investigación. El rasgo definitivo de la encuesta es el uso de un cuestionario para recoger los datos requeridos. Las características que describe y mide son las propiedades conocidas como variables. Consiste en aplicar un cuestionario de preguntas, el que debe ser contestado por los sujetos de la muestra de investigación. En el caso de la presente investigación, la encuesta se aplicará a los profesores para conocer en qué medida se cumplen los plazos en los procesos disciplinarios de la UGEL Huancavelica. El instrumento de esta técnica es el cuestionario, por tanto se hará un conjunto de preguntas, el que se elaborará en función de los indicadores de los investigadores de la variable independiente.

b. Observación.- Esta técnica consiste en percibir directamente el fenómeno o asunto en cuestión. La percepción se realiza, fundamentalmente, con la vista, en función de determinados parámetros que se consideran para tal caso. En el caso de la presente investigación, se observarán la parte documentaria y así conocer la responsabilidad de los administradores y los administrados. El instrumento que corresponde se denomina guía de observación que consiste en criterios deducidos de los indicadores de la variable dependiente

c. Fichajes.- Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro trabajo de investigación; por tanto se recurrirá a las fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos, Internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudios.

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS:

El procedimiento para recoger los datos, según los indicadores correspondientes, es el siguiente:

- 87
- a. Será necesario solicitar por escrito a la Dirección de la UGEL Huancavelica para acceder a la investigación correspondiente.
 - b. Se deberá coordinar con el Jefe del Área de Procesos Administrativos de la UGEL Huancavelica para aplicar los instrumentos correspondientes.
 - c. Elaboración de los instrumentos de investigación, como el cuestionario y guía de observación, en función de los indicadores, así como fotocopiado de estos instrumentos en la cantidad requerida.
 - d. Distribución del cuestionario de preguntas a los Miembros de CADER y Profesores, según muestra.
 - e. Inicio de la actividad investigativa de la observación a todos Documentos considerados en la muestra. Para este efecto se coordinará con la Oficina de CADER de la UGEL Huancavelica, con la finalidad que se pueda revisar los documentos administrativos del área, en función de los indicadores de la variable.
 - f. Procesamiento de los datos recogidos según el baremo que más adelante se mostrará.

3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.

- a. **Primero.-** Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b. **Segundo.-** A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual así como los gráficos de la ilustración.

Como se ha mencionado anteriormente, las denuncias quejas y reclamos tienen una tramitación general para las instituciones del Sector Público. Estas normas son de aplicación tanto en el Ministerio de Educación, en las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y las Instituciones Educativas. Así, durante los años 2012 al 2013 la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la UGELH (CADER) se derivó expedientes para su calificación y

posterior apertura de Proceso Disciplinario. De acuerdo a la observación que se hizo a los expedientes derivados de CADER a la CPAD de la UGEL Huancavelica, se derivaron a la CPAD un total de 292 expedientes. Lo indicado se grafica de la siguiente forma:

CUADRO N° 1

En este cuadro se cuantifica las Denuncias remitidas por CADER a la CPAD durante los años 2012 al 2013.

ENTIDAD	INGRESADOS		APERTURA DE PROCESO		SANCIÓN	
	N°	%	N°	%	N°	%
UGELH	292	100	175	59.9	47	16.09
TOTAL	292	100	175	59.9	47	16.9

FUENTE: Oficina de Personal de la UGEL Huancavelica

Como se puede apreciar el grafico, de los 292 expedientes ingresados durante los años 2012 al 2013 (100%) a la UGELH, luego derivados a la Comisión de Procesos Administrativos de la UGELH por parte de CADER, solo a 175 docentes se le abrieron Proceso Administrativo (59.9%), de los cuales, 47 (16.09%) concluyeron con una sanción. Respecto a las Faltas cotidianas en la apertura de Procesos Disciplinarios a los Docentes de la UGEL Huancavelica, la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de alguna contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. Pues, a diferencia de lo que sucede con los servidores administrativos regulados por el Decreto Legislativo 276, la Ley del Profesorado no ha previsto claramente una lista de actos, hechos u omisiones que deben considerarse, necesariamente, como faltas de los profesores. No obstante, se pueden considerar como faltas, las siguientes: La contravención de algún deber u obligación docente, el incumplimiento de alguna prohibición legal y la inobservancia de una incompatibilidad legalmente establecida para el trabajo magisterial.

En cualquier caso, toda falta, para poder ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real. Por otro una Falta Leve es, si no alteran de modo severo el servicio educativo, ni tampoco dañan el patrimonio o la imagen del mismo, serán Faltas Graves, en cambio, las que si afectan tales valores. De las observaciones hechas a los expedientes administrativos, sujetas a sanción administrativa se pudo observar que la mayoría de los casos en donde se apertura proceso administrativo a docentes por Faltas Graves. De los 292 Expedientes procesados del año 2012 y 2013, se pudo visualizar que más del 80% de los procesados es por falta Grave, incluso algunos cesados en su cargo, solo el 20% correspondiente a causa leves.

CAPITULO III

RESULTADOS

4.1. PRESENTACION DE RESULTADOS.

4.1.1. Estadística descriptiva sobre la prescripción de la acción administrativa y el cumplimiento de los plazos en los procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Huancavelica dentro de los años 2012 y 2013

El objetivo principal del presente trabajo de Investigación sobre la prescripción de la acción administrativa y el cumplimiento de los plazos en los procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Huancavelica dentro de los años 2012 y 2013, es demostrar que la Prescripción de la Acción Administrativa entre los años 2013 y 2014, en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica se dieron por el incumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario, para el cual presentamos a continuación los resultados de los datos obtenidos de manera objetivas y lógica, acompañado del respectivo tratamiento estadístico, los mismos que

serán mostrados a través de los cuadros y gráficos y analizados en función a la hipótesis dada en el presente trabajo.

El análisis e interpretación de datos se realizó ítem por ítem o pregunta por pregunta, las cuales recibieron un tratamiento cuantitativo, para el cual se elaboró un código para preguntas cerradas, con el que se comienza con el análisis del contenido de las respuestas dadas con el fin de establecer las categorías más generales que serán codificadas y que deben ser exhaustivas y excluyentes.

1. Personal capacitado para asumir la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGELH.

Sin lugar a dudas, es de gran importancia determinar el procedimiento al que deben sujetarse los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los docentes de la UGEL Huancavelica, que incurran en faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución. Indudablemente para ejercer esta función de suma importancia, deben ser personas preparadas en este campo, más aun cuando de esta acción va a depender el futuro laboral del docente. Si bien Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, están integradas por servidores de carrera y funcionarios, que gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los procesos administrativos instaurados al personal de la entidad muchos de ellos no son servidores de carrera, a lo mucho son profesores que por situaciones de carácter político llegan a ser parte de la Comisión de Procesos Administrativos

Indudablemente que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica no cuenta con personal calificado para asumir dicha función, esto debido a que no cuenta con el presupuesto necesario para el pago de sus honorarios del profesional a sumir el cargo y como consecuencia de ello, es que, en la mayoría de los casos lo asumen los mismos profesores, quienes sin una buena preparación jurídica deciden los destinos de los profesores y que fatalmente

estadístico, los mismos que serán mostrados a través de los cuadros y gráficos y analizados en función a la hipótesis dada en el presente trabajo.

El análisis e interpretación de datos se realizó ítem por ítem o pregunta por pregunta, las cuales recibieron un tratamiento cuantitativo, para el cual se elaboró un código para preguntas cerradas, con el que se comienza con el análisis del contenido de las respuestas dadas con el fin de establecer las categorías más generales que serán codificadas y que deben ser exhaustivas y excluyentes.

1. Personal capacitado para asumir la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGELH.

Sin lugar a dudas, es de gran importancia determinar el procedimiento al que deben sujetarse los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los docentes de la UGEL Huancavelica, que incurran en faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución. Indudablemente para ejercer esta función de suma importancia, deben ser personas preparadas en este campo, más aun cuando de esta acción va a depender el futuro laboral del docente. Si bien Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, están integradas por servidores de carrera y funcionarios, que gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los procesos administrativos instaurados al personal de la entidad muchos de ellos no son servidores de carrera, a lo mucho son profesores que por situaciones de carácter político llegan a ser parte de la Comisión de Procesos Administrativos

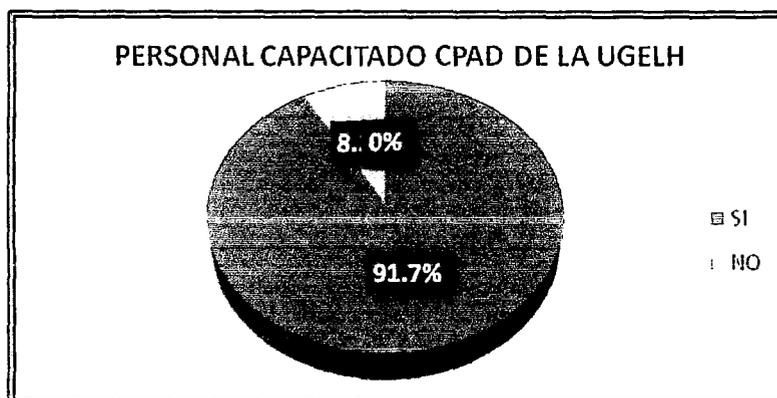
Indudablemente que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica no cuenta con personal calificado para asumir dicha función, esto debido a que no cuenta con el presupuesto necesario para el pago de sus honorarios del profesional a asumir el cargo y como consecuencia de ello, es que, en la mayoría de los casos lo asumen los mismos profesores, quienes sin una buena preparación jurídica deciden los destinos de los

profesores y que fatalmente muchos de ellos son sancionados irregularmente y de forma desproporcional. Frente a este problema latente dentro de la UGELH, se planteó la pregunta: ¿Cuenta la UGEL Huancavelica con el personal capacitado para asumir la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios? Del total de los encuestados, tanto profesores (20) como Miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios (04), 22 manifestaron que No, que equivale al 91.6 %, solo 02 encuestados manifestaron que Si, que equivale apenas el 08.3% esto se explica por cuanto algunos de los miembros de la CPAD se encuentran en constante capacitación sobre la materia, pero que esto no debe significar que estén preparados y puedan desempeñar sus funciones idóneamente, puesto que en el campo jurídico es amplio e implica conocer su naturaleza misma. Gráficamente podemos detallar en lo siguiente:

CUADRO N° 02

Cuadro sobre personal capacitado CPAD de la UGELH.

ENCUESTADOS		SI		NO		TOTAL
		N°	%	N°	%	
PROFESORES	20	00	00	20	83.4	83.4%
CPAD	04	02	08.3	02	08.3	16.6%
TOTAL	24	02	08.3	22	91.7	100%



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

2. Apertura de Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas graves en el año 2012-2013.

Se considera falta administrativa toda acción u omisión de forma voluntaria o no, en el que se infrinja con las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica de los deberes de los administrados que se establecen en la Ley.

La instauración de los procesos administrativos disciplinarios constituye una de las potestades más importantes de la Administración Pública en general y también de la Administración Educativa y la labor docente, como la de todo trabajador dependiente, está sometida a la potestad disciplinaria del empleador. Potestad que es consecuencia del Poder Directriz que tiene todo patrón para organizar, en forma eficiente, la mano de obra que dispone. En consecuencia, la Administración Pública, en este caso la UGEH, que actúa como empleadora respecto del profesor, tiene la facultad de sancionar toda conducta declarada como falta, siempre siguiendo, al efecto, los procedimientos expresamente regulados en el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo 019-90-ED. Se conoce que el sector Educación tiene especial interés en mejorar los procesos administrativos disciplinarios para la aplicación de una sanción oportuna e imparcial, cuando las y los profesores que laboran bajo la Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica incurren en faltas administrativas. De esta manera se evita la impunidad y se genera confianza en la gestión.

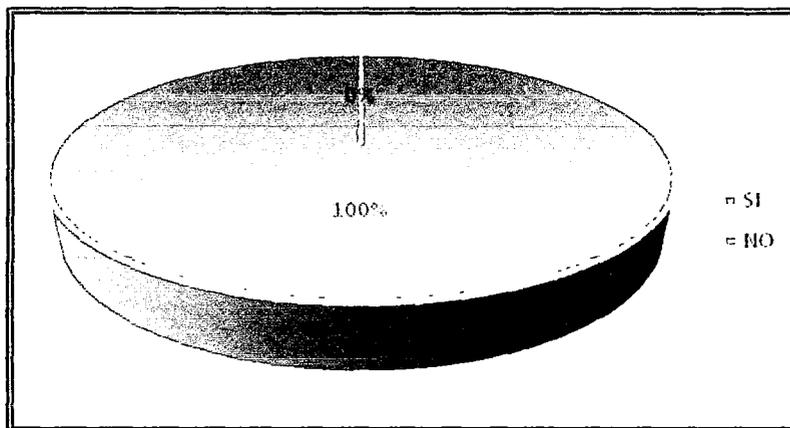
Frente a esta nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Hubo docentes a quienes se les abrió procesos administrativos disciplinarios por faltas graves durante los años 2012 al 2013?, pregunta que se hizo directamente a los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos así como a los docentes que alguna vez estuvieron procesados por una falta administrativa. Frente a esta pregunta, del total de los 24 encuestados,

(100%) que son miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios y profesores de la UGEL Huancavelica, todos manifestaron que si hubo apertura de Proceso a Docentes por la Comisión de alguna falta. Véase el siguiente gráfico:

CUADRO N° 03

Apertura de Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas graves en el año 2012-2013.

ENCUESTADOS	SI		NO		TOTAL
	N°	%	N°	%	
PROFESORES	20	83.3	00	00	83.3%
CPAD	04	16.7	00	00	16.7%
TOTAL	24	100	00	00	100%



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

3. Procesos Administrativos Disciplinarios que terminaron con sanción administrativa en los años 2012 al 2013

De la observación y revisión de Documentos que se hizo en la UGEL Huancavelica, se pudo ver que durante los años 2012 y 2013, se han recibido un total de 295 denuncias, siendo el abuso de autoridad, la falta con mayor número de Denuncias presentadas ante esta entidad (23.7 %),

seguido de Negligencia en el desempeño de sus funciones (20.67 %) e incumplimiento de las normas establecidas en el régimen del profesorado (15.24 %) como observamos en el siguiente cuadro:

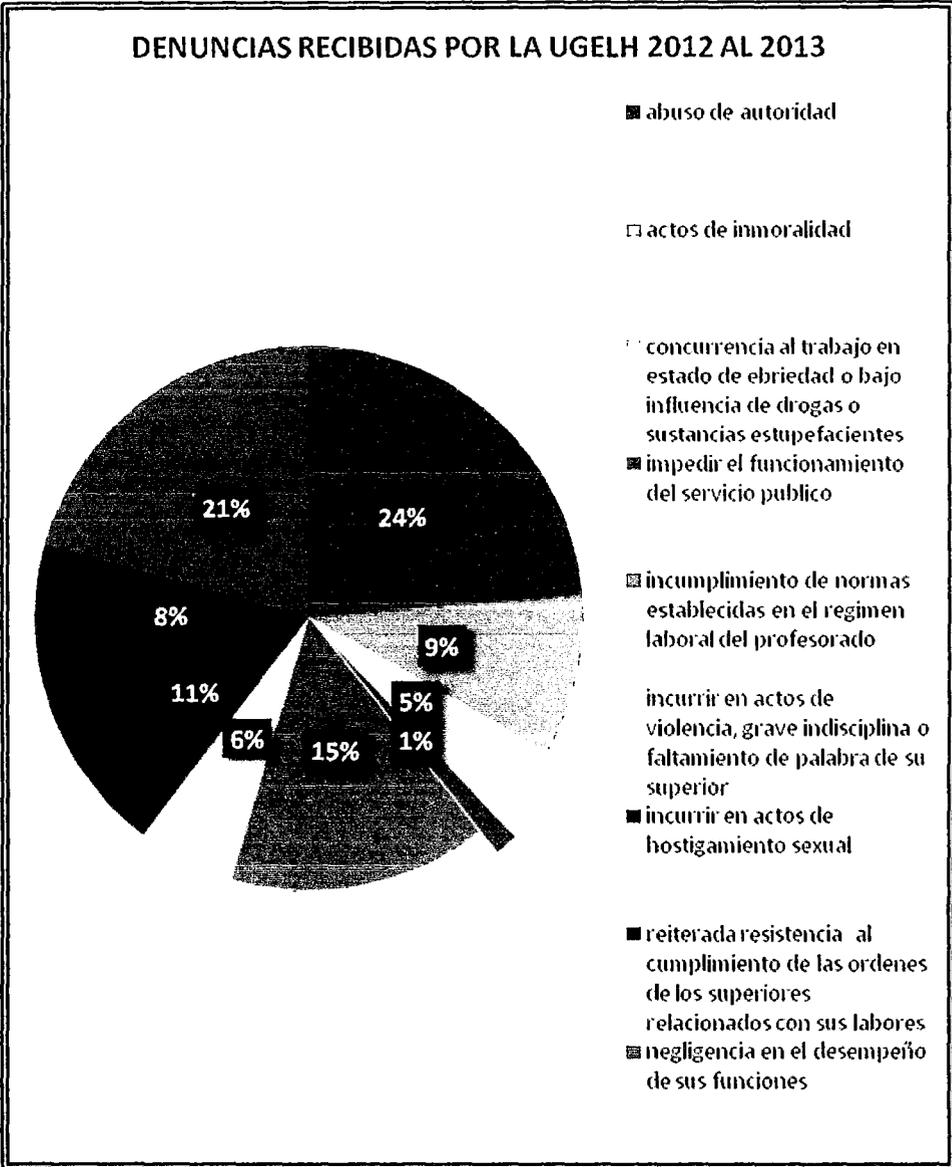
CUADRO N° 4

En este cuadro se cuantifica el número de denuncias 2012 al 2013.

NÚMERO DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR LA UGEL HUANCVELICA SEGÚN TIPO DE FALTA ENTRE LOS AÑOS 2012 AL 2013				
TIPO DE FALTA	2012	2013	TOTAL	%
ABUSO DE AUTORIDAD	38	32	70	23.7
ACTOS DE INMORALIDAD	15	13	28	9.49
CONCURRENCIA AL TRABAJO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO INFLUENCIA DE DROGAS O SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES	08	06	14	4.74
IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO	02	02	04	1.35
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGIMEN LABORAL DEL PROFESORADO	24	21	45	15.24
INCURRIR EN ACTOS DE VIOLENCIA, GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA DE SU SUPERIOR	09	08	17	5.76
INCURRIR EN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	18	13	31	10.5
REITERADA RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LOS SUPERIORES RELACIONADOS CON SUS LABORES	12	13	25	8.47
NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES	33	27	61	20.67
TOTAL	157	135	295	100

FUENTE: Oficina de la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL Huancavelica. Elaboración Propia.

En el presente cuadro se muestra el número de denuncias recibidas por la UGEL Huancavelica según tipo de falta entre los años 2012 al 2013. Téngase en cuenta que si bien los trabajadores y funcionarios son susceptibles de que se les impongan diferentes tipos de sanciones administrativas de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, el daño que ha causado a la institución, la reincidencia y la intencionalidad con la que se produjo la falta.



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica.

4. Inicio del proceso administrativo disciplinario encaminado a sancionar por las faltas a los Profesores pertenecientes a la UGEL Huancavelica.

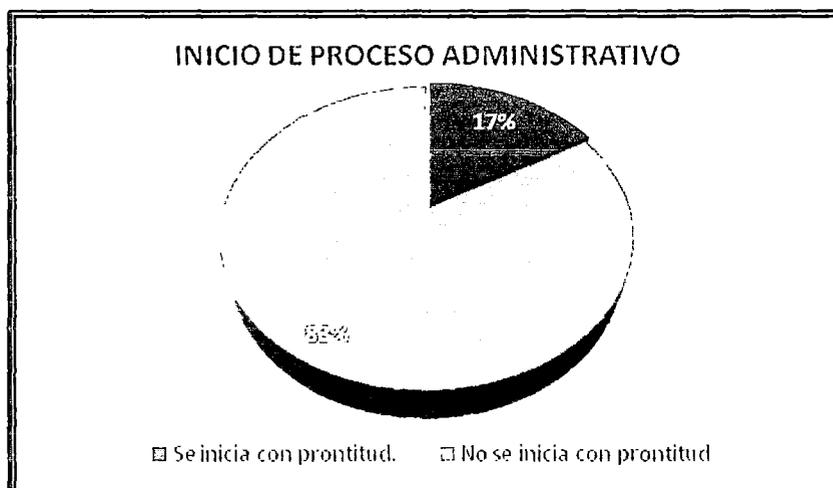
Cabe responder a la pregunta planteada, muchos docentes que han pasado por este Proceso, manifiestan que no se cumplen los plazos, por cuanto los encargados de realizar esta acción carecen de preparación jurídica y en

muchos de los casos son Docentes que no conocen el campo Jurídico Legal de los Procesos Administrativos Disciplinarios. De los 24 encuestados, el 83.4% de los Profesores manifiestan que no se inicia con prontitud por muchos factores, mientras que el 16.6% manifiestan que no se inicia con rapidez, esto debido a que no existe personal calificado para tal labor.

CUADRO N°5

Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario 2012 al 2013

ENCUESTADOS		Si se inicia con prontitud		No se inicia con prontitud	
		N°	%	N°	%
CANTIDAD	24	04	16.6	20	83.4
TOTAL	100%	04	16.6	20	83.4%



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

5. Plazo con que cuenta CADER para realizar la investigación al profesor que cometió la supuesta falta.

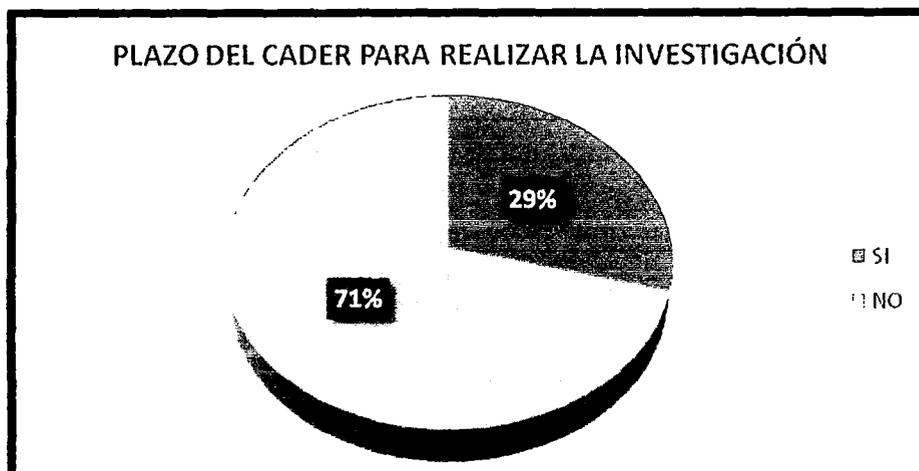
Si bien el CADER es responsable de recibir, verificar, investigar y procesar las denuncias referidas a las actividades realizadas por los Profesores y Trabajadores de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, quienes incumplan sus deberes, contravengan sus obligaciones funcionales o incurran en las prohibiciones establecidas en la

norma. Así, el CADER solicitará por escrito a los funcionarios públicos y/o servidores involucrados en la denuncia que presenten sus descargos y demás información que estimen pertinente en un plazo único e improrrogable de cinco días hábiles. Ahora bien, en el ejercicio de la función pública adecuada, la UGEL Huancavelica debe fomentar la implementación de buenas prácticas de gestión que permitan mejorar continuamente la atención que el Estado debe brindar a todos los administrados. Siendo así y en tal virtud, se hizo la siguiente pregunta: ¿Tiene un plazo determinado el CADER para realizar la investigación una vez recibida la denuncia y elevar un informe a la CPAD?. Frente a esta interrogante, la mayoría de los encuestados (17) que están incurso en Proceso disciplinario manifiestan que no tiene un plazo determinado para realizar dicha acción, (70.83%); por otro lado 07 encuestados manifiestan que el CADER si tiene un plazo determinado para realizar la investigación una vez recibida la denuncia y elevar un informe a la CPAD, (29.1%). A respuesta debo agregar que de la entrevista realizada al Coordinador de CADER de la UGEL Huancavelica, manifiesta que si tiene un plazo de 40 Días para realizar la investigación y elevar el informe a la CPAD de la UGEL Huancavelica. Si bien el CADER cumple una función similar a la CPAD, esto a la postre ha traído dilación de tiempo, por cuanto existe aparentemente dos plazos que cada cual toma para realizar la investigación, plazo que según norma es de 40 Días. Veamos el grafico siguiente:

CUADRO 06

Plazo del CADER para realizar la investigación una vez recibida la denuncia

ENCUESTADOS	PROFESORES		CPAD		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
SI	03	12.5	04	16.7	07	29.1
NO	17	70.83	00	00	17	70.83
TOTAL	20	83.3	04	16.7	24	100



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

6. Emplazamiento formal y dentro del plazo con la entrega del pliego de cargos Previa a la Apertura de Proceso Disciplinario.

Diversas Directivas que ha emitido el Ministerio de Educación han terminado diseñando un esquema en el que el órgano de investigación preliminar en la Unidad de Gestión Educativa Local sea CADER y el órgano de instrucción del procedimiento disciplinario es la CPPA, sin embargo también debemos advertir que ambos órganos realizan la evaluación sobre la procedencia o improcedencia de abrir el proceso disciplinario al docente, cuyas conclusiones son puestas en conocimiento del titular de la entidad.

Así, recibida la denuncia u hoja de recomendación, CADER realizara la investigación del caso, donde finalmente debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la apertura del proceso disciplinario, como condición indispensable para la expedición de la Resolución de Apertura del Proceso. Esta etapa es la llamada Fase Previa, que si bien no forma parte del Proceso en sí, se refiere a la forma como la Administración Educativa decide la apertura del Proceso Disciplinario, luego de haber tomado noticia de algún acto que, por su naturaleza, podría constituir una falta administrativa. Para ello CADER de la UGELH notifica al docente

involucrado juntamente con el Pliego de cargos, que finalmente será el documento base del expediente. Este plazo será de cinco días, desde que se le notificó el pliego de cargos para que presente sus alegaciones (pliego de descargo) lo que convenga a su defensa y aporte los documentos que quiera y/o las pruebas que considere oportuna.

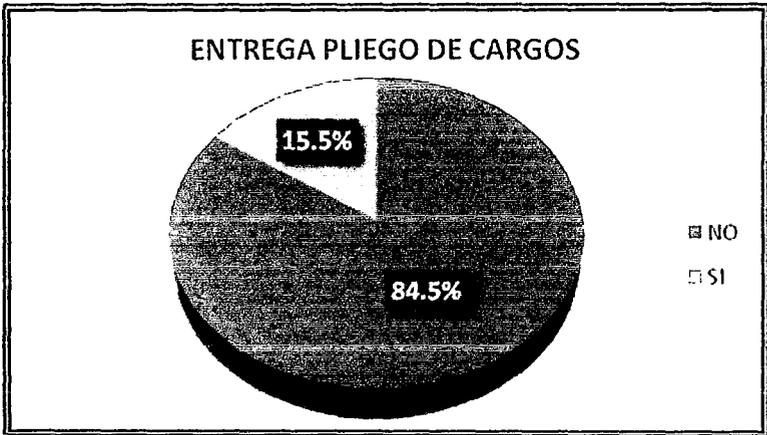
Si bien el plazo para el emplazamiento con la entrega del pliego de cargos Previa a la Apertura de Proceso Disciplinario al docente involucrado es de 05 días, esta se realiza de manera deficiente, por cuanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, no cuenta con el personal de dedicación exclusiva para este trabajo, por lo que las Notificaciones a los Docentes involucrados, en muchos de los casos se hace a través de personas ajenas al proceso y fuera del plazo, en este caso, docentes que conocen y/o laboran cerca del lugar donde trabaja el docente procesado.

Para poder conocer si se cumplía con este procedimiento se planteó la siguiente interrogante en nuestra encuesta: ¿Se cumple con el emplazamiento formal y dentro del plazo con la entrega de pliego de cargos previa a la apertura de un Proceso Disciplinario en la UGEL Huancavelica?. Del total de los encuestados, 20 docentes manifestaron que no se cumplía con el emplazamiento formal y dentro del plazo con la entrega del pliego de cargos, que equivale al 84.5%, solamente 04 encuestados decían que si se cumplía con dicho procedimiento conforme a las normas, que equivale al 15.5%. Veamos el grafico siguiente con mayor detalle.

CUADRO N° 7

Entrega de pliego de cargos dentro del plazo

FRECUENCIA	PROFESORES		TOTAL	
	N°	%	N°	%
SI	04	15.5	04	15.5
NO	20	84.5	20	84.5



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

7. Tiempo que tiene un docente de la UGEL Huancavelica para efectuar su descargo, previo a la Apertura de Proceso Disciplinario.

El docente debe hacer un descargo escrito y fundamentado, exponiendo, en forma ordenada, los hechos, fundamentos legales y pruebas que desvirtúen las faltas que se le imputan. En su caso, también se puede formular el reconocimiento de las faltas, con mención de las causas o circunstancias que expliquen o justifiquen su conducta. Para este efecto, el docente tiene derecho a tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Derecho que puede ejercerse mediante la lectura directa del expediente o mediante la solicitud de copias certificadas de los actuados.

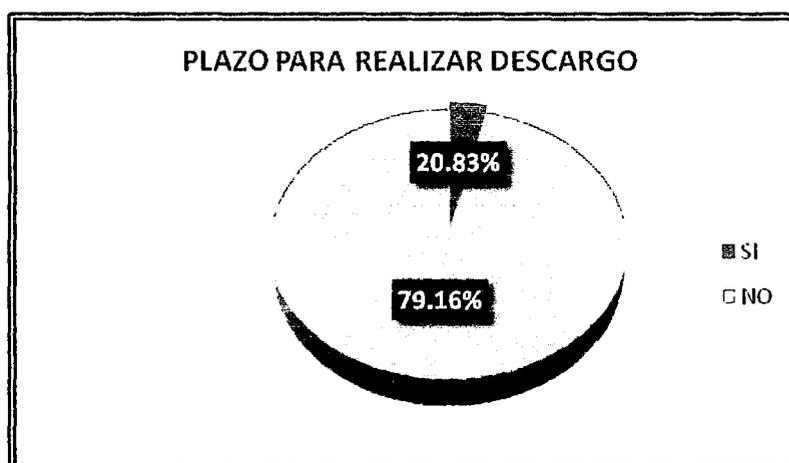
En caso que el plazo de 15 días concedido en la ley, resulte insuficiente para preparar el descargo, el docente puede solicitar prórroga del plazo por cinco días hábiles más. Para conocer si se cumple con el lapso de tiempo que tiene el docente para poder presentar su descargo, se formuló la siguiente pregunta: ¿Se cumple con el lapso de tiempo que tiene un docente de la UGEL Huancavelica para efectuar su descargo, previo a la Apertura de Proceso Disciplinario? Frente a esta interrogante, el 78% de los docentes encuestados, mencionan que no se cumple, solo el 22%

mencionan que si se cumplen con el tiempo que tiene un docente de la UGEL Huancavelica para efectuar su descargo. Veamos el siguiente gráfico:

CUADRO N° 8

Plazo para realizar el descargo

FRECUENCIA	ENCUESTADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%
SI	19	79.16	19	79.16
NO	05	20.83	05	20.83



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

8. Cumplimiento formal con las notificaciones de la resolución de inicio del proceso administrativo disciplinario dentro del plazo legal.

La Resolución de Apertura de Proceso Disciplinario debe notificarse en forma personal al docente. Salvo que no se lo pudiera localizar, en cuyo caso la notificación deberá hacerse a través de la publicación de la resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en el Diario de mayor circulación de la localidad y en un lugar visible del Centro de Trabajo.

Situación que no sucede en este caso. Las razones pueden ser diversas, pero lo cierto es que no se cumple.

Para poder determinar con claridad y exactitud si se cumplía con Notificar las Resoluciones de inicio del Proceso Disciplinario a los Docentes y dentro del plazo legal, se planteó la siguiente interrogante: ¿Se cumple con las notificaciones de la resolución de inicio del proceso administrativo disciplinario a los Docentes pertenecientes la UGEL Huancavelica que cometieron falta administrativa dentro del plazo establecido por norma?

Del total de los encuestados, 07 docentes manifiestan que si se cumplen con las Notificaciones conforma a las normas, que equivale el 29.16%, el otro restante, 17 docentes que equivale el 70.83%, indicaron que no se cumple con tal acto. Evidentemente, de este resultado podemos decir que no se cumple con la notificación, conforma a las normas.

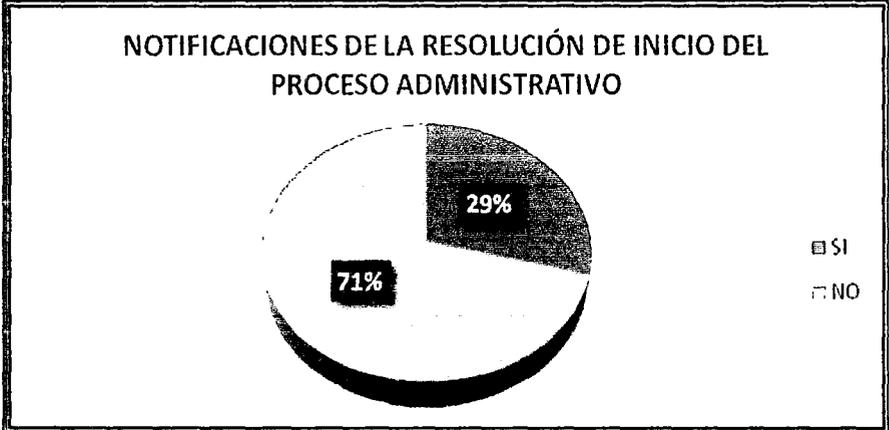
Por otro lado, al realizar las observaciones de los expedientes, se pudo constatar que existen muchos, en donde ya se había iniciado la apertura de Proceso Administrativo, sin embargo hasta la fecha no se había notificado al docente involucrado, claro indicio de que no cumplen con los diversos actos que exige la Ley.

Asimismo, realizada un dialogo con los docentes, muchos de ellos manifiestan que se debe a que la UGEL Huancavelica no cuenta con personal para dicho acto y que a ello se le agrega la carga laboral. Veamos el siguiente gráfico:

CUADRO N° 9

Notificaciones de la Resolución de inicio del proceso administrativo

ENCUESTADOS	PROFESORES		CPAD		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
SI	03	12.5	04	16.7	07	29.1
NO	17	70.83	00	00	17	70.83
TOTAL	20	83.3	04	16.7	24	100



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

9. Cumple en su oportunidad el titular de la UGELH emitir el Acto Resolución de sanción.

Al término de la actuación probatoria, la Comisión debe evacuar su informe final al Titular de la Entidad. Dicho informe deberá contener una recomendación sobre la sanción a imponer, en caso que se haya acreditado la responsabilidad del docente investigado. O, en caso contrario, debe recomendar, la absolución del docente y el archivamiento del proceso. Mediante este acto administrativo, en el caso que la Comisión haya acreditado la responsabilidad del docente investigado, se impone la Sanción que, a criterio del titular de la entidad, sea la más adecuada. En caso contrario, la resolución debe declarar absuelto al docente proceso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Titular de la Entidad tiene la facultad discrecional de elegir la sanción que corresponde, pudiéndose apartar de la recomendada por la Comisión.

El titular no puede, sin embargo, dejar de sancionar cuando la Comisión haya determinado la responsabilidad del profesor investigado. Pero tampoco puede sancionar cuando la Comisión se hubiera pronunciado por la absolución del docente. Esta resolución pone fin a la primera instancia del proceso administrativo disciplinario. Debiéndose dictar en un

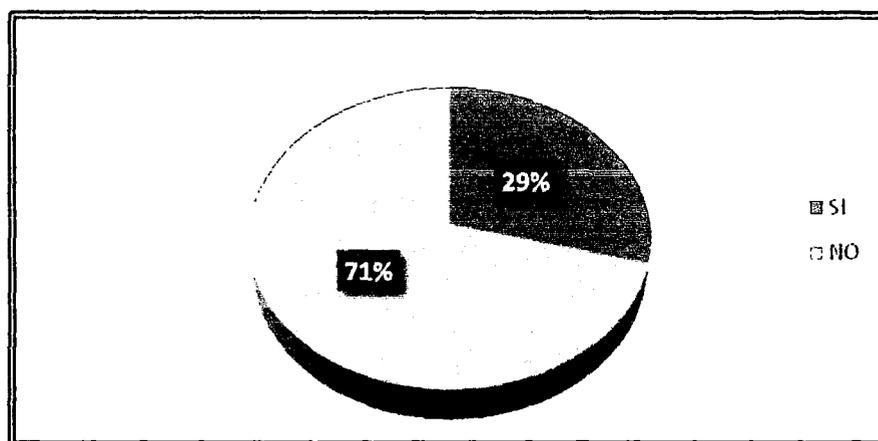
plazo máximo de 40 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de Apertura del Proceso.

Frente a lo dicho, se planteó la siguiente pregunta: ¿Cumple en su oportunidad, el titular de la UGELH, emitir el Acto Resolución de sanción?. Del total de los encuestados, 17 manifestaron que no se cumplía (70.83%), los otros restantes, (07), expresaron que si se cumplía con emitir el Acto Resolutivo de sanción (29.1%).

CUADRO N° 10

Emisión del acto resolutivo de sanción

ENCUESTADOS	PROFESORES		CPAD		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
SI	03	12.5	04	16.7	07	29.1
NO	17	70.83	00	00	17	70.83
TOTAL	20	83.3	04	16.7	24	100



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

10. Cumplimiento con la absolución de Recursos impugnatorios dentro del plazo legal.

Contra la Resolución Administrativa que impone una sanción, el profesor puede interponer los recursos de Reconsideración o Apelación. Para el caso, se debe observar lo dispuesto en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Es decir, que debe presentar cualquiera de estos recursos dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la Resolución de Sanción, mediante escrito debidamente fundamentado y autorizado con firma de Abogado.

Es totalmente grave e inaudito que el 100% de los encuestados no tengan conocimiento que la resolución que ponen fin al procedimiento sancionador recién será ejecutiva, cuando ponga fin a la vía administrativa. Dicho de otra manera las sanciones impuestas se ejecutarán cuando las resoluciones que las contienen sean firmes y consentidas y/o hayan agotado la vía administrativa; esto significa que si una resolución sancionadora es impugnada mediante algún recurso administrativo (Reconsideración, apelación y/o revisión) esta no será ejecutada hasta que se agote la impugnación en la última instancia administrativa; caso contrario se estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad y por lo tanto la autoridad de la entidad pública sancionadora es pasible de ser denunciado por el delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad. Ahora bien, los diferentes Recursos impugnatorios que se presentaron contra las resoluciones de sanción, muchas de ellas permanecen inactivos por cuanto la UGEL Huancavelica no cuenta con el personal capacitado para resolver estos medios impugnatorios, y si es que lo hubiera, este no cuenta con el presupuesto para contratar a dicho personal, situación que por necesidad, se realizan destacados a profesores quienes tiene el empeño e iniciativa para poder desarrollar esta función a pesar que en la mayoría de los casos son denunciados y otras veces procesados administrativamente. Frente a este contexto, es que se planteó la siguiente pregunta: ¿Se cumple con la absolución de Recursos impugnatorios presentados por los Docentes sancionados de la UGELH

dentro del plazo legal?. Al respecto, de los 24 encuestados, 22 manifestaron que no se cumple, que equivale el 91.6% y el otro restante, (02) expresaron que si se cumple con la absolución dentro del plazo, es decir, el 8,4%. Frente a la respuesta obtenida, se puede ver claramente que todos medios impugnatorios presentados a la UGEL Huancavelica, muchos de ellos se encuentran inactivas, pese a tener un plazo para poder absolverlas, lo que es aprovechado por los administrados para poder invocar el Silencio Administrativo, dejando en muchos de los casos libres de toda sanción y por ende la impunidad.

CUADRO N° 11

Absolución de Recursos impugnatorios dentro del plazo legal

FRECUENCIA	ENCUESTADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%
SI	02	8.4	02	8.4
NO	22	91.6	22	91.6
TOTAL	24	100	24	100



FUENTE: Elaboración propia-UGEL Huancavelica

11. Conocimiento de la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, según establecen las leyes especiales.

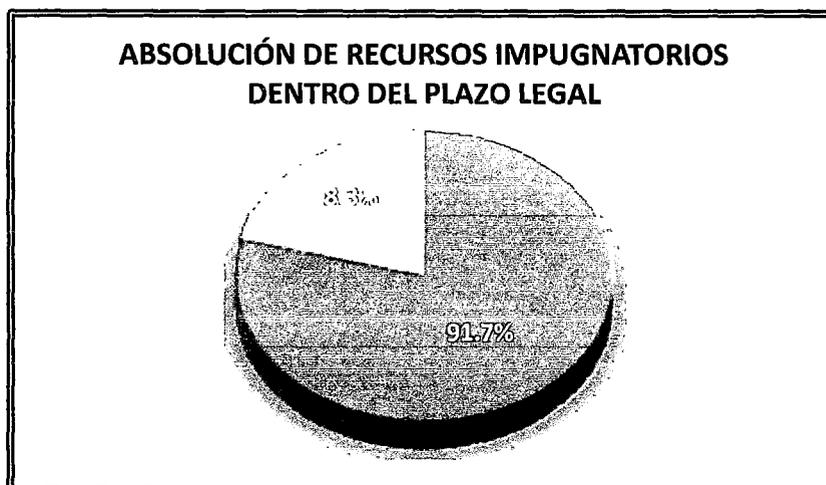
La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En este caso es de 01 año a partir en que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la comisión de a falta. Para conocer con mayor certeza lo que se viene mencionando es que se planteo la siguiente pregunta; ¿Sabia Ud., que el Proceso Administrativo Disciplinario prescribe en un plazo determinado, según establecen las leyes especiales?

Las respuestas fueron las siguientes: De los 24 encuestados, 22 dan como respuesta que no conocían que el Proceso Administrativo Disciplinario prescribe en un plazo determinado, según establecen las leyes especiales, solamente 02 de ellos, que equivale al 18%, señalan que si conocían, razón suficiente para poder deducir el por que prescriben muchos procesos administrativos disciplinarios.

CUADRO N° 12

Absolución de Recursos impugnatorios dentro del plazo legal

FRECUENCIA	ENCUESTADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%
SI	02	8.3	02	8.3
NO	22	91,7	22	91,7
TOTAL	24	100	24	100



4.2. DISCUSION

La notoria prolongación, a varios meses e incluso años, en la tramitación de los asuntos obliga a tener una visión reflexiva y serena sobre la importancia actual y potencial de los plazos o términos, no sólo en la administración sino también en la justicia, donde la realidad hace que la única justicia oportuna sea la de las medidas cautelares, precautorias, autónomas, precautelares, etc.; sabido es también que la eficacia real de las sentencias judiciales de condena patrimonial a la administración por responsabilidad extracontractual son tan demoradas en el tiempo y de tan difícil ejecución como para tornarlas ilusorias para la mayoría de los mortales.

Por ello, las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada deben adoptar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad con esta tarea, no obstante he podido advertir algunas dificultades en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, así como algunos vacíos en la normativa que regula, el mismo que no permiten dotar de mayor eficacia al referido procedimiento en el Sector Educación. Indudablemente esta actitud hace que no se garantice el cumplimiento de los plazos de la Acción Administrativa Disciplinaria, en la sanción a docentes de la UGEL Huancavelica, lo que muchas veces conlleva a la prescripción.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la encuesta, la mayoría de ellos sostienen que en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios no se cumplen los plazos conforme señalan las normas, las razones pueden ser diversas, pero lo cierto es que desde que se presenta la denuncia a través de la mesa de recepción de Documentos hasta la sanción administrativa no se respetan los plazos.

Asimismo, que los actos administrativos a través de los cuales se imponen sanciones a los profesores no pueden ser ejecutados de manera inmediata por la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.2 de la Ley N° 27444, no sólo porque los perjuicios que ellos provocan son de difícil reparación (lo cual tiene que ver con la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva) sino también, y fundamentalmente, porque la potestad ejecutoria en el ámbito sancionador, tiene su límite más exigente en otra presunción, la presunción de inocencia, configurada

también constitucionalmente, que impide la ejecutividad inmediata de la sanción impuesta en el procedimiento disciplinario por un órgano administrativo.

Desde el punto de vista de la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la ejecución inmediata de un acto administrativo afectaría el derecho a la tutela judicial, debido a que el derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. Si, pues, hemos declarado que la tutela se satisface así, es lógico entender que mientras se toma aquella decisión no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en juez. Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes consideramos que a fin de que la efectividad de las sanciones disciplinarias no quede librado a interpretaciones disímiles por parte de las diferentes instancias del Sector Educación, se regule este tema, a fin de garantizar los derechos a la presunción de inocencia y tutela judicial efectiva de los docentes

CONCLUSIONES

1. Que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica no cuenta con personal calificado para asumir la función de miembro de la Comisión de Procesos Disciplinarios; esto, debido a que no cuenta con el presupuesto necesario para el pago de sus honorarios profesionales, por lo que, en la mayoría de los casos lo asumen los mismos profesores, quienes sin una buena preparación jurídica deciden los destinos de los profesores y que fatalmente muchos de ellos son sancionados irregularmente y de forma desproporcional.
2. Durante los años 2012 y 2013, se han recibido un total de 292 denuncias, siendo el abuso de autoridad, la falta con mayor número de Denuncias presentadas ante esta Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, seguido de Negligencia en el desempeño de sus funciones e incumplimiento de las normas establecidas en el régimen del profesorado.. Del total, solo a 175 docentes se le abrieron Procesos Administrativos, de los cuales, 47 concluyeron con una sanción, incluso algunos cesados en su cargo.
3. En el desarrollo del Proceso disciplinario no se toma en cuenta el plazo para realizar dicha acción, tanto para la realización de la investigación como para la notificación al docente involucrado. Esto debido a que se realiza una aparente doble investigación, por un lado el CADER y por el otro lado la Comisión de Procesos Disciplinarios Asimismo.. Si bien el CADER cumple una función similar a la CPAD, esto a la postre ha traído dilación de tiempo, por cuanto existe aparentemente dos plazos que cada cual toma para realizar la investigación, plazo que según norma es de 40 Días.
4. El emplazamiento con la entrega del pliego de cargos al docente involucrado, previa a la apertura de Proceso Disciplinario, se realiza de manera deficiente, por cuanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, no cuenta con el personal de dedicación exclusiva para este trabajo, por lo que las Notificaciones a los Docentes

involucrados, en muchos de los casos se hace a través de personas ajenas al proceso y fuera del plazo, en este caso, por docentes que conocen y/o laboran cerca del lugar donde trabaja el docente procesado.

5. Los diferentes Recursos impugnatorios que se presentaron contra las resoluciones de sanción, muchas de ellas permanecen inactivos por cuanto la UGEL Huancavelica no cuenta con el personal capacitado para resolver estos medios impugnatorios, y si es que lo hubiera, este no cuenta con el presupuesto para contratar a dicho personal, situación que por necesidad, se realizan destaques a profesores quienes tiene el empeño e iniciativa para poder desarrollar esta función a pesar que en la mayoría de los casos son denunciados y otras veces procesados administrativamente, lo que finalmente prescribe.
6. La mayoría de los encuestados no tienen conocimiento que la resolución que ponen fin al procedimiento sancionador recién será ejecutiva, cuando ponga fin a la vía administrativa. Dicho de otra manera las sanciones impuestas se ejecutarán cuando las resoluciones que las contienen sean firmes y consentidas y/o hayan agotado la vía administrativa; esto significa que si una resolución sancionadora es impugnada mediante algún recurso administrativo (Reconsideración, apelación y/o revisión) esta no será ejecutada hasta que se agote la impugnación en la última instancia administrativa; caso contrario se estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad y por lo tanto la autoridad de la entidad pública sancionadora es pasible de ser denunciado por el delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad.
7. Menos del tercio de los encuestados saben que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescriben en el plazo que establecen las leyes especiales; y que, en caso de no estar determinado, prescribirán a los cuatro años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

SUGERENCIAS

1. Las autoridades de las entidades públicas del Estado: Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica debe propender a capacitar a su personal, en forma especial a todos los funcionarios, empleados de confianza y servidores públicos en los alcances de la Ley del profesorado, más cuando en la actualidad es compleja determinar la sanción correspondiente por cuanto existen distintos regímenes laborales.
2. Que en el desarrollo del Proceso disciplinario debe tomarse en cuenta el plazo a fin de que muchos de los procesos administrativos no prescriban, puesto que a la postre esta inacción ha traído dilación de tiempo y de ser así se estaría llegando a la impunidad y por ende a la injusticia, por lo que a fin de hacer ver la buena imagen de la institución frente a la sociedad huancavelicana, sería recomendable se tome en cuenta el termino prescriptorio, conforme a las normas.
3. Que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica debe realizar gestiones ante el Gobierno Regional de Huancavelica a fin de contar con el personal encargado del emplazamiento y la entrega del pliego de cargos al docente involucrado, por cuanto esta acción a la fecha se realiza de manera deficiente y en muchos de los casos se hace a través de personas ajenas al proceso y fuera del plazo, en este caso, por docentes que conocen y/o laboran cerca del lugar donde trabaja el docente procesado.
4. Que los diferentes Recursos impugnatorios que se presentan contra las resoluciones de sanción, deben ser resueltas dentro del termino legal por la UGEL Huancavelica, por cuanto muchos de los recursos impugnatorios presentados por los administrados involucrados en procesos disciplinarios permanecen inactivos y muchos de ellos, valiéndose de abogados solicitan se aplique el Silencio Administrativo Positivo, que no es sino una forma de evadir la responsabilidad del docente.

5. Que las Resoluciones de sanción deben ser ejecutivas en cuanto se agote la vía administrativa y/o no sea impugnada, solo así se estaría cumpliendo con el fin del Proceso Administrativo Disciplinario, cual es sancionar al docente que ha incumplido con sus deberes.

BIBLIOGRAFIA

1. Decreto Supremo N° 19-90-ED
2. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe Defensorial N° 147. Aportes de la Defensoría del Pueblo para una educación sin corrupción, Lima 2009.
3. ESPINO MURRUGARRA, David, Estrategia operativa para la implementación de la propuesta de reestructuración de las instancias descentralizadas II.EE., UGEL y DRE, Lima, Ministerio de Educación, 2009.
4. Fundamento 15 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC.
5. GARBIERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, El Procedimiento Administrativo Sancionador (Comentarios, Jurisprudencia, Formularios y Legislación), Volumen II, 4ta ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
6. LAFUENTE BENACHES, Mercedes, El régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado, Valencia, 1996.
7. Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
8. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública
9. Ley N° 29062
MARINA JALVO, B. "Derechos disciplinario y potestad sancionadora de la administración". Ed. Lex Nova, 3ra edición 2006, p. 317
10. Ministerio de Educación , propuesta de reestructuración de las I.E., DRE y UGEL
11. MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 5ta. ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2006.
12. NIETO, Alejandro, Problemas capitales del derecho disciplinario, En: Revista de Administración Pública, Número 63, Septiembre-Diciembre, 1970, Madrid.
13. Nieto, Alejandro; "Derecho Administrativo Sancionador", segunda edición ampliada, Editorial Tecnos, 1994, pág. 451
14. PARADA, Ramón, Estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, Madrid, Marcial Pons, 1993.

- 58
15. PEDRESHI GARCES, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la administración Pública y el Procedimiento administrativo sancionador. Lima ARA Editores.2003.
 16. PEREÑA PINEDO, Ignacio, (Coordinador) Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Tomo I, Madrid, Thomson- Arazandi, 2005.
 17. RUBIO CORREA, Marcial "Derechos Procesal Penal Ed. Gaceta Jurídica, 2ra edición 2010
 18. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, Derecho de la Función Pública, 2da. ed., Madrid, Tecnos, 2000.
 19. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2775-2004-AA/TC
 20. STC No. 2868-2004-AA/TC.
 21. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° (STC No. 2868-2004-AA/TC.
 22. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 06402-2007-PA/TC de fecha 10 de febrero de 2010, f. j. N° 5.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	PROCEDIMIENTOS METODOLOGICOS
¿Se garantizó el cumplimiento de los plazos de la Acción Administrativa Disciplinaria en la sanción a docentes de la UGEL Huancavelica dentro de los años 2012 y 2013 para su no prescripción?	GENERAL	La Prescripción de la Acción Administrativa en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica se da por el incumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario.	VARIABLE INDEPENDIENTE	- Incumplimiento de los plazos en los procedimientos Administrativos disciplinarios. - Tardía apertura de proceso administrativo a los docentes - Desconocimiento de las Normas Administrativas. - La notificación tardía a los docentes a sancionarse. - La vulneración de sus derechos amparados por la ley.	METODO
	Demostrar que la Prescripción de la Acción Administrativa en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica se da por el incumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario.		La Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria		Descriptivo-Explicativo-Jurídico.
	ESPECIFICO		VARIABLE DEPENDIENTE		TECNICAS.
	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar la Figura Jurídica de la Prescripción como consecuencia lógica del incumplimiento del término prescriptorio, previsto en el Régimen del Profesorado de la UGEL Huancavelica. • Identificar de forma más precisa las causas de la Prescripción de los Procesos administrativos Disciplinarios en los Docentes de la UGEL Huancavelica entre los años 2013 y 2014. • Conocer el irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales en los procedimientos administrativos disciplinarios en los docentes de la UGEL Huancavelica 		Cumplimiento de los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios		Encuestas Observación Fichajes. -
			VARIABLE INTERVINIENTE		INSTRUMENTOS.
		Docentes de la UGEL Huancavelica	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de Observación. - Fichas de encuesta 		

56

ANEXO N° 1

**INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.
ENCUESTA.**



ENCUESTA

Señor Profesor

El presente cuestionario es totalmente anónimo, por lo que solicito su cooperación con el trabajo de Investigación que vengo desarrollando cuyo Título: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAMELICA 2012-2013"** y que mi objetivo es: Demostrar que la Prescripción de la Acción Administrativa entre los años 2012 y 2013, en la sanción a los docentes de la UGEL Huancavelica se da por el incumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario para el cual agradeceré por anticipado su colaboración y opinión verídica.

Esta encuesta es anónima y personal.

1. ¿Cuenta la UGEL Huancavelica con el personal capacitado para asumir la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios?
SI ()
NO ()
2. ¿Hubo docentes a quienes se les abrió procesos administrativos disciplinarios por faltas graves durante los años 2012 al 2013?
SI ()
NO ()
3. En los años 2012 y 2013, ¿Hubo docentes a quienes se les abrió procesos administrativos disciplinarios por faltas graves?
SI ()
NO ()
4. ¿Tiene un plazo determinado el CADER para realizar la investigación una vez recibida la denuncia y elevar un informe a la CPAD?
SI ()
NO ()
5. Se cumple con el emplazamiento formal y dentro del plazo con la entrega del pliego de cargos Previa a la Apertura de Proceso Disciplinario de los Docentes de la UGEL Huancavelica?
SI ()
NO ()
6. Se cumple con el lapso de tiempo que tiene un docente de la UGEL Huancavelica para efectuar su descargo, luego de iniciado el proceso administrativo Disciplinario?
SI ()



NO ()

7. ¿Se cumple con las notificaciones de la resolución de inicio del proceso administrativo disciplinario a los Docentes pertenecientes la UGEL Huancavelica que cometieron falta administrativa dentro del plazo establecido por norma?

SI ()

NO ()

8. ¿Cumple en su oportunidad, el titular de la UGELH, emitir el Acto Resolución de sanción?.

SI ()

NO ()

9. ¿Se cumple con la absolución de Recursos impugnatorios presentados por los Docentes sancionados de la UGELH dentro del plazo legal?

SI ()

NO ()

10. ¿Sabia Ud., que el Proceso Administrativo Disciplinario prescribe en un plazo determinado, según establecen las leyes especiales?

SI ()

NO ().

Gracias por su colaboración

ANEXO N° 2
RESOLUCIONES.



Resolución Decanal N° XXXIX-2015-FDYCCPP-UNH

Ciudad de Huancavelica, 14 de abril de 2015

D ISTO(S)(AS).- La Solicitud del administrado RUBEN GUILLEN VALENCIA de fecha 06.04.15; la Resolución Decanal N° 109-014 del 12.05.14; y el Oficio N° 165-2015 del Director de la Escuela Académico Profesional de Derecho del 06.04.15; y

C ONSIDERANDO.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutivo firme.

Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDYCCPP-UNH del 06 de los corrientes; se autoriza la emisión de las resoluciones Decanales cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.

Que, en atención del pedido formal del administrado lado se advierte que la mayoría de miembros del jurado designados con la resolución de vistos a la fecha no ejercen la docencia en nuestra Facultad por causas de suspensión o licencia, por lo tanto corresponde el pedido de cambio de Jurado designado mediante la resolución aludida con otros docentes ordinarios adscritos a nuestra unidad académica.

En razón de los considerandos ostentados, en la fecha cierta antes indicada.

S E RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Decanal N° 109-014 del 12.05.14

ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR como jurados revisores del Proyecto del trabajo de investigación del administrado RUBEN GUILLEN VALENCIA titulado "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA UGEL HUANCAVELICA", a los siguientes docentes ordinarios:

Mag. PERCY BASUALDO GARCIA	:	Presidente
Mag. DENJIRO DEL CARMEN IPARRAGUIRRE	:	Secretario
Mag. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APASA	:	Vocal
Abog. PEDRO ORELLANA PEREZ	:	Accesitario
Abog. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA	:	Asesor"

En Triplicado original y las copias necesarias.

Regístrese, Comuníquese, Notifíquese, Archívese.

s.s.

DECANATURA
Mag. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA
Decano (a.i.)

SECRETARIA
DOCENTE
PEDRO ORELLANA PEREZ
Secretario Docente (a.i.)



VISTO(S)(AS).- El Informe presentado por el Asesor del recurrente administrado RUBEN GUILLEN VALENCIA del 07 de mayo de 2015 y los Informes de jurados revisores de proyecto de tesis del durante los meses de abril, mayo y junio de 2015; y el Oficio N° 217-2014 del Director de la Escuela de Derecho de fecha 12.05,15 con hoja de tramite N° 581 del 12.05,15; y

CONSIDERANDO.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutivo firme.

Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH del 06 de los corrientes; se autoriza la emisión de las resoluciones Decanales cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del tramite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.

Que, habiéndose pronunciado los jurados revisores del trabajo de Investigación denominado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCABELICA" presentado por el recurrente administrado RUBEN GUILLEN VALENCIA y siendo el extremo de las revisiones de los jurados en cuestión la autorización de la ejecución del trabajo de investigación en cuestión.

En razón de los considerandos ostentados y en la fecha cierta antes indicada.

SE RESUELVE: ARTÍCULO UNICO: AUTORIZAR al recurrente administrado RUBEN GUILLEN VALENCIA realizar el trabajo de investigación intitulado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCABELICA"; conforme a su cronograma de trabajo indicado en el proyecto correspondiente.

En Triplicado original y las copias necesarias.

- Regístrese;
- Comuníquese;
- Notifíquese;
- Archívese.
- S.S.



PERLY BASUALDO GARCIA
Decano (ad.i.)



PEDRO ORELLANA PEREZ
Secretario Docente (ad.i.)





Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Resolución Decanal N° LXXX-2015-RD-FACDCCPP UNH

Ciudad Universitaria de Paturpampa, Huancavelica, 12 de junio de 2015

DISTO(S)(AS).- La solicitud de RUBEN GUILLEN VALENCIA; el Informe N° 014 -2015 del asesor de la Tesis Abog. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA del 02.06.15; el Oficio N° 258-2015 del Director de la Escuela de fecha 02.06.15 con hoja de tramite N°704 del 03.06.15; y

CONSIDERANDO.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutivo firme.

Que conforme a la resolución N° 01063-2014-CU-VNH de fecha 23.12.2014 la Autoridad Universitaria a rectificado los extremos que autorizaban la cobertura de mandato de los miembros de Consejo de Facultad y Autoridades Interfacultativas ello hasta la elección de nuevas autoridades en el marco de nuestra nueva Ley Universitaria y nuestro nuevo Estatuto, ergo se entiende que las Autoridades y miembros de Consejo de Facultad de nuestra Facultad de Derecho tienen vigencia de poder hasta la entrega de cargo formal, legal e institucional de las autoridades que se elijan para un nuevo periodo tanto a nivel de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y otras que correspondan.

Que, conforme al Estatuto de la Universidad, la Universidad otorga grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación a propuesta de sus facultades, como en el presente caso se trata de la solicitud de RUBEN GUILLEN VALENCIA quien para efectos de obtener el Título Profesional de Abogado viene en poner a disposición el informe final del trabajo de investigación titulado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAVELICA", la misma que para efectos de su debida autorización debe ser valorada académicamente por un colegiado académico conformado por docentes ordinarios adscritos a nuestra unidad académica.

Que, conforme lo dispuesto en el Reglamento vigente de Grados y Títulos de la UNH precisa claramente que se debe designar a los jurados revisores, los mismos, quienes desarrollaran tal labor de revisión propio de la propuesta del trabajo de investigación presentada, en ese sentido los jurados revisores del proyecto tesis -en un plazo de diez días hábiles- deben devolver previo análisis del mismo habiéndolo revisado y elevando -subsanado (de ser el caso) las observaciones que correspondan y por ende la concluyente autorización para la fase de sustentación del trabajo de investigación.

En razón de los considerandos ostentados y en la fecha cierta antes indicada.

SE RESUELVE: ARTÍCULO UNICO: DESIGNAR como jurados revisores del informe final del trabajo de investigación de RUBEN GUILLEN VALENCIA titulado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAVELICA", a los siguientes docentes ordinarios:

- Mag. PERCY BASUALDO GARCIA : Presidente
- Mag. DENJIRO DEL CARMEN IPARRAGUIRRE : Secretario
- Mag. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA : Vocal
- Mtro. VICTOR MAMANI MACHACA : Accesorio

En Triplicado original y las copias necesarias.

Regístrese;

Comuníquese;

Notifíquese;

Archívese.



[Handwritten Signature]
Mag. PERCY BASUALDO GARCIA
Decano (a.i.)



[Handwritten Signature]
Mtro. PEDRO ORELLANA PEREZ
Secretario Docente (a.i.)





Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Resolución Decanal N° 94-2015-RD-FDYCCPP-UNH

Ciudad Universitaria de Paturpampa; Huancavelica, 14 de julio de 2015

Visto(s)(as).- El documento presentado por RUBEN GUILLEN VALENCIA dado en Oficio No. 303-2015-EAPDYCCPP/VRAC-UNH de fecha 10.10.15; tres Informes de Revisión de Tesis de sus Jurados del 30.06.15 y 02/07/2015 y el informe de su asesor de tesis de fecha 06.07.15; y

Considerando.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutorio firme.

Que conforme a la resolución N° 01063-2014-CU-UNH de fecha 23.12.2014 la Autoridad Universitaria a rectificado los extremos que autorizaban la cobertura de mandato de los miembros de Consejo de Facultad y Autoridades Inter facultativas ello hasta la elección de nuevas autoridades en el marco de nuestra nueva Ley Universitaria y nuestro nuevo Estatuto, ergo se entiende que las Autoridades y miembros de Consejo de Facultad de nuestra Facultad de Derecho tienen vigencia de poder hasta la entrega de cargo formal, legal e institucional de las autoridades que se elijan para un nuevo periodo tanto a nivel de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y otras que correspondan.

Que, conforme al Estatuto de la Universidad, la Universidad otorga grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación a propuesta de sus facultades, como en el presente caso se trata de la solicitud de RUBEN GUILLEN VALENCIA quien para efectos de obtener el Título Profesional de Abogado vino en proponer un proyecto de investigación titulado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAVELICA", la misma que para efectos de su debida autorización ha sido valorada académicamente por un colegiado académico conformado por docentes ordinarios adscritos a nuestra unidad académica los mismos que fueron designados mediante resolución decanal firme.

Que, en atención a lo previo se ha valorado que de los acompañados presentado por el administrado se visibilizan los informes de revisión del informe final del trabajo de investigación intitulado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAVELICA", y que han sido autorizados para su sustentación por sus jurados.

Atendiendo lo preliminar corresponde determinar fecha y hora oficial para la sustentación del trabajo de investigación.

SE RESUELVE: ARTÍCULO UNICO: DESIGNAR como jurados de la sustentación del trabajo de investigación presentado por RUBEN GUILLEN VALENCIA titulado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAVELICA" a los siguientes docentes ordinarios:

- Mag. PERCY BASUALDO GARCIA :Presidente
- Mag. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE :Secretario
- Mag. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA :Vocal
- Mtro. VICTOR MAÑANI MACHACA :Accesitario

Dicha sustentación se realizará en el auditorio de simulación de audiencias en los ambientes de la Facultad de Derecho y CC.PP. de la UNH el próximo 22 de julio de 2015 a horas 09.00 a.m. conforme a la formalidades de reglamento.

En Triplicado original y las copias necesarias.

Regístrese;

Comuníquese;

Notifíquese;

Archívese:

S.S.



Mag. PERCY BASUALDO GARCIA
Decano (a.i.)

Abog. JOB JOSUE PÉREZ VILLANUEVA
Secretario Docente (a.i.)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia Política

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 131-2015-RCF-FDYCCPP-LNH

Ciudad Universitaria de Paturpampa, Huancavelica 03 de Setiembre del 2015

VISTO (A) (S):

El documento presentado por el Bachiller **RUBEN GUILLEN VALENCIA** en donde solicita sea declarado Expedido para optar el Título Profesional de **ABOGADO**, con sus anexos requisitos correspondientes y hoja de tramite No. 955 del 12 de Agosto de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutorio firme.

Que, conforme lo dispuesto en el Reglamento vigente de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica, precisa que el Título Profesional es conferido a los Bachilleres de las distintas carreras profesionales conforme a los requisitos que ella misma expresa, siendo este caso la acción que incoa la administrada, la petición de expedito la misma que condición sine quanom para poder acceder al Título Profesional de Abogado.

Que, estando conforme a los documentos presentados por el Bachiller **RUBEN GUILLEN VALENCIA** y exigidos por el acotado Reglamento para poder ser declarado expedito y poder optar el Título de Abogado, los que se anexan a la solicitud en curso, la misma que corre a cuatro hojas foliadas en el expediente presentado.

Que, mediante el informe de vistos elevado por el Presidente del jurado Calificador de la sustentación asumida por el Bachiller **RUBEN GUILLEN VALENCIA**, del trabajo de investigación titulada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAVELICA" la misma que adjunta el acta correspondiente, donde da cuenta que tal sustentación fue aprobada por Unanimidad el pasado 22 de Julio del año en curso.

Que la sesión ordinaria de Consejo de Facultad del 10-08-15, acordó: Declarar Expedito para el Título Profesional de **ABOGADO** a don **RUBEN GUILLEN VALENCIA**;

Estando al acuerdo y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el estatuto y Reglamento General de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Expedito para optar el Título Profesional de Abogado el expediente del Bachiller **RUBEN GUILLEN VALENCIA**, con Código de Matricula N° 2004511012 de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

ARTICULO SEGUNDO.- ELÉVESE la presente Resolución a la Superioridad para su conocimiento y demás fines y al interesado.

En Triplicado original y las copias necesarias. Regístrese; Comuníquese; Notifíquese; Archívese: S.S.



Mg. DE WILLY FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRE
Decano



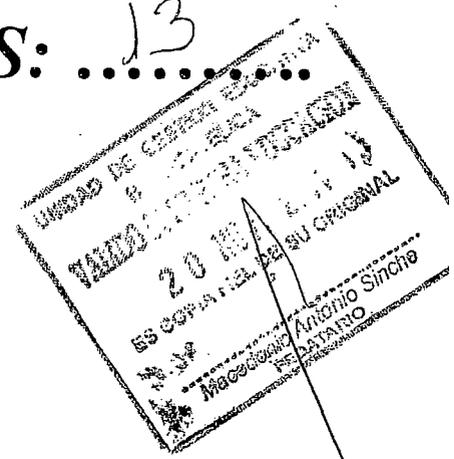
Abg. FREDDY QUINTO SANCHEZ
Secretario

ANEXO N° 3
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS SOBRE
PROCESOS DISCIPLINARIO Y PRESCRIPCION
UGELH.

DAVID TOMAS TINEO CABALLON

*I. E. N° 36769 -Distrito de
Huachocolpa, provincia y
departamento de
Huancavelica*

N° DE FOLIOS: ...13





Acta de Visita del Director y Presidente de
ANAPA de la I.E. N° 36769 NUEVA ESPERANZA
DISTRITO DE HUANCOCOLPA.

En la ajunta de CADEA siendo las nueve y cuarenta
del día martes quince del día mil once se hicieron
presente el Director (e) David Ramos de la Cruz, el
presidente de ANAPA Roque Sotacura Mora y el secretario
señor Julián Inza Huamani, ante el responsable del
CADEA Paul Rivera Hurtado; para exponer la queja
contra el Prof. David Torres Tineo Caballero: a quienes
se les recibió su manifestación:

El señor Director David Ramos manifestó que cuando
sus excomulgados de Educación primaria llegaron a la
I.E. desahogaron la quita de la Dirección, el maon
y demás autos para verificar los libros y enseres
existentes en el acto. por estar bajo llave que tenía
a cargo el ex director David Tineo, no encontrando
en la dirección actas, de evaluación, del inventario de
bienes y enseres ni fichas de matrícula y entre otros
encores. también los comuneros manifestaron que el
dinero que sale del mantenimiento para la I.E.
lo malgasto a causa de todo lo ocurrido la escuela
se encuentra en estado de ruina y mala
mucha, salvo que se procuren de inmediato, así mismo
el Presidente de ANAPA manifestó que el ex director
David Tineo se faltaba mucho y no trabajaba bien, pide
que cambie con otro docente. por que es señor responsable
los fondos de mantenimiento y dice que es de los
poco nomias advirtiendo que no había a término por
faltaron a sus recordados de la I.E.

Siendo las diez y cinco se firmo de los manifestantes

Stamp: ANAPA - NUEVA ESPERANZA
Stamp: GRAFIRESA



m. firmados al pie para actas de concurso
leg.



COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES
UNIDAD DE ESTADISTICA LOCAL
HUANCAYELCA
Pto. VICTOR RAUL RIVERA QUINTO
COORDINADOR DE CADER



3-22-1972



Requisitacion m. 2a
23226373

José Manuel Julián Meza Huamani
23226373



INFORME N° 019 -2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH.

RECORRIDO
DIRECCION - SECRETARIA
Fecha..... 27 SET. 2010 Hora... 3:00
Firma.....

SEÑOR

Prof. Rolando Víctor HUAMAN HUAMAN
Director -UGELH

ASUNTO

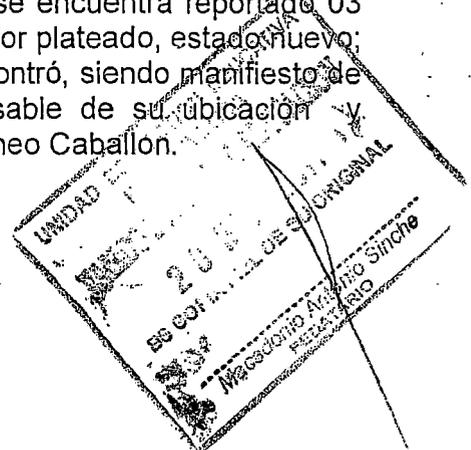
Derivo informe sobre visita para verificación de Bienes.

FECHA

Huancavelica, 27 de septiembre del 2010

Por medio del presente, tengo el agrado de dirigirme a su digno despacho, con la finalidad de informarle sobre la visita realizada a la I.E.N° 36769 de Nueva Esperanza-Huachocolpa a la verificación de Bienes Muebles y enseres:

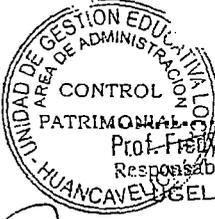
1. Que, al momento de la llegada a la I.E.N° 36769 de Nueva Esperanza se encontró 04 ambientes bajo llave, que según la versión del profesor y padres de familia los ambientes se encuentran así desde la llegada del Prof. David Tineo Caballón a la I.E.
2. Que, los padres de familia, los alumnos de la I.E.N° 36769 de Nueva Esperanza manifiestan que el Prof. David Tineo Caballón, prohibió terminadamente el uso de los materiales Didácticos, ktis educativos y material Bibliográfico que se encontró empolvados, en estado bueno, sin indicios de dar uso a dichos materiales.
3. Que, se convocó a una reunión general al docente, a las autoridades, y padres de familia en general para poder informarles el motivo de la visita y proceder a deschapar los ambientes cerrados en presencia de todos los presentes.
4. Que, al momento de proceder de abrir los ambientes que se encontraban bajo llave, se encontró mobiliarios entre mesas, sillas, estantes y escritorios en estado nuevo, material bibliográfico como cuadernos de trabajo de los distintos grados y textos que debieron ser utilizados en su debido momento por los niños, correspondiendo a los años 2007 y 2008, documentos de la I.E., equipos de computo, maquinarias como panel solar y maquinas de escribir, bocina de audio, utensilios de cocina, entre otros bienes que fueron registrados detalladamente en un libro de actas en presencia del docente, padres de familia y estudiantes.
5. Que, entre los equipos de computo se encontró 02 juegos completos de computadoras (CPU, monitor, teclado, estabilizador c/u), al momento de la verificación se detectó que un CPU, color negro, de marca Cyberlyn no cuenta con los accesorios principales (lectora y disquetera), quedando solo la caja.
6. Que, dentro del Informe de Saneamiento que realizó la Prof. Paula Ccanto Quispe, Directora encargada 2008, se encuentra reportado 03 proyectores multimedia, marca Viewsonic, color plateado, estado nuevo; bienes que al momento de verificar no se encontró, siendo manifiesto de los padres de familia que el único responsable de su ubicación y enajenación de los bienes es el Prof. David Tineo Caballón.



7. Que; los padres de familia y el Prof. David Ramos De la Cruz manifestaron que el Prof, David Tineo Caballón desde que asumió la dirección en la I.E. en ningún momento les puso en conocimiento de los mobiliarios, materiales y alimentos que recibía de la UGELH y de PRONAA en la localidad de Huancavelica. Desconociendo el paradero de materiales y las respectivas pecosas que llegó a su poder.
8. Que, la I.E. Nº 36769 de Nueva Esperanza, se encuentra OMISO en los documentos concernientes a bienes patrimoniales, los periodos software SIMI 2008 y 2009 respectivamente.

POR TANTO: Por las razones expuestas y falta encontradas, se debe aperturar proceso administrativo al Sr. David Tineo Caballón por incumplimiento de funciones y por enajenación de Bienes de la I.E. Nº 36769 de Nueva Esperanza-Huachocolpa.

Es cuanto informo para su conocimiento y demás acciones administrativas del caso.


 CONTROL PATRIMONIAL
 Prof. FREDY W. VENTURA RIVEROS
 Responsable de Control Patrimonial
 UGEL - HUANCVELICA


 Jefe
 UGEL - HUANCVELICA


 Prof. Carlos s. Ramos Ayala
 JEFE DE ADMINISTRACION
 UGEL - HVCA.

PROVEIDO - UGELH - SGE

Sr(a).....

Para: CR

Hvca.....


 Director UGEL HVCA:

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
 HUANCVELICA
 20 de Julio de 2011
 ES ORIGINAL DE SU ORIGINAL
 Mecedias Antonio Siches
 REPARTIDO

Huancavelica, 19 de junio del 2013.

OFICIO N° 060-2013-CPPA-UGEL-H.

SEÑOR(A) : Prof. David TINEO CABALLÓN
Director de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza.

CIUDAD :

ASUNTO : Notificación

REFERENCIA : PLIEGO DE CARGOS N° 060-2013-CPPA-UGEL-H.

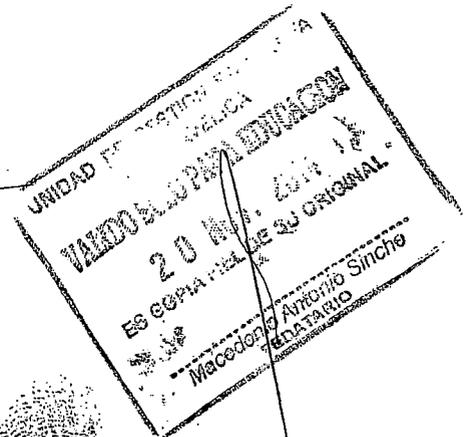
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla, y a la vez hacer de su conocimiento que de conformidad al Artículo N° 129° del D.S. N° 019-90-ED, se le notifica la Resolución Directoral N°...2534 -UGEL-H, de fecha...21 De06 del año 2013, por los motivos señalados en dicha resolución, debiendo presentar su descargo debidamente fundamentado y documentado en el término de ley a partir de la fecha.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

Atentamente,



Juan Lizana Palomino
DR. JUAN LIZANA PALOMINO
Presidente de la Comisión Permanente de
Procesos Administrativos de Personal
Directivo, Jerárquico y Docente.
UGEL-Huancavelica



DATOS DEL RECEPTOR

APELLIDOS TINEO CABALLÓN HUELLA 
NOMBRES David
D.N.I. N° 27216247
FIRMA *[Signature]*
FECHA Y HORA 27-02-2014 - 3:30 P.M.
DOMICILIO Jr. Sr. Martí - N° 292 1440
TELEFONO
INST. EDUC. 36769 - ESPERANZA
CORREO ELECTRONICO.....

PLIEGO DE CARGOS N° 060-2013-CPPA-UGEL-H.

Formulado al Prof. David TINEO CABALLÓN Director de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, quien habría incurrido en presuntas faltas administrativas de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas, en ese sentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 130° y 131° del D.S. N° 019-90-E-D, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe de absolver el presente pliego de cargos debidamente fundamentado y documentado.

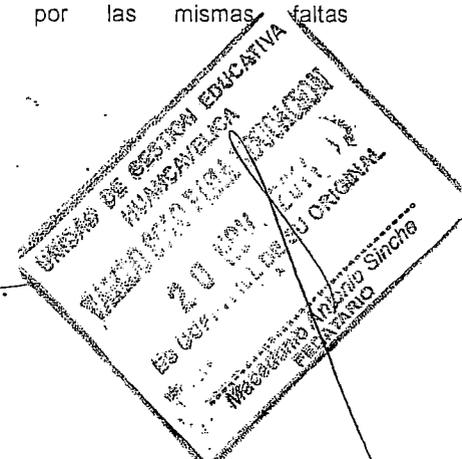
CUESTIONARIO A ABSOLVER POR EL SERVIDOR:

1. **Para que diga:** Nombres y apellidos completos, N° de su DNI, domicilio actual y adjunte copia simple de su D.N.I.
2. **Para que diga:** ¿Desde cuándo presta servicios como Docente de la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza, y en mérito a qué documento Oficial? Explique y documente.
3. **Para que diga:** ¿Se encuentra dentro de la nueva ley de la Carrera Pública Magisterial? De ser el caso ¿Desde cuándo y en mérito a qué documento? Explique detalladamente y documente.
4. **Para que diga:** ¿Si conoce sus funciones como Director encargado de la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza? Especifique la norma o normas legales.
5. **Para que diga:** ¿Si es verdad que Ud.? Habría incurrido falta administrativa en la referida institución. Explique detalladamente.
6. **Para que diga:** ¿Cómo es cierto que Ud.? Habría incurrido en presunto negligencia de funciones e incumplimiento de normas?. Explique detalladamente y documente.
7. **Para que diga:** ¿Qué al momento de asumir como Director de la IE 36769 de Nueva Esperanza realizó el inventario correspondiente y puso de conocimiento a los padres de familia? Explique detalladamente y documente.
8. **Para que diga:** ¿Qué al momento de retirarse de la IE 36769 de Nueva Esperanza realizó el inventario correspondiente y realizó la entrega a los padres de familia? Explique detalladamente y documente
9. **Para que diga:** ¿Si es cierto que los materiales recibidos para la IE 36769 de Nueva Esperanza no se utilizó en su oportunidad en los años 2007 y 2008? Explique detalladamente y documente.
10. **Para que diga:** ¿Si es cierto que, dos juegos completos de computadora Ud. dejó sin accesorios existiendo solamente la caja? Explique detalladamente y documente
11. **Para que diga:** ¿Si es cierto que, los padres de familia luego de su retiro de la IE 36769 de Nueva Esperanza no se encontró 03 proyectores multimedia marca VIEWSONIC color plateado en estado nuevo? Explique detalladamente y documente
12. **Para que diga:** ¿Si es cierto que, durante el periodo de su cargo la IE 36769 de Nueva Esperanza se encuentran omiso en los documentos concernientes a bienes patrimoniales los Periodos Software SIMI 2008 y 2009? Explique detalladamente y documente
13. **Para que diga:** ¿Tiene usted antecedentes de sanción por las mismas faltas en los años anteriores? Explique detalladamente y documente.
14. **Para que diga:** ¿Tiene algo más que agregar, y/o documentar?



[Handwritten signature]

PROF. JUANLIZANA PALOMINO
Presidente de la Comisión Permanente de
Procesos Administrativos de Personal
Directivo, Arquitecto y Docente.
UGEL Huancavelica



Resolución Directoral Local N°

02534

-2013-UGEL - HVCA

Huancavelica 21 JUN. 2013

Visto, el Informe N° 048-2013-CPPA-UGEL-HVCA emitida el 18 de junio del 2013 por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Directivos, Jerárquicos y Docentes, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quienes recomiendan se Instaura Proceso Administrativo, al Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, que habría incurrido, por presunta falta Administrativa de NEGLIGENCIA DE FUNCIONES E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, por haber contravenido los dispositivos legales vigentes;

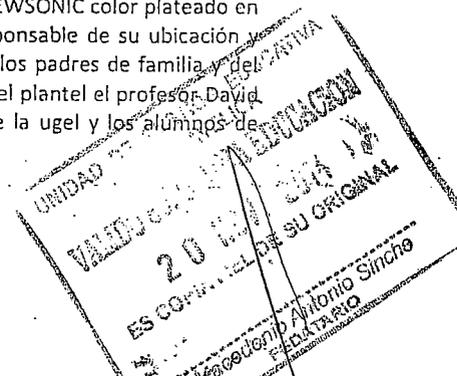
CONSIDERANDO;

Que, el Proceso Administrativo tiene por objeto investigar y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, asimismo debe tenerse en cuenta que, para la instauración del Proceso Administrativo, del mismo se deben respetar las garantías del debido proceso administrativo y en aplicación del principio de Legalidad, Derecho a la defensa criterio que no se debe causar indefensión al procesada;

Mediante el Informe N° 080-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012, el Coordinador de CADER-UGEL-H, Prof. Víctor Raúl RIVERA QUINTO, recomendó a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL-H., Instaura Proceso Administrativo, al Director David Tineo Caballón de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, por presunta falta Administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas.

Que, en virtud al informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH, presentado por el Responsable de Bienes Patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, se aprecia que al momento de llegar los responsables de bienes patrimoniales de la UGEL a la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza se encontró 04 ambientes bajo llave, que según versiones de un docente y de los padres de familia dichos ambientes se encuentran en ese estado, desde el momento que llegó a la Institución Educativa del profesor David Tineo Caballón. Que los padres de familia y alumnos de la referida Institución Educativa manifiestan que el profesor David Tineo Caballón prohibió dar uso a los materiales didácticos kits educativos y material bibliográfico, toda vez que se encuentran en buen estado y empolvados; seguidamente se convocó a una reunión al personal docente, autoridades y padres de familia para informarles el deschapado de los ambientes cerrados con la presencia de todos los presentes.

Que, al momento de abrir las puertas de los ambientes se encontraron: mesas, sillas, estantes y escritorios en estado nuevo, material bibliográfico como cuadernos de trabajo de los diferentes grados y textos que debieron ser utilizados en su momento oportuno por los estudiantes, que corresponden a los años 2007 y 2008, así como documentos administrativos de la institución educativa, equipos de cómputo, equipos de panel solar, máquina de escribir, bocina de audio y entre otros bienes y que fueron registrados detalladamente en el libro de actas en presencia de los docentes, alumnos y padres de familia. Entre los equipos de cómputo se encontraron 02 juegos completos de computadoras (CPU, MONITOR, TECLADO, ESTABILIZADORES) cabe señalar que al momento de realizar la verificación pertinente se detectó que un CPU de color negro marca CYBERLYN no cuenta con accesorios principales (lectora y disquetera) dejando solo la caja. Asimismo, dentro del informe de saneamiento realizado por la profesora Paula Ccanto Quispe directora encargada 2008, existe un reporte de 03 proyectores multimedia marca VIEWSONIC color plateado en estado nuevo, tales bienes que al momento de verificación no se encontró y el único responsable de su ubicación y enajenación es el profesor David TINEO CABALLÓN. Finalmente, según la manifestación de los padres de familia y del profesor David Ramos de la Cruz, refieren que desde el momento que asumió la Dirección del plantel el profesor David Tineo Caballón, nunca puso de conocimiento de lo mobiliarios y materiales que recibía de la Ugel y los alumnos de



PRONAA de Huancavelica, de tales hechos los señores arriba en mención desconocen su paradero y que la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza, a la fecha se encuentran omiso en los documentos concernientes a bienes patrimoniales los Periodos Software SIMI 2008 y 2009 respectivamente. Del mismo modo cabe mencionar que el señor director debió de registrar los Bienes en su debida oportunidad, a bienes patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, para que sean registrados en SIMI. Lo cual genera suspicacia y negligencia de funciones en el señor Director.

Que, el Director de una Institución Educativa, es la Máxima Autoridad Educativa dentro de una escuela, y es directo responsable del cuidado, conservación, custodia y/o reposición en caso de pérdida o sustracción de los bienes que el Estado u organismos no gubernamentales dotan a la Institución Educativa.

Que el Personal Directivo incurso en presunta Negligencia de Funciones, debe tramitarse como faltas administrativas de incumplimiento de normas legales que regulan sus deberes, obligaciones y en el ejercicio de sus funciones; teniendo como base Legal la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 del Profesorado.

Que, de los autos se desprende que el Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, habría transgredido el inciso a) del artículo 14° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, que tácitamente dice: "Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia, y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del Centro Educativo donde sirven" y "velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y proponer su mejora", asimismo habrían vulnerado los incisos a) y h) del artículo 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las leyes de la República y a los fines del centro de trabajo" y "contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativa".

Que, la Falta Administrativa que habría incurrido el Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, quien habrían incurrido, sobre presunta falta administrativa de NEGLIGENCIA DE FUNCIONES E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS que habría infringido lo normado en el artículo 44° Inc. a y h) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la ley del Profesorado, que norma; Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las leyes de la República y a los fines del centro de trabajo"

Que, la Falta Administrativa que habría incurrido el Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, quien habrían incurrido, sobre presunta falta administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas, conforme lo señala la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212;

Que, estando a lo opinado por los integrantes de la Comisión Permanentes de Procesos Administrativos de Directivos, Jerárquicos y Docentes, y a lo dispuesto por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, y de acuerdo con la Nueva Ley General de Educación N° 28044, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212; D.S. N° 019-90-ED; Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

1. INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO, a don David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, que habría incurrido presuntamente en Falta Administrativa de NEGLIGENCIA DE FUNCIONES E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, en la referida Institución, asimismo por haber presuntamente infringido lo normado en el artículo 14° Inc. a) y d) de la ley del profesorado concordante con el reglamento de la ley del profesorado D.S N° 019-90.ED art° 44. Inc. a) h), del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Reglamento de la Ley del Profesorado y su Modificatoria N° 24029 y N° 25212 y se encontrarían en responsabilidad administrativa;
2. RECOMENDAR, a los docentes comprendidos en la presente resolución ejercer su derecho a la defensa en la forma y plazo establecido por ley;

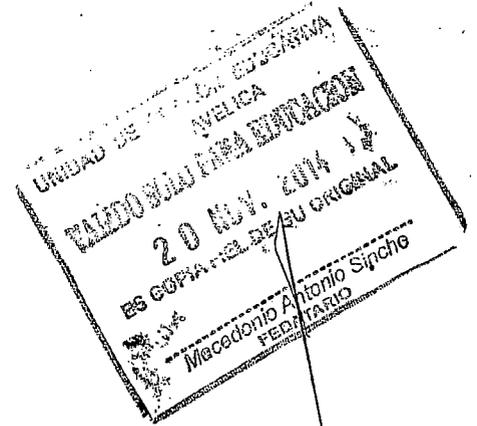
3. DISPONER, a la oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, transcriba y notifique la presente Resolución a los Órganos competentes, al file personal y al interesado;

Acto Administrativo que debe efectuarse por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución y en aplicación a las Normas Legales Vigentes;

Regístrese y Comuníquese;



Lic. César S. CAYLLAHUA CASTILLO
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCAMELICA



JLP/PCPPA
ARR/STCPPA
FHH/VCPPA
DHC/Rep. SUTEPH
CC. Arch.

P-045



HUANCVELICA

02534

Resolución Directoral Local N°

-2013-UGEL - HVCA

Huancavelica 21 JUN. 2013

Visto, el Informe N° 048-2013-CPPA-UGEL-HVCA emitida el 18 de junio del 2013 por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Directivos, Jerárquicos y Docentes, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quienes recomendaron se Instaura Proceso Administrativo, al Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, que habría incurrido, por presunta falta Administrativa de NEGLIGENCIA DE FUNCIONES E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, por haber contravenido los dispositivos legales vigentes;

CONSIDERANDO;

Que, el Proceso Administrativo tiene por objeto investigar y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, asimismo debe tenerse en cuenta que, para la instauración del Proceso Administrativo, del mismo se deben respetar las garantías del debido proceso administrativo y en aplicación del principio de Legalidad, Derecho a la defensa criterio que no se debe causar indefensión al procesada;

Mediante el Informe N° 080-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012, el Coordinador de CADER-UGEL-H, Prof. Víctor Raúl RIVERA QUINTO, recomendó a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL-H., Instaura Proceso Administrativo, al Director David Tineo Caballón de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, por presunta falta Administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas.

Que, en virtud al informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH, presentado por el Responsable de Bienes Patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, se aprecia que al momento de llegar los responsables de bienes patrimoniales de la UGEL a la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza se encontró 04 ambientes bajo llave, que según versiones de un docente y de los padres de familia dichos ambientes se encuentran en ese estado, desde el momento que llegó a la Institución Educativa del profesor David Tineo Caballón. Que los padres de familia y alumnos de la referida Institución Educativa manifiestan que el profesor David Tineo Caballón prohibió dar uso a los materiales didácticos kits educativos y material bibliográfico, toda vez que se encuentran en buen estado y empolvados; seguidamente se convocó a una reunión al personal docente, autoridades y padres de familia para informarles el deschapado de los ambientes cerrados con la presencia de todos los presentes.

Que, al momento de abrir las puertas de los ambientes se encontraron: mesas, sillas, estantes y escritorios en estado nuevo, material bibliográfico como cuadernos de trabajo de los diferentes grados y textos que debieron ser utilizados en su momento oportuno por los estudiantes, que corresponden a los años 2007 y 2008, así como documentos administrativos de la institución educativa, equipos de cómputo, equipos de panel solar, máquina de escribir, bocina de audio y entre otros bienes y que fueron registrados detalladamente en el libro de actas en presencia de los docentes, alumnos y padres de familia. Entre los equipos de cómputo se encontraron 02 juegos completos de computadoras (CPU, MONITOR, TECLADO, ESTABILIZADORES) cabe señalar que al momento de realizar la verificación pertinente se detectó que un CPU de color negro marca CYBERLYN no cuenta con accesorios principales (lectora y disquetera) dejando solo la caja. Asimismo, dentro del informe de saneamiento realizado por la profesora Paula Ccanto Quispe directora encargada 2008, existe un reporte de 03 proyectores multimedia marca VIEWSONIC color plateado en estado nuevo, tales bienes que al momento de verificación no se encontró y el único responsable de su ubicación y enajenación es el profesor David TINEO CABALLÓN. Finalmente, según la manifestación de los padres de familia y del profesor David Ramos de la Cruz, refieren que desde el momento que asumió la Dirección del plantel, el profesor David Tineo Caballón, nunca puso de conocimiento de lo mobiliarios y materiales que recibía de la Ugel y los alumnos de

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCVELICA
MAYORADO DE HUANCVELICA
20 JUN 2013
Es conforme al ORIGINAL
Asesador Antonio Sirche
Presbitero

PRONAA de Huancavelica, de tales hechos los señores arriba en mención desconocen su paradero y que la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza, a la fecha se encuentran omiso en los documentos concernientes a bienes patrimoniales los Periodos Software SIMI 2008 y 2009 respectivamente. Del mismo modo cabe mencionar que el señor director debió de registrar los Bienes en su debida oportunidad, a bienes patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, para que sean registrados en SIMI. Lo cual genera suspicacia y negligencia de funciones en el señor Director.

Que, el Director de una Institución Educativa, es la Máxima Autoridad Educativa dentro de una escuela, y es directo responsable del cuidado, conservación, custodia y/o reposición en caso de pérdida o sustracción, de los bienes que el Estado u organismos no gubernamentales dotan a la Institución Educativa.

Que el Personal Directivo incurso en presunta Negligencia de Funciones, debe tramitarse como faltas administrativas de incumplimiento de normas legales que regulan sus deberes, obligaciones y en el ejercicio de sus funciones; teniendo como base Legal la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 del Profesorado .

Que, de los autos se desprende que el Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, habría transgredido el inciso a) del artículo 14° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, que tácitamente dice: "Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia, y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del Centro Educativo donde sirven" y "velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y proponer su mejora", asimismo habrían vulnerado los incisos a) y h) del artículo 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las leyes de la República y a los fines del centro de trabajo" y "contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativa".

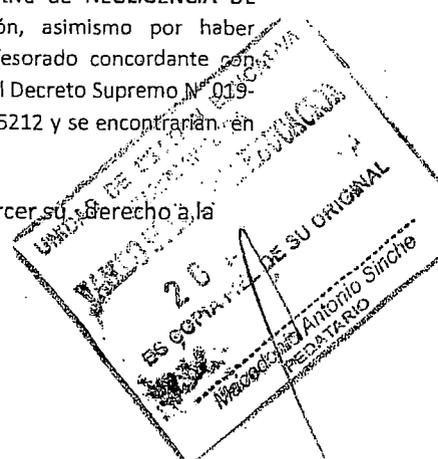
Que, la Falta Administrativa que habría incurrido el Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, quien habrían incurrido, sobre presunta falta administrativa de **NEGLIGENCIA DE FUNCIONES E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS** que habría infringido lo normado en el artículo 44° Inc. a y h) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la ley del Profesorado, que norma; Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las leyes de la República y a los fines del centro de trabajo"

Que, la Falta Administrativa que habría incurrido el Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, quien habrían incurrido, sobre presunta falta administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas, conforme lo señala la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212;

Que, estando a lo opinado por los integrantes de la Comisión Permanentes de Procesos Administrativos de Directivos, Jerárquicos y Docentes, y a lo dispuesto por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, y de acuerdo con la Nueva Ley General de Educación N° 28044, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212; D.S. N° 019-90-ED; Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

1. **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO**, a don David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, que habría incurrido presuntamente en Falta Administrativa de **NEGLIGENCIA DE FUNCIONES E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS**, en la referida Institución, asimismo por haber presuntamente infringido lo normado en el artículo 14° Inc. a) y d) de la ley del profesorado concordante con el reglamento de la ley del profesorado D.S N° 019-90.ED art° 44 Inc. a) h), del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Reglamento de la Ley del Profesorado y su Modificatoria N° 24029 y N° 25212 y se encontrarían en responsabilidad administrativa;
2. **RECOMENDAR**, a los docentes comprendidos en la presente resolución ejercer su derecho a la defensa en la forma y plazo establecido por ley;



39

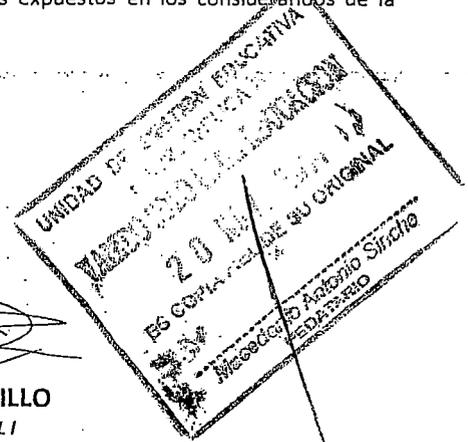
3. **DISPONER**, a la oficina de Secretaria General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, transcriba y notifique la presente Resolución a los Órganos competentes, al file personal y al interesado;

Acto Administrativo que debe efectuarse por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución y en aplicación a las Normas Legales Vigentes;

Regístrese y Comuníquese;

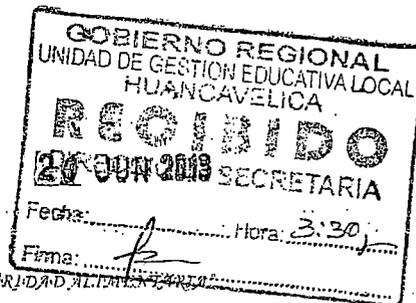


LIC. Cesar S. Cayllahua Castillo
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCVELICA



JLP/PCPPA
ARR/STCPPA
FHH/VCPPA
DHC/Rep. SUTEPH
CC. Arch.

P-045



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

INFORME N° 048-2013-2013-CPPA-UGEL-H.

A: Lic. Cesar S. CAYLLAHUA CASTILLO
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica.

DE: Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la
Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica.

ASUNTO: Informe de Instauración de Proceso Administrativo, sobre Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas al Director David Tíneo Caballón de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza.

REFERENCIA: Informe N° 080-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012, y demás documentos.

FECHA: Huancavelica, 18 de junio del 2013.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de remitir el Informe de Instauración de Proceso administrativo al Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, quien habría incurrido en presunta falta administrativa, cuyo contenido es como sigue:

1. INTRODUCCIÓN

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, tiene la facultad de calificar las denuncias existentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo, dando cuenta al titular de la entidad.

2. ANTECEDENTES

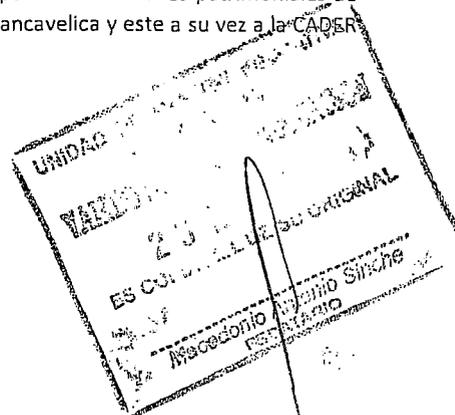
- 2.1 Mediante el Informe N° 080-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012, el Coordinador de CADER-UGEL-H, Prof. Víctor Raúl RIVERA QUINTO, recomendó a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL-H., Instaurar Proceso Administrativo, al Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, por presunta falta Administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas.
- 2.2 Que, en virtud al Informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH. El Director responsable de bienes patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, eleva dicho documento al Director de la UGEL de Huancavelica y este a su vez a la CADER para que actúe de acuerdo a sus funciones.

2.3 BASE LEGAL

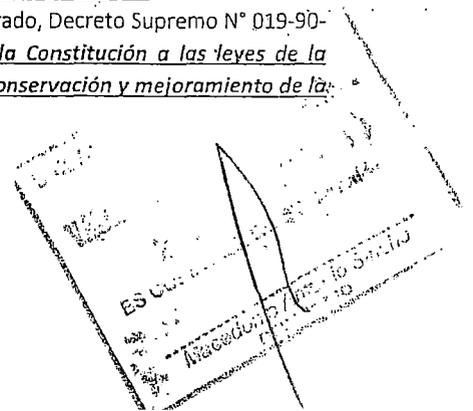
- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212.
- 3.4 D.S. N° 019-90-ED., Reglamento de la Ley del Profesorado.
- 3.5 Ley N° 28044 Ley General de Educación

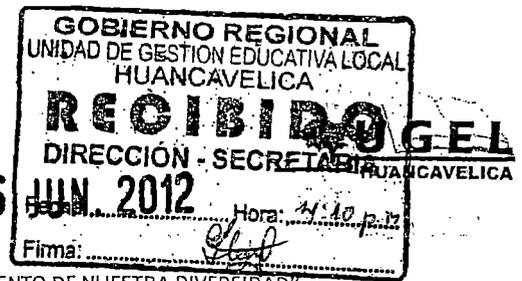
4. ANÁLISIS:

- 4.1 Que, el presente Informe así como las recomendaciones que se efectuarán, se realiza respetando la Constitución Política del Estado, el Debido Proceso Administrativo, regulado por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como respetando los derechos del procesado y dando fiel cumplimiento al Principio de Legalidad.



- 35
- 4.2 Mediante el Informe N° 080-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012, el Coordinador de CADER-UGEL-H, Prof. Víctor Raúl RIVERA QUINTO, recomendó a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL-H., Instaurar Proceso Administrativo, al Director David Tineo Caballón de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, por presunta falta Administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas.
- 4.3 Que, en virtud al informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH, presentado por el Responsable de Bienes Patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, se aprecia que al momento de llegar los responsables de bienes patrimoniales de la UGEL a la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza se encontró 04 ambientes bajo llave, que según versiones de un docente y de los padres de familia dichos ambientes se encuentran en ese estado, desde el momento que llegó a la Institución Educativa del profesor David Tineo Caballón. Que los padres de familia y alumnos de la referida Institución Educativa manifiestan que el profesor David TINEO CABALLÓN prohibió dar uso a los materiales didácticos kits educativos y material bibliográfico, toda vez que se encuentran en buen estado y empolvados; seguidamente se convocó a una reunión al personal docente, autoridades y padres de familia para informarles el deschapado de los ambientes cerrados con la presencia de todos los presentes.
- 4.4 Que, al momento de abrir las puertas de los ambientes se encontraron: mesas, sillas, estantes y escritorios en estado nuevo, material bibliográfico como cuadernos de trabajo de los diferentes grados y textos que debieron ser utilizados en su momento oportuno por los estudiantes, que corresponden a los años 2007 y 2008, así como documentos administrativos de la institución educativa, equipos de cómputo, equipos de panel solar, máquina de escribir, bocina de audio y entre otros bienes y que fueron registrados detalladamente en el libro de actas en presencia de los docentes, alumnos y padres de familia. Entre los equipos de computo se encontraron 02 juegos completos de computadoras (CPU, MONITOR, TECLADO, ESTABILIZADORES) cabe señalar que al momento de realizar la verificación pertinente se detectó que un CPU de color negro marca CYBERLYN no cuenta con accesorios principales (lectora y disquete) dejando solo la caja. Asimismo, dentro del informe de saneamiento realizado por la profesora Paula Ccanto Quispe directora encargada 2008, existe un reporte de 03 proyectores multimedia marca VIEWSONIC color plateado en estado nuevo, tales bienes que al momento de verificación no se encontró y el único responsable de su ubicación y enajenación es el profesor David TINEO CABALLÓN. Finalmente, según la manifestación de los padres de familia y del profesor David Ramos de la Cruz, refieren que desde el momento que asumió la Dirección del plantel el profesor David Tineo Caballón, nunca puso de conocimiento de lo mobiliarios y materiales que recibía de la UGEL y los alumnos de PRONAA de Huancavelica, de tales hechos los señores arriba en mención desconocen su paradero y que la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza, a la fecha se encuentran omiso en los documentos concernientes a bienes patrimoniales los Periodos Software SIMI 2008 y 2009 respectivamente. Del mismo modo cabe mencionar que el señor director debió de registrar los Bienes en su debida oportunidad, a bienes patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, para que sean registrados en SIMI. Lo cual genera sospecha y negligencia de funciones en el señor Director.
- 4.5 Que, el Director de una Institución Educativa, es la Máxima Autoridad Educativa dentro de una escuela, y es directo responsable del cuidado, conservación, custodia y/o reposición en caso de pérdida o sustracción de los bienes que el Estado u organismos no gubernamentales dotan a la Institución Educativa.
- 4.6 Que el Personal Directivo incurso en presunta Negligencia de Funciones, debe tramitarse como faltas administrativas de incumplimiento de normas legales que regulan sus deberes, obligaciones y en el ejercicio de sus funciones; teniendo como base Legal la Ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212 Ley del Profesorado.
- 4.7 Que, de los autos se desprende que el Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, habría transgredido el inciso a) del artículo 14° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, que tácitamente dice: "Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia, y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del Centro Educativo donde sirven" y "velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y proponer su mejora", asimismo habrían vulnerado los incisos a) y h) del artículo 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las leyes de la República y a los fines del centro de trabajo" y "contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativo".





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Huancavelica, 06 de junio del 2012

INFORME N° 080-2012- CADER – UGEL-HVCA.

AL : Profesor Rufino Lorenzo HUAMAN GUTIERREZ
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Hvca

ASUNTO : Informe sobre Verificación física de bienes de la I.E. N°
36769 de la localidad de Nueva Esperanza- Huachocolpa.

REFERENCIA : INFORME N° 004--2012-CPPAD-AGP-UGEL-DREH.

Por intermedio del presente me es muy grato de dirigirme a su digno despacho, con la finalidad de informarle sobre la verificación física de bienes de la Institución Educativa N° 36769 de la localidad de Nueva Esperanza - Huachocolpa, y es como sigue.

I.- ANTECEDENTES:

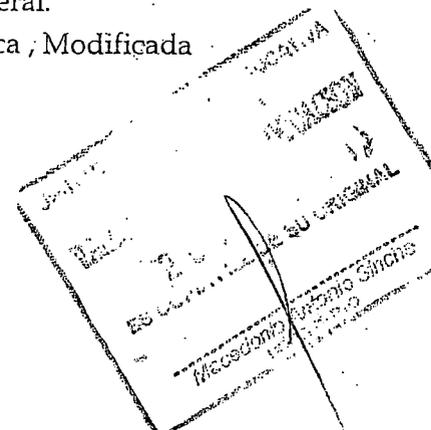
Que de los documentos que corren en autos, tenemos los siguientes antecedentes:

1.1 Que, con INFORME N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH. El responsable de bienes patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, eleva dicho documento al Director de la UGEL de Huancavelica y este a su vez a la CADER para que actúe de acuerdo a sus funciones.

BASE LEGAL

- * Constitución Política del Perú
- * Ley N° 28044, Ley General de Educación
- * Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212
- * Reglamento del Profesorado D.S. N° 1990-ED
- * D.L. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa General
- * Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General.
- * Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública ; Modificada por la Ley N° 28496 y
- * D.S. N° 0033-05-PCM

2.- ANALISIS:



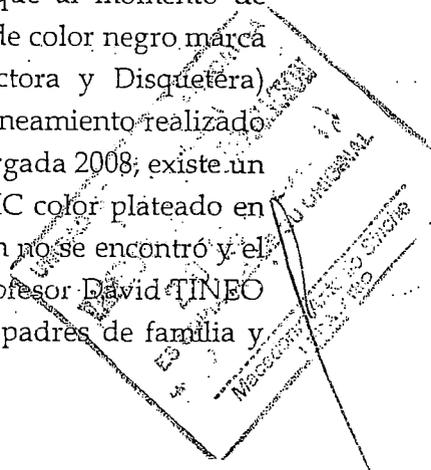
Que la Comisión de Atención y Denuncias y Reclamos de la UGEL de Huancavelica hace el siguiente análisis.

2.1 Que, La comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER), tiene por objetivo investigar y de ser el caso dar recomendaciones para la Apertura de Proceso Administrativo para sancionar una conducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, del mismo modo debe de tenerse en cuenta las garantías del debido proceso Administrativo.

2.2 Que, Dentro de la Administración Pública existe una relación laboral que implica la generación de Derecho y Deberes entre la entidad y los servidores.

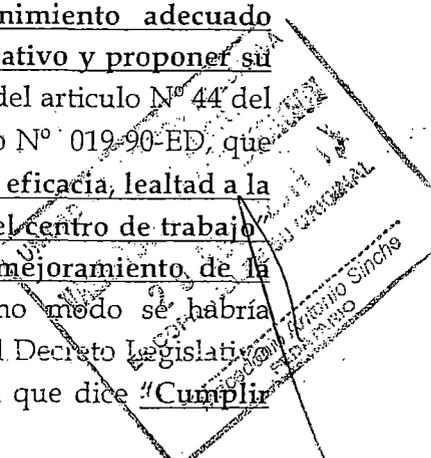
2.3 Que, en virtud al INFORME N° 019-2010-CP-ÁGA-UGELH/DREH. Presentado por el responsable de bienes patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, se aprecia que al momento de llegar los responsables de Bienes Patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, a la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza se encontró 04 ambientes bajo llave, que según versiones de un docente y de los padres de familia dichos ambientes se encuentran en ese estado, desde el momento que llegó a la Institución Educativa del Profesor David TINEO CABALLON. Que los padres de familia y alumnos de la referida Institución Educativa manifiestan que el profesor David TINEO CABALLON, prohibió dar uso a los materiales didácticos, kits educativos y material bibliográfico, toda vez que se encuentran en buen estado y empolvados; Seguidamente se convocó a una reunión al personal docente, autoridades y padres de familia para informarles el motivo de la visita y proceder a realizar el deschapado de los ambientes cerrados con la presencia de todos los presentes.

2.4 Qué, al momento de abrir las puertas de los ambientes se encontraron: mesas, sillas, estantes y escritorios en estado nuevo, material bibliográfico como cuadernos de trabajo de los diferentes grados y textos que debieron ser utilizados en su momento oportuno por los estudiantes, que corresponden a los años 2007 y 2008, así como documentos administrativos de la I.E., equipos de cómputo, equipos de panel solar, máquina de escribir, bocina de audio y entre otros bienes y que fueron registrados detalladamente en el libro de actas en presencia de los docentes, alumnos y padres de familia. Entre los equipos de cómputo se encontraron 02 juegos completos de computadoras (CPU, monitor, teclado, estabilizadores), cabe señalar que al momento de realizar la verificación pertinente se detectó que un CPU de color negro marca CYBERLYN no cuenta con accesorios principales (Lectora y Disquetera), dejando solo la caja. Así mismo dentro del informe de saneamiento realizado por la Profesora Paula CCANTO QUISPE, Directora encargada 2008; existe un reporte de 03 Proyector Multimedia marca VIEWSONIC color plateado en estado nuevo, tales bienes que al momento de verificación no se encontró y el único responsable de su ubicación y enajenación es el Profesor David TINEO CABALLON. Finalmente según la manifestación de los padres de familia y



3

del Profesor David RAMOS DE LA CRUZ, refieren que desde el momento que asumió la Dirección del plantel el Profesor David TINEO CABALLON, nunca puso de conocimiento de los mobiliarios y materiales que recibía de la UGEL. y los alimentos de PRONAA de Huancavelica, de tales hechos los señores arriba en mención desconocen su paradero y que la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza, a la fecha se encuentra OMISO en los documentos concernientes a Bienes Patrimoniales los periodos software SIMI 2008 y 2009 respectivamente. Del mismo modo cabe mencionar que el señor Director debió de registrar los bienes arriba en mención en su debida oportunidad, a bienes patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, para que sean registrados en SIMI. Lo cual genera suspicacia y negligencia de funciones en el señor Director

- 2.4 Cabe señalar que, el Director de una Institución Educativa, es la máxima autoridad educativa dentro de una escuela, y es el directo responsable del cuidado, conservación, custodia y/o reposición en caso de perdida o sustracción de los bienes que el estado u organismo no gubernamentales dotan a la Institución Educativa.
- 2.5 Que, al respecto, en el Código Civil, en su Artículo 886, considera Bienes Muebles a Mobiliarios, Maquinarias, Equipos, entre ellos materiales de construcción producto demolición, son base administrativa y judicial en las normatividades de la Superintendencia de Bienes Nacionales en Entidades Publicas y en las Directivas de Patrimonio de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.
- 2.6 Que, el personal Directivo incurso en presunto Incumplimiento de normas y negligencia de funciones debe tramitarse como faltas administrativas de incumplimiento de normas legales que regulan sus deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; teniendo como base legal la Ley N° 24029 Ley del profesorado o el Decreto legislativo N° 276.
- 2.7 Que, de los autos se desprende que el Director David TINEO CABALLON, habría trasgredido los incisos a) del artículo 14 de la Ley del profesorado N° 24029, que literalmente dice "Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia, y con lealtad a la constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven" y "Velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y proponer su mejora", así mismo habría vulnerado los incisos a) y h) del artículo N° 44 del reglamento de la Ley del Profesorado; Decreto Supremo N° 019-90-ED, que tácitamente dice "Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo y "Contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativa", del mismo modo se habría inobservado los incisos a), b) y d) del artículo N° 21 del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que dice "Cumplir
- 

4
30

personal y diligentemente los deberes que impone el servicio publico", "Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos" y "Conocer y exhaustivamente las labores de cargo y capacitarse para un mejor desempeño", incumpliendo sus funciones , toda vez que, constituyen faltas administrativas según los incisos a), d), y i) del artículo N° 28 del Decreto Legislativo N° 276, que taxativamente dice "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; "La negligencia en el desempeño de las funciones" y "El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posición de esta".

2.8 Siendo, así el Director Servidor Público, puesto que prestan servicios para la Administración Pública, en este caso para el sector Educación, se cuenta con un CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, la cual esta regulada por la Ley N° 27815 modificada por la Ley N° 28496, y reglamentada por el D.S. N° 033-2005-PCM, norma que establece los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas que todo servidor publico debe de cumplir, en ese sentido se advierte que el Director David TINEO CABALLON, habría infringido 1) EL PRINCIPIO DE RESPETO previsto en el Art. 6, inciso 1 de la Ley antes acotada, ya que no habría adecuado su conducta hacia el respeto de la Constitución y a las Leyes y 2) EL DEBER DE RESPONSABILIDAD, previsto en el Artículo 7º, inciso 6 de la Ley antes acotada, ya que no habría ejercido su cargo adecuadamente, puesto como servidor publico debió de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función publica, finalmente 3) PROHIBICIONES ETICAS DE LA FUNCION PUBLICA previsto en el Artículo 8º, inciso 2 De obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo.

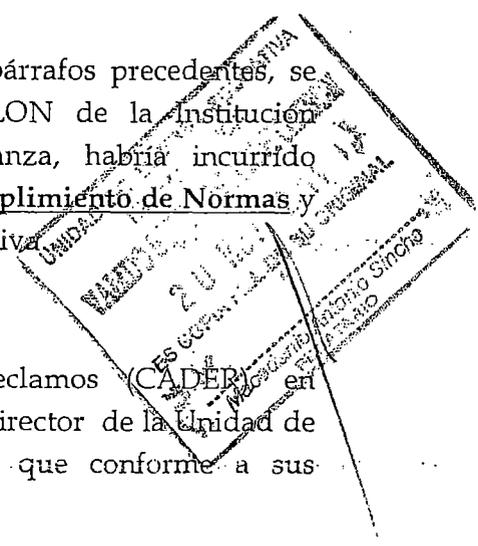
3.-CONCLUSIONES

Del analisis y la revisión de los actuados la Comisión de la CADER ha llegado a las siguientes conclusiones.

3.1 Que por las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, se concluye que el Director David TINEO CABALLON de la Institución Educativa N° 36769 de la localidad de Nueva Esperanza, habría incurrido presuntamente en Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas y se encontraría inmersa en responsabilidad administrativa.

4.-RECOMENDACIONES

La Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER) en cumplimiento a sus funciones recomienda al señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, para que conforme a sus facultades disponga:



4.1 Que, frente a lo actuado **RECOMIENDA APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO** al Director David TINEO CABALLO N° 36769 de la Localidad de Nueva Esperanza, por haber incurrido presuntamente en **NEGLIGENCIA DE FUNCIONES e INCUMPLIMIENTO DE NORMAS** en contra de la Institución Educativa, por las razones expuestas en el análisis y conclusiones del presente informe

Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines Para el efecto acompañamos los actuados en 06 folios útiles

Atentamente,

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
CADER
HUANCAHUASI
COORDINADOR DE CADER

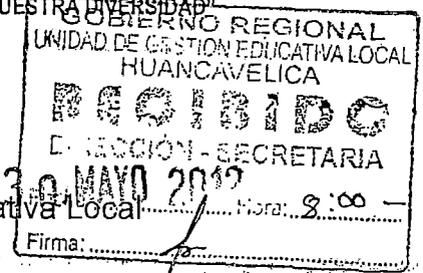
Exp. N°: *Sec*
 Exp. N°: *Juj. 080. 2012. CADER*
 Para: *Comis. Proc. docente*
 06 JUN. 2012 del 20
 UGEL - HVCA

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCAHUASI
ES UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

INFORME N° 004-2012-CPPAD-AGP-UGEH-DREH



SEÑOR : **Prof. RUFINO HUAMAN GUTIERREZ**
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
Huancavelica

ASUNTO : Devolución de informes y proveídos para que CADER revalúe e instrumentalice mejor.

REFERENCIA : Informe N° 056-2011-CADER-UGEL-HVCA
Proveído N° 04-2011-CADER-UGEL-HVCA
Informe N° 042-2011-CADER-UGEL-HVCA
Informe N° 061-2011-CADER-UGEL-HVCA

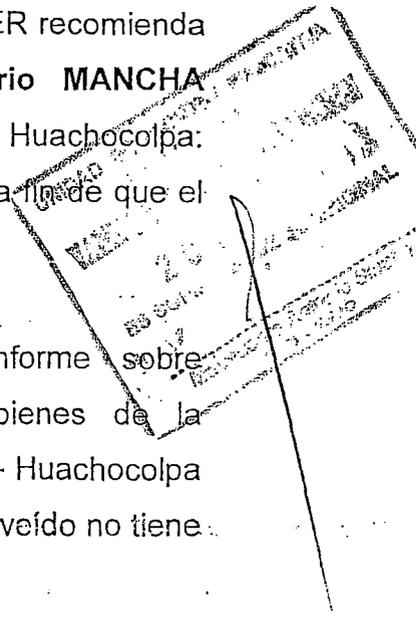
FECHA : Huancavelica, 28 de mayo de 2012.



Por intermedio del presente me dirijo a Despacho, con la finalidad de informarle que, existen documentos procedentes de la Oficina de CADER las mismas que deben ser revaluados e instrumentalizados para proceder con la instauración de procesos administrativos de los siguientes documentos:

PRIMERO.- El Informe N° 056-2011-CADER-UGEL-HVCA,, informe sobre presunto maltrato psicológico a la plana docente de parte de la **Prof. Vilma PEVEZ MAYAUTE** de la Institución Educativa N° 36020 de Huachocolpa pero finalmente el coordinador de CADER recomienda Instaurar Proceso Administrativo al **Prof. Demétrio MANCHA HUAMANI** de la Institución Educativa N° 36020 de Huachocolpa. Debe reevaluar y tener coherencia en la investigación a fin de que el proceso sea consistente. **Tiene 74 folios.**

SEGUNDO.- Proveído N° 04-2011-CADER-UGEL-HVCA, informe sobre incumplimiento de funciones y enajenación de bienes de la Institución Educativa N| 36769 de Nueva Esperanza – Huachocolpa de parte del **Prof. David Tineo Caballón**. En este proveído no tiene.





7 28

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

el informe de parte del coordinador de CADER por lo que debe reevaluar e instrumentalizar este caso. Tiene 04 folios.

TERCERO.- El Informe N° 061-2011-CADER-UGEL-HVCA,, informe sobre abandono de cargo de la Prof. Olga PAUCAR CURASMA de la Institución Educativa N° 36070 de Añancusi. Sobre este caso, no existe documentos probatorios de abandono, existen solamente oficios y actas. El coordinador de CADER debe reevaluar e instrumentalizar a fin de que el proceso sea consistente. Tiene 12 folios.

CUARTO.- El Informe N° 042-2011-CADER-UGEL-HVCA,, informe sobre abandono de cargo del Prof, Hernán BELLIDO CARDENAS de la Institución Educativa "Simón Bolívar" de la localidad de Ayaccocha. Sobre este caso, no existe documentos probatorios de abandono, existen solamente oficios y comunicados radiales. El coordinador de CADER debe reevaluar e instrumentalizar a fin de que el proceso sea consistente. Tiene 09 folios.

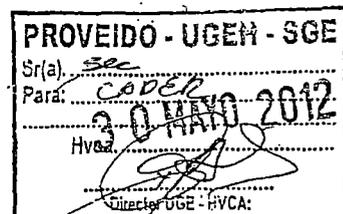
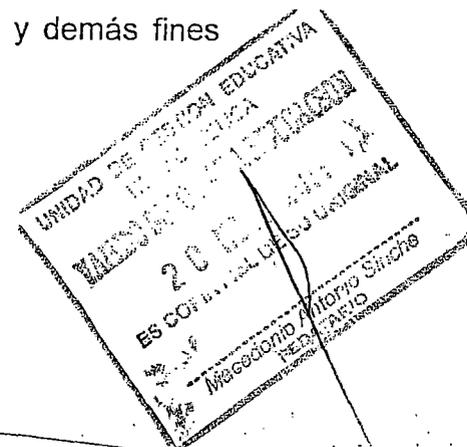
Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,



[Handwritten signature]

Prof. Juan LIZANA PALOMINO
Presidente de la Comisión Permanente de Procesos
Administrativos del Personal directivo, Jerárquico y Docente
UGEL Huancavelica.



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

INFORME N° 032 -2014-CPPA-UGEL-H.

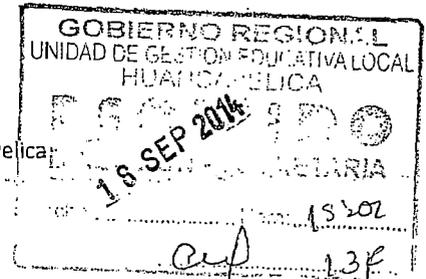
A : PROF. FAUSTO ÑAHUI YALLI
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica

DE : Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la
Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica.

ASUNTO : Informe final de Proceso Administrativo contra el Profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** de la Institución Educativa N° 36769 – Nueva Esperanza, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, por presunta falta administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas.

REFERENCIA : a) Informe N° 080-2013- CADER-UGEL HVCA, de fecha 06 de junio de 2012.
b) Informe N° 048-2013-CPPA-UGEL-H, de fecha 18 de junio de 2013.
c) Resolución Directoral Local N°02534-2013-UGEL-HVCA, de fecha 21 de junio de 2014.
d) Expediente N° 010052 pliegos de descargo de fecha 02 de abril de 2014.

FECHA : Huancavelica, 18 de agosto del 2014.



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de remitir el Informe de conclusión de Proceso administrativo contra el Profesor: **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, de la Institución Educativa N° 36769 – Nueva Esperanza, Distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, quien habría incurrido en presunta falta administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas, cuyo contenido es como sigue:

1. **ANTECEDENTES:**

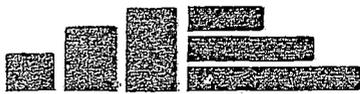
Mediante Informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH, de fecha 27 de setiembre de 2010, se describe que al momento de la visita realizada por el Responsable de Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica (UGELH), a la Institución Educativa N° 36769 – Nueva Esperanza, se encontró cuatro ambientes bajo llave, y al abrir dichos ambientes se encontraron material bibliográfico (kits escolares, cuadernos de trabajo que debieron ser utilizados en su oportunidad correspondientes al año 2007 y 2008- no han sido utilizados), documentos administrativos, equipos de cómputo – 02 juegos completos(CPU, MONITOR TECLADO, ESTABILIZADOR, los mismo que al momento de la verificación el CPU de color negro de marca CYBERLYN no contaba con accesorios principales como la lectora y disquetera)-, panel solar, y otros materiales que se encontraban en buen estado, los mismos que fueron inventariados en el acto, asimismo no se encontró los equipos registrados en el último inventario que data del año 2008 (03 reproductores multimedia)

En virtud a lo señalado mediante Informe N° 080-2012-CADER-UGEL HVCA, de fecha 06 de Junio de 2012, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER), RECOMIENDA: se instaure la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO, a Don **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** de la Institución Educativa N° 36769 – Nueva Esperanza, Distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, por haber incurrido presuntamente en Negligencia de funciones e incumplimiento de normas.

En atención a lo señalado, mediante Informe N° 047-2013-CPPA-UGEL-H, de fecha 18 de junio de 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Personal Directivo, Jerárquico y Docente, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; RECOMIENDA se INSTAURE PROCESO ADMINISTRATIVO, al señalado líneas arriba, el mismo que mediante Resolución Directoral Local N°0002534-2013-UGEL-HVCA, de fecha 21 de junio de 2013 fue aperturada.

2. **HECHOS:**





DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANCAVELICA



Se tomó conocimiento sobre presunta falta administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas (no haber realizado el inventario correspondientes de los bienes patrimoniales de la I.E. N° 36769 – Nueva Esperanza), por parte del Director DAVID TOMAS TINEO CABALLON, luego de una visita realizada por el responsable de Bienes Patrimoniales de la UGEL Huancavelica. En la visita realizada por el responsable de bienes patrimoniales de la UGEL Huancavelica, se advirtió y encontró en la I.E. N° 36769 – Nueva Esperanza, materiales que no estaban reportados como bienes patrimoniales, así mismo no se ubicó los equipos que se registró en un anterior inventario que obra en los registros de la UGEL Huancavelica (03 reproductores multimedia), en ese mismo acto personal de la institución educativa, profesor David Ramos De la Cruz y padres de familia, precisaron que dichos ambientes siempre se mantuvieron cerrados, desde que el Profesor David Tomas Tineo Caballón, asumió la conducción de la Dirección, por lo tanto, no se ha podido utilizar los materiales educativos, hechos que perjudican el pleno desarrollo de los menores de la citada institución.

3. ACTUACIONES:

En atención a los hechos descritos líneas arriba se realizaron las acciones respectivas con la finalidad de esclarecer los hechos:

- El 27 de febrero de 2014, mediante oficio N° 060-2013-CPPA-UGEL-H, de fecha de recepción 27 de febrero de 2014, se notificó la Resolución Directoral Local N°02534-2013-UGEL-HVCA, de fecha 21 de junio de 2014, al implicado profesor David Tomas Tineo Caballón, con la finalidad de que emita su pliego de descargo en relación a los hechos.
- El 02 de abril de 2014, se recepciono el pliego de descargo, donde: el señalado precisa que al asumir el cargo solicito la entrega del inventario y bienes del centro educativo a los padres de familia, sin embargo, no se hizo posible debido a que dichos bienes se encontraban en la casa de un padre de familia, Don Eduardo Chumbres Ccencho, acordando que dichos bienes serían trasladados el 29 de marzo del 2009 (dicho acto no fue realizado),asimismo, precisa que al retirarse de la institución educativa no realizo ningún inventario debido a que salió por licencia por salud y a la fecha no ha retornado y no tenía ningún bien. En esa misma línea, preciso que desconoce sobre los 03 proyectores multimedia marca VIEWSONIC, y sobre los equipos de cómputos encontrados el día de la visita (02 computadoras) y demás; en cuando al encontrarse omisión en los documentos concernientes a bienes patrimoniales de los periodos software SIMI 2008 y 2009, señalo que para realizar un inventario, requería tener en el acto el bien con la documentación respectiva, por ello no realizó ningún inventario.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE:

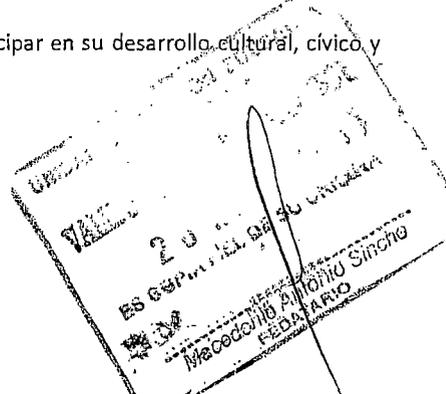
Las responsabilidades de los servidores públicos, también instituyen las faltas y sanciones que se derivan del incumplimiento de las obligaciones, al mismo tiempo del procedimiento disciplinario, tal como para su aplicación de la potestad disciplinaria de la administración se cumpla con los siguientes requisitos:

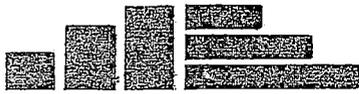
- La existencia de una ley.
- Que la ley sea anterior al hecho sancionado.
- Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

I. LEY N° 24029, LEY DEL PROFESORADO

Artículo 14.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

- a. Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven;
- b. Orientar al educando con respeto de su libertad; y cooperar con sus padres y la dirección del centro educativo a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados;
- c. Respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico y patriótico;





DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANCAVELICA



- d. Velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora; y,
- e. Abstenerse de realizar en el centro de su trabajo actividades que contravengan, los fines y objetivos de la institución educativa.

Artículo 27.- Los profesores, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones debidamente comprobados, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas;
- c. Suspensión en el ejercicio de sus funciones;
- d. Separación temporal del servicio hasta por tres años; y,
- e. Separación definitiva del servicio.

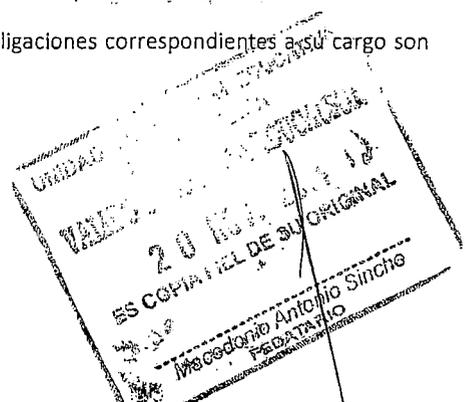
Las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) se aplican oyendo previamente al profesor imputado de falta, y de los incisos c), d) y e) se aplican sólo previo proceso administrativo en el que puede ejercer su derecho de defensa. La inhabilitación profesional es impuesta por la sentencia judicial que sanciona un delito común.

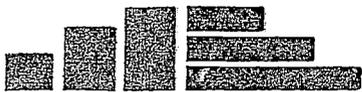
II. DECRETO SUPREMO N° 019-90-ED, REGLAMENTO DE LA LEY DEL PROFESORADO

Artículo 44.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

- a. Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo;
- b. Orientar al educando, respetando su libertad, en el conocimiento de sus derechos y deberes establecidos por la Constitución, las Leyes vigentes y los convenios internacionales suscritos por el gobierno peruano;
- c. Cooperar con los padres en la formación integral del alumno, mediante acciones de orientación, aconsejamiento, formación de buenos hábitos, prevención de la drogadicción, práctica de la buena costumbre, ejercicio de la fraternidad, dedicación al estudio, empleo positivo del tiempo; y, con la dirección del centro de trabajo en la optimización de las acciones educativas;
- d. Imprimir a la función educativa un sentido crítico y reflexivo;
- e. Emplear medidas adecuadas para lograr mejores resultados en la acción y gestión educativa, tales como: métodos, procedimientos y técnicas de enseñanza aprendizaje compatibles con la ciencia y tecnología de la educación;
- f. Evaluar en forma permanente el proceso de formación integral del educando, mediante la aplicación de técnicas establecidas o recomendaciones por los órganos pertinentes del Ministerio de Educación o los que corresponda a los avances de la tecnología del trabajo educativo, asimismo proponer las acciones correspondientes para mejorar los resultados;
- g. Respetar los valores éticos de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico, patriótico y democrático;
- h. Contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativo;
- i. Abstenerse de realizar en el centro de trabajo actividades político-partidarias y las que contravengan los fines y objetivos de la institución;
- j. Elaborar o implementar las normas técnico-pedagógicas y administrativas de acuerdo con los lineamientos de política educativa; y,
- k. Informar oportunamente a la autoridad inmediata superior de los actos delictivos o de inmoralidad que se produzcan en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de su función.

Artículo 120.- Los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las siguientes sanciones:





DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANCAVELICA

- a. Amonestación.
- b. Multa de 2 a 10/30 avas partes de sus remuneraciones principales;
- c. Suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días;
- d. Separación temporal en el servicio hasta por 3 años; y,
- e. Separación definitiva en el servicio.



Artículo 121.- La sanciones se aplican según la gravedad de la falta, constituyendo agravante la reincidencia.

5. ANALISIS:

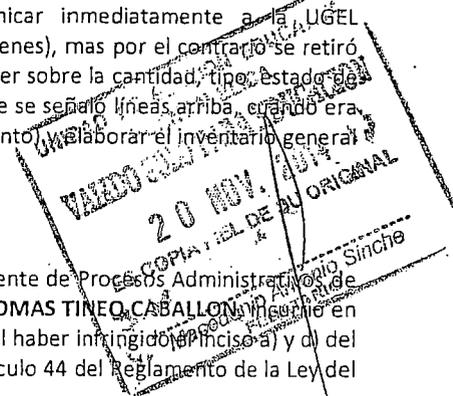
Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite imponer una sanción a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

En el presente caso, el profesor David Tomas Tineo Caballón, dentro de sus funciones concordante con el inciso a) y d) del artículo 14 de la Ley del Profesorado, el señalado debe realizar las actividades encomendadas con eficiencia, el cual infringió debido a que no remitió el reporte de los bienes patrimoniales de la Institución Educativa N° 36769 – Nueva Esperanza, Distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, en su oportunidad, y tampoco permitió la utilización de los materiales educativos a los docentes y alumnos los mismo que han debido contribuir para un mejor desarrollo educativo; asimismo conforme se estipula en el inciso a) y h) del artículo 44 del Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que el profesor debe contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento, el mismo que también fue infringido esto debido a que los materiales y equipos hallados en el día de la visita por parte del responsable de bienes patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, se encontraban empolvados y bajo llave en condiciones no adecuadas, además no se encontró los equipos inventariados anteriormente, en esta misma línea el haber omitido en remitir el informe de saneamiento de los bienes patrimoniales en su oportunidad, han conllevado que los mismos no se registren en el SIMI, el cual no permite un buen control patrimonial. Como entendemos el Director de una institución educativa, es la máxima autoridad y es el directo responsable del cuidado, conservación, custodia y /o reposición en caso de pérdida o sustracción de los bienes del Estado u organización no gubernamental que dotan en la institución educativa.

Sin embargo, en los descargos realizados por el procesado, señala que al tomar cargo solicito la entrega del inventario general de bienes y enseres del centro educativo a los padres de familia, cuando dicha entrega debió solicitarlo a la anterior directora; sin embargo, los padres le precisaron que dichos bienes se encuentran en la vivienda de un padre de familia Don Eduardo Chumbes Ccencho, asumiendo el compromiso de trasladar los bienes a la institución un 29 de marzo de 2009 (no precisa que bienes), sin embargo no se realizó, asimismo nos precisó que desconoce sobre las computadoras halladas y sobre los retroproyectores aduciendo que no le hicieron entrega, desconociendo su existencia. Entonces se debe resaltar que todo funcionario al asumir un cargo y no encontrar material, equipos, instrumentos, enseres, etc., debió comunicar inmediatamente a la UGEL Huancavelica, hecho que no se realizó en el presente caso (situación de los bienes), mas por el contrario se retiró de la institución educativa, sin dejar registro alguno de los bienes, y sin conocer sobre la cantidad, tipo, estado de los bienes y enseres que se encuentran en la vivienda del padre de familia que se señalo líneas arriba, cuando era su función custodiar estos equipos, mantenerlos en buen estado (mantenimiento), elaborar el inventario general de bienes y enseres de la institución educativa, con los cuales no cumplió.

6. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, dentro del análisis del presente Informe, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, concluye que Don DAVID TOMAS TINEO CABALLON incurrió en falta administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas al haber infringido el inciso a) y d) del artículo 14 de la Ley del Profesorado, concomitante con el inciso a) y h) del artículo 44 del Reglamento de la Ley del





DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANCAVELICA

Profesorado, por no haber reportado el inventario general de bienes y enseres de la I.E. N° 36769 – Nueva Esperanza, en su oportunidad, el cual no ha permitido conocer el paradero de los 3 equipos multimedia, ocasionando un perjuicio a la entidad, asimismo dicho acto no permite un buen control patrimonial.



7. RECOMENDACIÓN:

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en uso de sus facultades, RECOMIENDA:

7.1 SEPARACIÓN TEMPORAL EN EL SERVICIO por cuatro (04) meses a don DAVID TOMAS TINEO CABALLON, docente de la I.E. N° 36769 – Nueva Esperanza, por haber infringido lo normado en el artículo 14° inciso a) y d) de la Ley del Profesorado concordante con el Decreto Supremo N° 019-90 ED, reglamentó de la ley señalada, artículo 44 inciso a) y h).

7.2. SE SOLICITE LA REPOSICION DE LOS 03 (TRES) RETROPROYECTORES MULTIMEDIA DE MARCA VIEWSONIC COLOR PLATEADO. a Don DAVID TOMAS TINEO CABALLON, docente de la I.E. N° 36769 – Nueva Esperanza.

Es todo cuanto informamos para su conocimiento y demás fines de Ley.

Atentamente,



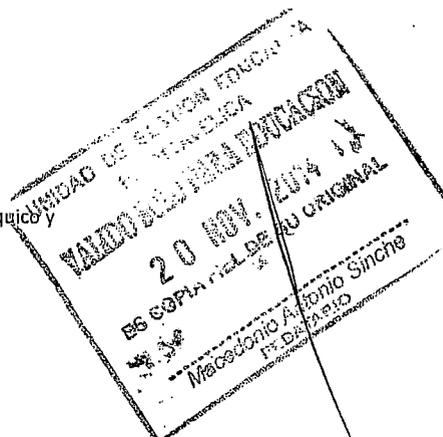
Prof. Miguel A. Castro Cayllahua
Presidente de la CPPAD del Personal, Directivo, Jerárquico y
Docente UGEL – HVCA.



Prof. Raúl Rivera Quinto
Secretario de la CPPAD del Personal, Directivo, Jerárquico y
Docente UGEL – HVCA.

Julio César Brena Apumayta
Prof. Julio César Brena Apumayta

Presidente de la CPPAD del Personal, Directivo, Jerárquico y
Docente UGEL – HVCA.



MACC/PCPPA
VRRQ/STCPPA
JCBA/Rep.SUTEH
CC. Arc

14-1-
Catorce

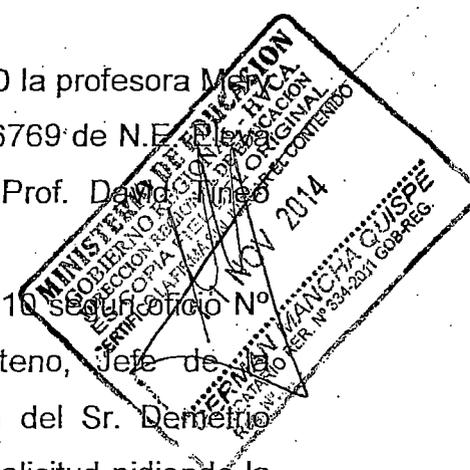
Formulo: Aclaraciones y Comentarios

SR: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL – HVCA

DAVID T. TINEO CABALLON, identificado con DNI N° 23216243, domiciliado en prolongación José Olaya S/N Huancayo – Huancayo - Junín, a usted con el mayor respeto digo:

Dentro del término legal y dando respuesta a la comunicación del pliego de Cargos N° 035 – 2011 –CPPA-UGEL-HVCA, cumpla con efectuar las correspondientes aclaraciones y comentarios, solicitando el Archivamiento Definitivo del Proceso investigador que se viene ventilando ante el órgano de la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección a su Cargo; a mérito de las consideraciones siguientes.

1. Con expediente N° 018328 de fecha 30 de Octubre del 2009, según memorial presentado por las autoridades y Padres de Familia de la institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza, solicitan la destitución del Prof. David Tineo Caballón. por incumplimiento de funciones por constantes inasistencias a la I.E., por actos autoritarios, hace firmar papeles en blanco para justificar el Presupuesto de Mantenimiento y refacción de la I.E.
2. Expediente N° 006278 de fecha 12 de marzo del 2010 la profesora Marleni Carhuapoma Muñoz, docente de la I.E. N° 36769 de N.E. presenta un informe de abuso de autoridad por parte del Prof. David Tineo Caballón por su conducta irrespetuosa e intolerante.
3. Expediente N° 006368 de fecha de 12 marzo del 2010 según oficio N° 219-2009-OD-HVCA el señor Juan Matos Centeno, Jefe de la Defensoría del Pueblo de Hvca, detalla la petición del Sr. Demetrio Ticllasuca Flores, presento a la UGEL- HVCA una solicitud pidiendo la investigación de la ejecución del presupuesto de mantenimiento de la I.E. N° 36769 de N.E. y 30 de octubre del 2009 las autoridades y padres de familia de la mencionada I.E. presentaron un memorial solicitando la destitución del Prof. David Tineo Caballón



-152-
Quince

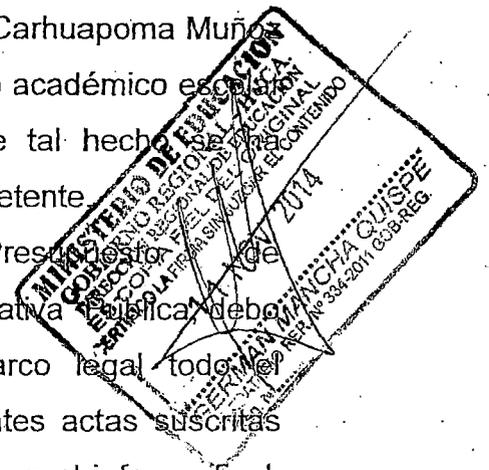
4. Expediente N° 007668 de fecha 26 de marzo del 2010, según informe N° 001-2010-APAFA-I.E.N° 36769 NE - HPA/HVCA, los miembros de APAFA de la I.E. N° 36769, solicitan cambio de Director; No habría Aperturado el Año Académico Escolar y tendría cerrado bajo llave los ambientes de la I.E.
5. Expediente N° 013680 de fecha 12 de Julio del 2010, las autoridades en asamblea general acordaron no recibir al Sr. David Tineo Caballón. Director del Plantel.
 - No habría entregado la Nomina de Matrícula del año 2010 a la UGEL - Hvca
 - No habría recogido y si lo ha hecho no ha trasladado los alimentos que recogió de PRONAA.
 - No habría realizado las gestiones para su remplazo durante su licencia.
6. Que, el Proveído N° 04- 2011- CADER – UGEL- HVCA de fecha 18 de marzo del 2011, según informe N°019-2010-CP-AGA-UGEL- HVCA/DREH de fecha 27 de setiembre del 2010 el responsable de Control Patrimonial de la UGEL- HVCA, recomienda Aperturar Proceso Administrativo al Sr. David Tineo Caballón por enajenación de bienes de la I.E. N° 36769 de Nueva Esperanza - Huachocolpa.
7. Ante tales imputaciones considero menester efectuar las siguientes precisiones:
 - a) Debo precisar que no pertenezco a la Nueva Carrera Pública Magisterial.
 - b) Sobre las Funciones y obligaciones como Director nos basamos en el Manual de Funciones dentro de la Administración Educativa.
 - c) Primeramente, los memoriales que han originado el Proceso investigador al que injustamente he sido sometido, está referido a la petición de mi cambio por otro docente efectuada por las supuestas autoridades y supuestos padres de familia de la comunidad de Nueva Esperanza del distrito de Huachocolpa, debo señalar que se ha debido tener en cuenta si los referidos memoriales contienen una Denuncia o una Queja, situaciones que no son similares tal como lo señala la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y si



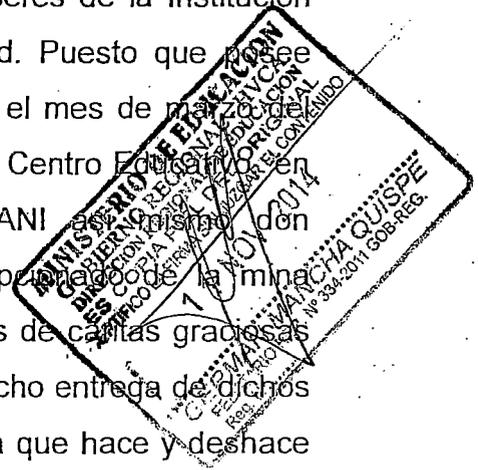
-16-3-
dieci seis

se tratara de una denuncia, esta no reúne los requisitos exigidos por la directiva N° 008-2003-CG/DPC, es decir que no se encuentra debidamente sustentado ni documentado, ya que las copias de actas que obran en el expediente solo se refieren a acuerdos tomados por la comunidad.

- d) Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos que anteceden, y con la finalidad de desvirtuar las imputaciones contenidas en el pliego de cargos N° 035-2011-CPPA-UGEL-H, hago presente que las referidas a mi inoperancia y falta de voluntad, incumplimiento de funciones no pueden ser admitidas como tales ya que existe ninguna acción de supervisión y/o monitoreo por parte de los Especialistas de Educación de la UGEL. y/o DREH de la que se pueda desprender que efectivamente haya incurrido en dichas imputaciones; al respecto de mis inasistencias continuas adjunto los respectivos Partes Mensuales de Asistencia debidamente suscritos por la autoridades correspondientes, debo precisar que no he obligado a ninguna persona a firmar en papeles en blanco por autoridad que no ostente para justificar el presupuesto de mantenimiento y refacción de la Institución Educativa, siendo lo cierto que la APAFA maneja sus propios bienes y sus acuerdos son tomados por ellos mismos. Cabe señalar sobre la profesora de aula Mery Marleni Carhuapoma Muñoz No ha trabajado en Forma Normal durante el año académico escolar 2009 desconociéndose su situación laboral de tal hecho se ha informado oportunamente a la superioridad Competente.
- e) Sobre la Ejecución de los Gastos del Presupuesto de Mantenimiento y Refacción de la Institución Educativa, debo precisar que se desarrollo dentro del marco legal todo el procedimiento, así como se observa las diferentes actas suscritas desde el inicio hasta el final, donde se culmino con el informe final, de que las Autoridades de Nueva Esperanza se negaron a firmar dicho documento desconociéndose sus motivos de tal hecho se ha informado a la superioridad en su debida oportunidad para su conocimiento del caso.



- f) Sobre la Apertura del año académico escolar 2010, se realizo con toda normalidad, así como consta el Acta de Apertura. Sobre las llaves de los ambientes de los salones de clases lo maneja el Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Centro Educativo, sobre las Nominas de Matrícula del 2010, se tenía previsto entregar a la UGEL – HVCA la primera quincena de Junio del año en curso. Sobre los alimentos de PRONAA, se ha recepcionado correspondiente al mes de mayo del 2010, donde se han almacenando dichos productos en el domicilio del Prof. De Aula DAVID RAMOS DE LA CRUZ responsable del traslado de dichos alimentos al Centro Educativo.
- g) Sobre la licencia solicitada a partir del día martes (1) uno de junio según expediente N° 012004, las acciones a seguir le corresponde a la Unidad de Personal de la UGEL – HVCA, mis relaciones humanas con los estudiantes, autoridades, padres de familia y la comunidad en general es normal durante mi permanencia en la comunidad de Nueva Esperanza- Huachocolpa, así mismo nunca he tenido ninguna dificultad, debo aclarar desde el momento que no quise recibir al docente de CEGEMUN don EDUARDO CHUMBES CCENCHO todo se desprende a una denuncia hecha que realice ante las Autoridades competentes del Sector Educación por No sanear el Inventario General de Bienes y Enseres de la Institución Educativa Publica N° 36769 de esta localidad. Puesto que posee todo los bienes en su domicilio así mismo en el mes de marzo de 2010 han vendido un estante de propiedad del Centro Educativo en complicidad de don JULIAN MEZA HUAMANI ese mismo don EDUARDO CHUMBES CCENCHO ha recepcionado de la mina Caudalosa 04 radios con CD, mas 04 módulos de cartillas gruesas que hasta el mes de mayo del 2010 no han hecho entrega de dichos bienes, a la institución educativa es la persona que hace y deshace con todos los bienes y enseres de la institución
8. Así mismo, la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, contempla los grados de responsabilidad en la que incurren las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública en el

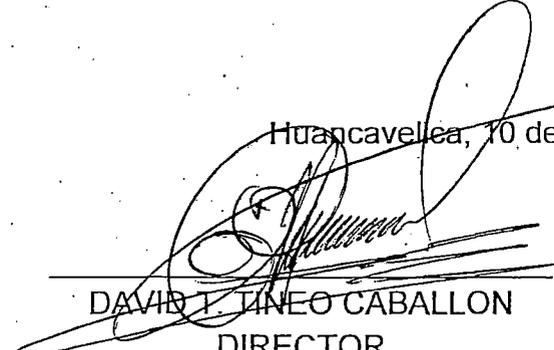


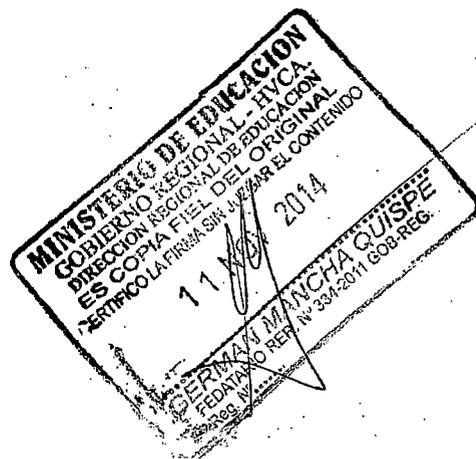
-18-5
dieciocho

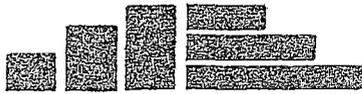
trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, razón por la que de no encontrar una solución inmediata me veré precisado de recurrir a los órganos competentes en defensa de mis derechos.

A usted Señor Director de la UGEL – HVCA, solicito se sirva admitir la presentación de las presentes aclaraciones y comentarios y oportunamente disponer el archivamiento del proceso investigatorio que se ventila en mí contra ante. CPPA-UGEL-HVCA.

Huancavelca, 10 de Febrero del 2012.


DAVID T. TINEO CABALLÓN
DIRECTOR





DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANCAVELICA

Resolución Directoral Local N°.....02721.....-2014 – UGEL – HVCA



11-
ONCE

Huancavelica, 24 SET. 2014

Visto, el INFORME N° 032-2014-CPPA-UGEL-H, de fecha 18 de agosto del 2014, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del personal Administrativo, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, con el cual se recomienda la separación temporal en el servicio por cuatro (04) meses, del mismo modo se solicite la reposición de los 03 (tres) retroproyectors multimedia de marca viewsonic color plateado a Don DAVID TOMAS TINEO CABALLON, docente de la I.E. N° 36769 – Nueva Esperanza, por haber incurrido en Negligencia de funciones e incumplimiento de normas en la referida institución, asimismo por haber infringido lo normado en el artículo 14° inciso a) y d) de la Ley del Profesorado concordante con el Decreto Supremo N° 019-90 ED, reglamento de la ley señalada, artículo 44 inciso a) y h), ya que con su omisión ha ocasionado perjuicio a la entidad.

CONSIDERANDO;

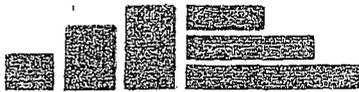
Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Que, el numeral 1.2) del artículo IV) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH, de fecha 27 de setiembre de 2010, se describe que al momento de la visita realizada por el Responsable de Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica (UGELH), a la Institución Educativa N° 36769 – Nueva Esperanza, se encontró cuatro ambientes bajo llave, y al abrir dichos ambientes se encontraron material bibliográfico (kits escolares, cuadernos de trabajo que debieron ser utilizados en su oportunidad correspondientes al año 2007 y 2008- no han sido utilizados), documentos administrativos, equipos de cómputo – 02 juegos completos(CPU, MONITOR TECLADO, ESTABILIZADOR, los mismo que al momento de la verificación el CPU de color negro de marca CYBERLYN no contaba con accesorios principales como la lectora y disquetera)-, panel solar, y otros materiales que se encontraban en buen estado, los mismos que fueron inventariados en el acto, asimismo no se encontró los equipos registrados en el último inventario que data del año 2008 (03 reproductores multimedia).

Que, en virtud a lo señalado mediante Informe N° 080-2012-CADER-UGEL HVCA, de fecha 06 de Junio de 2012, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER), RECOMIENDA: se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO, a Don DAVID TOMAS TINEO CABALLON de la Institución Educativa N° 36769 – Nueva Esperanza, Distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, por haber incurrido presuntamente en Negligencia de funciones e incumplimiento de normas.

Que, en atención a lo señalado, mediante Informe N° 047-2013-CPPA-UGEL-H, de fecha 18 de junio de 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Personal Directivo, Jerárquico y Docente, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; RECOMIENDA se INSTAURE PROCESO



DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANCAVELICA

en cuenta la magnitud o naturaleza de las faltas, el agravio o perjuicio causado, la conducta del servidor, y sus antecedentes, todo ello en estricta aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.



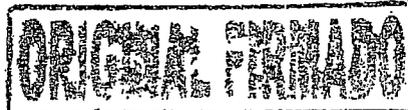
10
-12-
doce

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, concomitante con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; Ley N° 28044 "Ley General de Educación"; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas legales conexas.

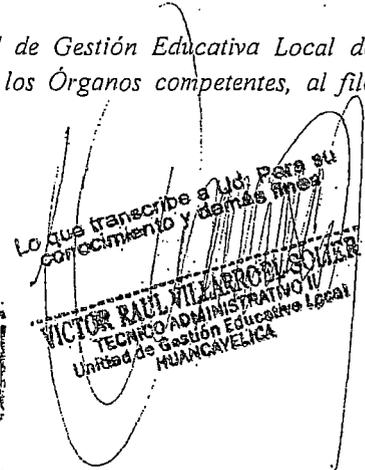
SE RESUELVE:

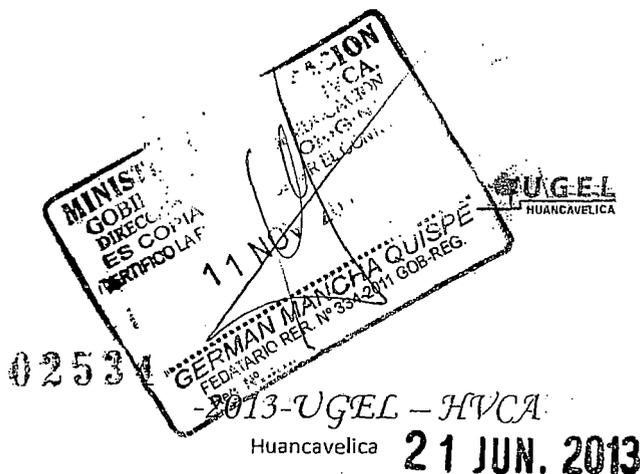
1. **SEPARAR TEMPORALMENTE EN EL SERVICIO** por cuatro (04) meses a Don DAVID TOMAS TINEO CABALLON, docente de la I.E. N° 36769 – Nueva Esperanza, por haber incurrido en Negligencia de funciones e incumplimiento de normas en la referida institución, asimismo por haber infringido lo normado en el artículo 14° inciso a) y d) de la Ley del Profesorado concordante con el Decreto Supremo N° 019-90 ED, reglamento de la ley señalada, artículo 44 inciso a) y h).
2. **RECORDAR** a Don DAVID TOMAS TINEO CABALLON, docente de la I.E. N° 36769 – Nueva Esperanza, el contenido del marco legal en relación a los hechos materia del presente proceso y su estricto cumplimiento.
3. **DISPONER**, a la Oficina de Secretaria General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, transcriba y notifique la presente Resolución a los Órganos competentes, al file personal y al interesado.

Regístrese y Comuníquese,



Prof. Fausto ÑAHUI YALLI
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCAVELICA





Resolución Directoral Local N°

Visto, el Informe N° 048-2013-CPPA-UGEL-HVCA emitida el 18 de junio del 2013 por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Directivos, Jerárquicos y Docentes, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quienes recomiendan se **Instaure Proceso Administrativo**, al Director David TINEO CABALLÓN de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, que habría incurrido, por presunta falta Administrativa de **NEGLIGENCIA DE FUNCIONES E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS**, por haber contravenido los dispositivos legales vigentes;

CONSIDERANDO;

Que, el Proceso Administrativo tiene por objeto investigar y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, asimismo debe tenerse en cuenta que, para la instauración del Proceso Administrativo, del mismo se deben respetar las garantías del debido proceso administrativo y en aplicación del principio de Legalidad, Derecho a la defensa criterio que no se debe causar indefensión al procesada;

Mediante el Informe N° 080-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012, el Coordinador de CADER-UGEL-H, Prof. Víctor Raúl RIVERA QUINTO, recomendó a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL-H., Instaurar Proceso Administrativo, al Director David Tineo Caballón de la Institución Educativa N° 36769 - Nueva Esperanza, por presunta falta Administrativa de Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas.

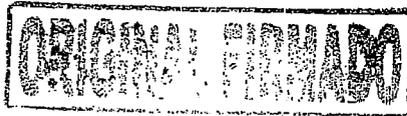
Que, en virtud al informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH, presentado por el Responsable de Bienes Patrimoniales de la UGEL de Huancavelica, se aprecia que al momento de llegar los responsables de bienes patrimoniales de la UGEL a la Institución Educativa N° 36769 de Nueva Esperanza se encontró 04 ambientes bajo llave, que según versiones de un docente y de los padres de familia dichos ambientes se encuentran en ese estado, desde el momento que llegó a la Institución Educativa del profesor David Tineo Caballón. Que los padres de familia y alumnos de la referida Institución Educativa manifiestan que el profesor David Tineo Caballón prohibió dar uso a los materiales didácticos kits educativos y material bibliográfico, toda vez que se encuentran en buen estado y empolvados; seguidamente se convocó a una reunión al personal docente, autoridades y padres de familia para informarles el deschapado de los ambientes cerrados con la presencia de todos los presentes.

Que, al momento de abrir las puertas de los ambientes se encontraron: mesas, sillas, estantes y escritorios en estado nuevo, material bibliográfico como cuadernos de trabajo de los diferentes grados y textos que debieron ser utilizados en su momento oportuno por los estudiantes, que corresponden a los años 2007 y 2008, así como documentos administrativos de la institución educativa, equipos de cómputo, equipos de panel solar, máquina de escribir, bocina de audio y entre otros bienes y que fueron registrados detalladamente en el libro de actas en presencia de los docentes, alumnos y padres de familia. Entre los equipos de cómputo se encontraron 02 juegos completos de computadoras (CPU, MONITOR, TECLADO, ESTABILIZADORES) cabe señalar que al momento de realizar la verificación pertinente se detectó que un CPU de color negro marca CYBERLYN no cuenta con accesorios principales (lectora y disquetera) dejando solo la caja. Asimismo, dentro del informe de saneamiento realizado por la profesora Paula Ccanto Quispe directora encargada 2008, existe un reporte de 03 proyectores multimedia marca VIEWSONIC color plateado en estado nuevo, tales bienes que al momento de verificación no se encontró y el único responsable de su ubicación y enajenación es el profesor David TINEO CABALLÓN. Finalmente, según la manifestación de los padres de familia y del profesor David Ramos de la Cruz, refieren que desde el momento que asumió la Dirección del plantel el profesor David Tineo Caballón, nunca puso de conocimiento de lo mobiliarios y materiales que recibía de la Ugel y los alumnos de

3. **DISPONER**, a la oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, transcriba y notifique la presente Resolución a los Órganos competentes, al file personal y al interesado;

Acto Administrativo que debe efectuarse por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución y en aplicación a las Normas Legales Vigentes;

Regístrese y Comuníquese;

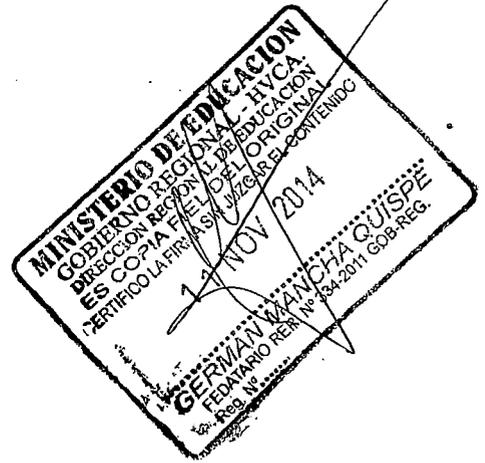


Lic. Cesar S. CAYLLAHUA CASTILLO
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCAVELICA

Lo que transcribe... Para su conocimiento y demás fines.
[Signature]
MACEDONIO ANTONIO SINCHE
TECNICO ADMINISTRATIVO II
Unidad de Gestión Educativa Local
HUANCAVELICA

JLP/PCPPA
ARR/STCPPA
FHH/VCPPA
DHC/Rep. SUTEPH
CC. Arch.

P-045



Sumilla : Interpone recurso de apelación.

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAVELICA

DAVID TOMAS TINEO CABALLON, con DNI N° 23216243, con DOMICILIO REAL Y PROCESAL en el Jr. San Martín N° 292, San Antonio-Huancayo, a usted atentamente digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02721-2014-UGEL-HVCA, de fecha 24 de septiembre del 2014 y notificada validamente el 4 de noviembre del 2014, la que debe declararse su nulidad en todos sus extremos, al no encontrarse conforme a derecho, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Mediante Resolución Directoral N° 02721-2014-UGEL-HVCA, de fecha 24 de septiembre del 2014 y notificada validamente el 4 de noviembre del 2014, se me separa temporalmente en el servicio por 4 meses supuestamente por haber incurrido en negligencia de funciones e incumplimiento de normas.

Segundo.- Que, dicha resolución no ha tenido en cuenta el artículo 135 del Reglamento de la Ley del profesorado, DS N° 019-90-ED, por el cual: *“El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción...”*.

Tercero.- Que, el recurrente se reasigno como Director Interino a la IE N° 36769 – Nueva Esperanza Huachocolpa – Huancavelica a la Institución Educativa RD N° 00295, de fecha 2 de marzo del 2009, y mediante Actas de Sesión Extraordinaria de Padres de Familia del 17 de marzo del 2009 y 20 de agosto del 2009, **ACREDITO QUE NO ME HAN ENTREGADO LOS BIENES Y ENCERES DE LA MENCIONADA INSTITUCIÓN EDUCATIVA;**

Cuarto.- Que los hechos materia de los supuestos cargos de negligencia de funciones e incumplimiento de normas, se realizaron en marzo del 2009, conforme se pueden constatar del Informe N° 80-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012 y el Informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH, sin embargo se me APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO mediante Resolución Directoral N° 2534-2013-UGEL-HVCA; de fecha 21 de junio del 2013, después de mas de tres años de ocurrido los hechos.

Quinto.- En tal sentido teniendo en cuenta lo descrito líneas arriba la autoridad administrativa ha iniciado el proceso administrativo después de haber transcurrido un año de haber tomado conocimiento de los hechos, por lo tanto la acción debe declararse prescrita.

Sexto.- Que, en base al mismo Informe N° 80-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012 y en base al Informe 047-2013-CPPA-UGEL-H, de fecha 18 de junio del 2013 en las que se recomienda se me apertura proceso administrativo, mediante la resolución materia de nulidad, es decir mediante la Resolución Directoral N° 02721-2014-UGEL-HVCA, de fecha 24 de setiembre del 2014, se me sanciona ilegalmente separándome por cuatro meses del servicio activo.

Séptimo.- Aun así pesar de la clara prescripción de la acción, mediante escrito de aclaraciones y comentarios de fecha 10 de febrero del 2012, y escrito de aclaraciones y comentarios de fecha 31 de marzo del 2014 (Exp. 010052), he absuelto y negado todos los cargos en contra del recurrente, las que deben tenerse en cuenta para la nulidad de la resolución que me separa temporalmente de la función que ostento, las cuales adjunto al presente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1.- Constitución Política del Perú
- 2.- Artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.- Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificada por Ley 25212.
- 4.- Reglamento de la Ley del Profesorado, DS 019-90-ED.

IV. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS.

1-A. DNI

1-B. RD N° 00295, de fecha 2 de marzo del 2009 por la que se me reasigno como Director

Interino a la IE N° 36769 – Nueva Esperanza Huachocolpa – Huancavelica

-4-
cuatro

- 1-C. Actas de Sesión Extraordinaria de Padres de Familia del 17 de marzo del 2009 y 20 de agosto del 2009.
- 1-D. Resolución Directoral N° 2534-2013-UGEL-HVCA; de fecha 21 de junio del 2013, en la que se describen el Informe N° 80-2012-CADER-UGEL-HVCA, del 06 de junio del 2012 y el Informe N° 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH, y se me APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO.
- 1-E. Constancia de notificación y Resolución Directoral N° 02721-2014-UGEL-HVCA, de fecha 24 de septiembre del 2014 y notificada validamente el 4 de noviembre del 2014 (Resolución materia de nulidad), en la que se describen los informes descritos.
- 1-F. Escrito de aclaraciones y comentarios de fecha 10 de febrero del 2012, y escrito de aclaraciones y comentarios de fecha 31 de marzo del 2014 (Exp. 010052)

Por Tanto:

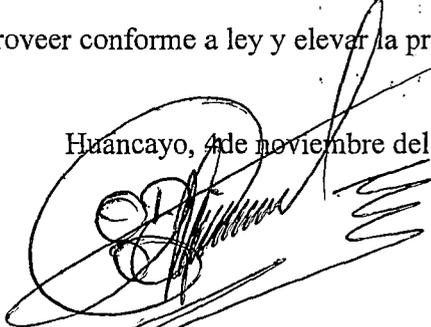
A usted pido proveer conforme a ley y elevar la presente

al superior jerárquico.

Huancayo, 4 de noviembre del 2014.



JOSE COMBARRO QUINTO
ABOGADO
C.A.V. 2214



OPINION LEGAL N° 0505 - 2014-DOAJ-UGEL-DREH-HV



AL : Prof. WALTER ROLANDO HUAYLLANI PALOMINO.
Director de la UGEL – Huancavelica

ASUNTO : Opinión Legal, sobre el Recurso Impugnatorio de Apelación

REFERENCIA : Expediente N° 024133, de fecha 11 de noviembre de 2014.

VISTO: El documento indicado en el rubro de la referencia, donde se deriva para Opinión Legal a este Despacho, la misma que es como a continuación se detalla:

1. Que, el administrado DAVID TOMAS TINEO CABALLÓN, identificado con DNI N° 23216243; actual Director Interino de la Institución Educativa de Educación Básica Regular del Nivel Primaria N° 36356 de Yanaututo, distrito de Huachocolpa – Huancavelica, perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02721-2014-UGELH, de fecha 24 de setiembre de 2014, el mismo que reúne los más esenciales requisitos de procedibilidad que señalan las normas administrativas vigentes, tal como lo dispone los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Que, asimismo se tiene que el presente recurso impugnativo se encuentra dentro del término legal para interponerlo conforme lo dispone el art. 207 Inc. 207.2 de la Ley N° 27444, el presente recurso también se encuentra amparado en el art. 209 de la norma acotada, la cual determina que todo recurso impugnatorio de apelación que se accione deberá de dirigirse ante la misma autoridad que expidió la resolución que esta eleve todo lo actuado al superior jerárquico.
3. Que toda persona tiene el derecho a ejercer su defensa conforme a la pluralidad de instancias, es por lo que resulta pertinente a lo solicitado por la recurrente.

Por los fundamentos de hecho y derecho vertidos, esta oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

CONCEDER: a trámite el Recurso Impugnatorio de Apelación del administrado DAVID TOMAS TINEO CABALLÓN, identificado con DNI N° 23216243; actual Director Interino de la Institución Educativa de Educación Básica Regular del Nivel Primaria N° 36356 de Yanaututo, distrito de Huachocolpa – Huancavelica, perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02721-2014-UGELH, de fecha 24 de setiembre de 2014, el mismo que reúne los más esenciales requisitos de procedibilidad que señalan las Normas Administrativas Vigentes. Debiéndose elevar todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, con las fascículas correspondientes a fs. (21).

Por tanto:

Se opina de acuerdo a lo solicitado salvo mejor parecer.

Huancavelica, 11 de noviembre de 2014.

WRHP
NSCA
CC

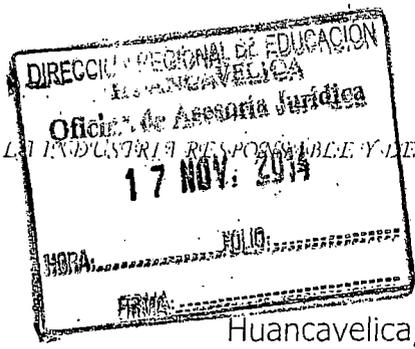
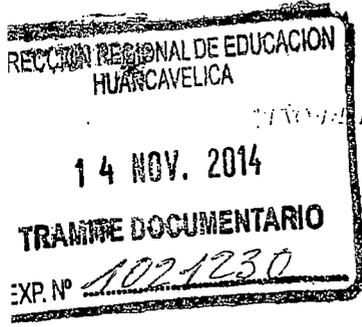


NOÉ SANABRIA CASTILLO
CAJ. 2212

241-01

1021230

H. J.



... LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Huancavelica, 11 de noviembre de 2014.

982

OFICIO N° 3882 -2014-/GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELH.

SEÑOR : Lic. MAGNO CELESTINO LÓPEZ ESCOBAR.
Director Regional de Educación de Huancavelica.

ASUNTO : Remito Expediente en grado de apelación.

... : Exp. N° 024133, de fecha 11 de noviembre de 2014.

De singular agrado me dirijo a su Despacho a fin de expresarle los saludos cordiales a nombre de esta Sede Educativa, a la vez con referencia al asunto en mención remito, el Expediente N° 024133 en grado de apelación interpuesto por el administrado DAVID TOMAS TINEO CABALLÓN, identificado con DNI N° 23216243; actual Director Interino de la Institución Educativa de Educación Básica Regular del Nivel Primaria N° 36356 de Yanaututo, Distrito de Huachocolpa – Huancavelica, perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02721-2014-UGELH, de fecha 24 de setiembre de 2014, a fin de ser resuelto por su representada con las formalidades de ley.

En espera de su atención al presente, me suscribo no sin antes expresarle muestras de estima y consideración personal.

Atentamente,



Prof. Walter Rolando Huayllani Palomina
Director Programa Sectorial I (e)
UGEL Huancavelica

P. 388



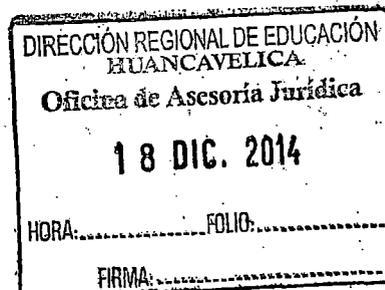
HUANCAVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN,
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"



Huancavelica, 02 de Diciembre del 2014.

OPINION LEGAL N° 486 -2014-DOAJ-DREH-JYAC



Señor : Lic. MAGNO CELESTINO LOPEZ ESCOBAR.
Director Regional de Educación de Huancavelica

Asunto : Remito Opinión Legal

Referencia : Oficio N° 3882-2014-GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELH.
Recurso de Apelación accionado por **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**
(Exp. N° 1021230 – 2014 con 63 fls.)

El suscrito tiene a bien dirigirle el presente saludándolo cordialmente, a fin de hacerle de su conocimiento la Opinión Legal, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** , al me permito hacer de su conocimiento lo siguiente

Es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Art. 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión.

Que, conforme lo dispone el Art. 209° de la referida Ley , establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la Impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho , referente a ello es necesario referir que el Recurso de Apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano Jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismo hechos y evidencias , no requiriendo nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; lo que se prescribe en el mencionado artículo, concluyen que el medio impugnatorio de apelación interpuesto por la parte interesada deberá de ser resuelto por el Órgano Inmediatamente Superior.

04

Al amparo del marco legal citado, la Persona de **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Actual Director Interino de la Institución Educativa Pública Primaria de Menores Nro. 36356 de Yanaututo del Distrito de Huachocolpa de la Provincia y región de Huancavelica, Pertenece a la Jurisdicción de la UGEL Huancavelica, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nro. 02721-2014-UGELH de fecha 24 de septiembre del año 2014,, la misma que **Resuelve SEPARAR TEMPORALMENTE EN EL SERVICIO** por Cuatro (04) Meses a **Don. DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Docente de la I.E Nro. 36769-Nueva Esperanza por haber incurrido en **Negligencia de Funciones e Incumplimiento de normas en la referida Institución**, así mismo por haber infringido lo normado en el art. 14 Inc. a) d) de la ley del Profesorado concordante con el Decreto Supremo 019-90-ED Reglamento de la ley señalada art. 44° Inc. a) y h) 2.- **RECORDAR** a Don: **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Docente de la I.E 36769- Nueva Esperanza, el **Contenido del Marco Legal en Relación a los hechos materia del presente Proceso y su estricto cumplimiento.** 3.- **DISPONER** a la Oficina de Secretaria general de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, Transcriba y Notifique la presente Resolución a los Órganos competentes, al file personal y al interesado. Impugnatorio que interpone por no encontrarla motivada de acuerdo a Ley, debido a que el Presente Proceso se encuentra Prescrito y no debió Instaurar el presente Proceso Administrativo Disciplinario en su Contra.

Que, conforme es de verse de la secuela del Proceso, se tiene que:

Mediante Informe Nro. 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH de fecha 27 de septiembre del año 2010, el Jefe de Administración de la UGEL Huancavelica, Informa que al Profesor David Tineo Caballón, debe de aperturarse proceso Administrativo Disciplinario por incumplimiento de Funciones y por enajenación de Bienes de la I.E Pública primaria de Menores Nro. 36769 de Nueva esperanza del Distrito de Huachocolpa. Informe que es remitido al Responsable de CADER a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Mediante Proveído Nro. 04-2011-CADER-UGEL-HVCA de fecha 18 de Marzo del año 2011, el responsable de CADER de la UGEL Huancavelica, remite el Informe Nro. 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH de fecha 27 de septiembre del año 2010, a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL Huancavelica, a fin de que procesa conforme a sus atribuciones.

Mediante Informe Nro. 004-2012-CCPPPAD-AGP-UGELH-DREH de fecha 28 de Mayo, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huancavelica, devuelve el Proveído Nro. 04- 2011-CADER-UGEL-HVCA de fecha de fecha 18 de Marzo del año 2011, ante el Director de la UGEL Huancavelica, argumentando en dicho informe que Revalúe e Instrumentalice mejor.

Mediante Informe Nro. 080-2012-CADER-UGEL-HVCA de fecha 06 de Junio del año 2012, remitido al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, el Responsable de CADER a través de la Investigación Realizada recomienda al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, se Aperture Proceso Administrativo Disciplinario al Profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** Director de la I.E Pública Primaria de Menores Nro. 36769 de la Localidad de Nueva Esperanza por haber incurrido presuntamente en Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas en contra de la Institución Educativa por las conclusiones expuestas.

Mediante resolución Directoral Nro. 02534-2013-UGEL-HVCA de fecha 21 de Junio del año 2013, se Resuelve Instaurar Proceso Administrativo al don **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Director de la I.E Pública del Nivel Primario Nro.36769 de

Nueva Esperanza por Presuntamente haber incurrido en Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas .

Mediante Oficio Nro. 060-2013-CPPA-UGEL-H de fecha 19 de Julio del año 2013, se le notifica el pliego de Cargos al Profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, el mismo que lo recepciona con fecha 24 de Febrero del año 2014, conforme a la Impresión de Huella dactilar que obra en el referido oficio.

Mediante Expediente Nro. 010052 de fecha 02 de Abril del año 2014, el profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** Realiza su descargo a través de los comentarios y aclaraciones que realiza en el referido expediente.

Mediante informe Nro. 032-2014-CPPA-UGEL-H de fecha 18 de Agosto del año 2014, la comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huancavelica, recomienda al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, la Separación Temporal en el Servicio por cuatro (04) Meses al Profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** Docente de la I.E Nro. 36769 de Nueva Esperanza por haber infringido lo normado en el art. 14° Inc. a) y d) de la Ley del profesorado concordante con el Decreto Supremo Nro. 019-90-ED Reglamento de la ley Señalada Art. 44° inc. a) y h), Informe que sirvió de sustento para la Emisión de la Resolución Directoral Nro. 2721-2014-UGEL-HVCA de fecha 24 de Septiembre del año 2014, materia de impugnación.

Que, debe de tenerse presente que , los hechos Imputados al Impugnante a **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** , datan del año 2010, estando bajo el Régimen Laboral de la Ley 24029 y su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED , consecuentemente la norma aplicable para el Presente caso Resulta la Ley 24029 y su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED.

De la Oportunidad de la Aplicación de la Sanción.

Que, sobre el Particular cabe señalar que el Art. 135° del Decreto Supremo 019-90-ED Reglamento de la ley 24029, establece que el Proceso Administrativo deberá de iniciarse en el plazo no mayor de (1) año contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo Responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario, se Declarara Prescrita la Acción sin perjuicio del Proceso Civil o Penal a que hubiera lugar.

Que, en el presente caso de la Revisión del expediente se aprecia que mediante Informe Nro. 080-2012-CADER-UGEL-HVCA de fecha **06 de Junio del año 2012**, remitido al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, el Responsable de CADER a través de la Investigación Realizada recomienda al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, se Aperture Proceso Administrativo Disciplinario al Profesor **DAVID TINEO CABALLON** , habiéndose Instaurado Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Profesor **DAVID TINEO CABALLON**, recién con fecha **21 de Junio del año 2013**, conforme es de verse de la **Resolución Directoral Nro. 02534-2013-UGEL-HVCA**. De lo que se evidencia que, transcurrió más de un (1) año para el inicio del Proceso Disciplinario desde que el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, tomo conocimiento del Informe del responsable de CADER a través del Informe Nro. 080-2012-CADER-UGEL-HVCA de fecha **06 de Junio del año 2012**, con la cual se excedió el plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad Administrativa previsto en el Art. 135° del Decreto Supremo 019-90-ED Reglamento de la Ley 24029 Modificada por ley 25212.

De lo Expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro.

06 JUNIO 2012	06 JUNIO 2013	21 JUNIO 2013
		
INFORME N° 080-2012-CADER-UGEL-HVCA (EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE CADER)	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2534-2013-UGELH (INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO)

En tal sentido, siendo consecuencia de la Prescripción tomar incompetente al Órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta oficina de Asesoría Jurídica considera que en el presente caso la entidad (Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica) carecía de Legitimidad para imponer al impugnante la sanción materia de Impugnación por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y medios de defensa esgrimidos por esta.

Por las consideraciones antes expuestas la Dirección de Asesoría Jurídica OPINA: **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Ex Director de la I.E Pública del Nivel Primario nro. 36769 de Nueva Esperanza del Distrito de Huachocolpa, Provincia de Huancavelica, Perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL Huancavelica, **CONTRA** la Resolución Directoral Nro. 02721-2014-DREH de fecha 24 de Septiembre del año 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, **CONSECUENTEMENTE DECLARESE PRESCRITA** la Presente **Acción Administrativa seguida contra DAVID TOMAS TINEO CABALLO**, Por las consideraciones precedentemente descritas en la presente Opinión.

DISPONER.- La eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada, que se hubiesen incorporado al legajo Personal del Administrado **DAVID TOMAS TIENO CABALLON**.

EXTRASTESE COPIA del Presente expediente una vez emitida el Acto Resolutivo y derívese un ejemplar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios Públicos del Ámbito de la Dirección Regional de Huancavelica, a fin de que evalúe las posibles responsabilidades Administrativas en que hayan incurrido los Directores de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, dentro de los Periodos de los años 2012 al 2014. A fin de que deslinden Responsabilidades sobre la Prescripción del Presente Proceso.

EXTRACTESE COPIA del Presente expediente una vez emitida el Acto Resolutivo y derívese un ejemplar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Personal Administrativo del Ámbito de la Dirección Regional de

01

Huancavelica, a fin de que evalué las Responsabilidades Administrativas en que hayan incurrido los Integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Personal Jerárquico de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, durante los Periodos de los años 2012 al 2014, A fin de que deslinden Responsabilidades sobre la Prescripción del Presente Proceso.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUANCVELICA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

Abog. Jaime Y. Arias Cabrera
REG. C. A. I. N° 2312

JYAC/DOAJ
C.C/Arch.

03

GOBIERNO REGIONAL

Dirección Regional de Educación Huancavelica



Resolución Directoral Regional N° 01642 -2014-DREH

Huancavelica, **22 DIC. 2014**

Visto, el Expediente N° 1021230 fecha 14 de Noviembre del año 2014, y demás documentos con 68 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es un Derecho de los Administrados que las decisiones de la Administración, cuando generen Cargas, Obligaciones e impongan Sanciones, éstas deben Respetar el Debido Procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del Derecho aplicable al caso (Principio de Legalidad Administrativa Numeral 1.1, 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444), asimismo es derecho de los administrados el de recurrir las decisiones que consideren les cause agravio.

Que, el Art. 206 de la Ley N° 27444 establece que los Administrados, frente a un acto Administrativo que se supone Viola, Desconoce o lesiona un Derecho o Interés Legítimo, tiene Derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión.

Que, conforme lo dispone el Art. 209° de la referida Ley, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la Impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de Puro Derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de Apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano Jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise modifique o confirme la Resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; lo que se prescribe en el mencionado artículo, concluyen que el medio impugnatorio de apelación interpuesto por la parte interesada deberá de ser resuelto por el Órgano Inmediatamente Superior.

Al amparo del marco legal citado, la persona de **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Actual Director Interino de la Institución Educativa Pública Primaria de Menores Nro. 36356 de Yanaututo del Distrito de Huachocolpa de la Provincia y región de Huancavelica, Perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL Huancavelica, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nro. 02721-2014-UGELH de fecha 24 de septiembre del año 2014,, la misma que **Resuelve SEPARAR TEMPORALMENTE EN EL SERVICIO** por Cuatro (04) Meses a **Don. DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Docente de la I.E Nro. 36769-Nueva Esperanza por haber incurrido en Negligencia de Funciones e Incumplimiento de normas en la referida Institución, así mismo por haber infringido lo normado en el art. 14 Inc. a) d) de ley del Profesorado

concordante con el Decreto Supremo 019-90-ED Reglamento de la ley señalada art. 44° Inc. a) y h) 2.- RECORDAR a Don: **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Docente de la I.E 36769-Nueva Esperanza, el Contenido del Marco Legal en Relación a los hechos materia del presente Proceso y su estricto cumplimiento. 3.- DISPONER a la Oficina de Secretaria general de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, Transcriba y Notifique la presente Resolución a los Órganos competentes, al file personal y al interesado: Impugnatorio que interpone por no encontrarla motivada de acuerdo a Ley, debido a que el Presente Proceso se encuentra Prescrito y no debió Instaurar el presente Proceso Administrativo Disciplinario en su Contra.

Que, conforme es de verse de la secuela del Proceso, se tiene que:

Mediante Informe Nro. 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH de fecha 27 de septiembre del año 2010, el Jefe de Administración de la UGEL Huancavelica, Informa que al Profesor David Tineo Caballón, debe de aperturarse proceso Administrativo Disciplinario por incumplimiento de Funciones y por enajenación de Bienes de la I.E Pública primaria de Menores Nro. 36769 de Nueva esperanza del Distrito de Huachocolpa. Informe que es remitido al Responsable de CADER a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Mediante Proveido Nro. 04-2011-CADER-UGEL-HVCA de fecha 18 de Marzo del año 2011, el responsable de CADER de la UGEL Huancavelica, remite el Informe Nro. 019-2010-CP-AGA/UGEL-H/DREH de fecha 27 de septiembre del año 2010, a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL Huancavelica, a fin de que procesa conforme a sus atribuciones.

Mediante Informe Nro. 004-2012-CCPPAD-AGP-UGELH-DREH de fecha 28 de Mayo, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huancavelica, devuelve el Proveido Nro. 04- 2011-CADER-UGEL-HVCA de fecha de fecha 18 de Marzo del año 2011, ante el Director de la UGEL Huancavelica, argumentando en dicho informe que Revalúe e Instrumentalice mejor.

Mediante Informe Nro. 080-2012-CADER-UGEL-HVCA de fecha 06 de Junio del año 2012, remitido al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, el Responsable de CADER a través de la Investigación Realizada recomienda al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, se Aperture Proceso Administrativo Disciplinario al Profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** Director de la I.E Pública Primaria de Menores Nro. 36769 de la Localidad de Nueva Esperanza por haber incurrido presuntamente en Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas en contra de la Institución Educativa por las conclusiones expuestas.

Mediante resolución Directoral Nro. 02534-2013-UGEL-HVCA de fecha 21 de Junio del año 2013, se Resuelve Instaurar Proceso Administrativo al don **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Director de la I.E Pública del Nivel Primario Nro.36769 de Nueva Esperanza por Presuntamente haber incurrido en Negligencia de Funciones e Incumplimiento de Normas .

Mediante Oficio Nro. 060-2013-CPPA-UGEL-H de fecha 19 de Julio del año 2013, se le notifica el pliego de Cargos al Profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, el mismo que lo recepciona con fecha 24 de Febrero del año 2014, conforme a la Impresión de Huella dactilar que obra en el referido oficio.

Mediante Expediente Nro. 010052 de fecha 02 de Abril del año 2014, el profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** Realiza su descargo a través de los comentarios y aclaraciones que realiza en el referido expediente.

Mediante informe Nro. 032-2014-CPPA-UGEL-H de fecha 18 de Agosto del año 2014, la comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huancavelica, recomienda al Titular de la Unidad de gestión Educativa Local de Huancavelica, la Separación Temporal en el Servicio por cuatro (04) Meses al Profesor **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** Docente de la I.E Nro. 36769 de Nueva Esperanza por haber infringido lo normado en el art. 14° Inc. a) y d) de la Ley del profesorado concordante con el Decreto Supremo Nro. 019-90-ED Reglamento de la ley Señalada Art. 44° inc. a) y h), Informe que sirvió de sustento para la Emisión

de la Resolución Directoral Nro. 2721-2014-UGEL-HVCA de fecha 24 de Septiembre del año 2014, materia de impugnación.

Que, debe de tenerse presente que , los hechos Imputados al Impugnante a **DAVID TOMAS TINEO CABALLON** , datan del año 2010, estando bajo el Régimen Laboral de la Ley 24029 y su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED , consecuentemente la norma aplicable para el Presente caso Resulta la Ley 24029 y su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED.

De la Oportunidad de la Aplicación de la Sanción.

Que, sobre el Particular cabe señalar que el Art. 135° del Decreto Supremo 019-90-ED Reglamento de la ley 24029, establece que el Proceso Administrativo deberá de iniciarse en el plazo no mayor de (1) año contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo Responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario, se Declarara Prescrita la Acción sin perjuicio del Proceso Civil o Penal a que hubiera lugar.

Que, en el presente caso de la Revisión del expediente se aprecia que mediante Informe Nro. 080-2012-CADER-UGEL-HVCA de fecha **06 de Junio del año 2012, remitido al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, el Responsable de CADER a través de la Investigación Realizada Recomienda al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, se Aperture Proceso Administrativo Disciplinario al Profesor **DAVID TINEO CABALLON** , habiéndose Instaurado Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Profesor **DAVID TINEO CABALLON, recién con fecha 21 de Junio del año 2013, conforme es de verse de la Resolución Directoral Nro. 02534-2013-UGEL-HVCA.** De lo que se evidencia que, transcurrió más de un (1) año para el Inicio del Proceso Disciplinario desde que el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, tomo conocimiento del Informe del responsable de CADER a través del Informe Nro. 080-2012-CADER-UGEL-HVCA de fecha **06 de Junio del año 2012**, con la cual se excedió el plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad Administrativa previsto en el Art. 135° del Decreto Supremo 019-90-ED Reglamento de la Ley 24029 Modificada por ley 25212.

De lo Expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro.

06 JUNIO 2012	06 JUNIO 2013	21 JUNIO 2013
		
INFORME N° 080-2012-CADER-UGEL-HVCA (EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE CADER)	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2534-2013-UGELH (INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO)

En tal sentido, siendo consecuencia de la Prescripción tornar incompetente al Órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta oficina de Asesoría Jurídica considera que en el presente caso la entidad (Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica) carecía de Legitimidad para imponer al impugnante la sanción materia de Impugnación por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y medios de defensa esgrimidos por esta

Estando a lo Visado por el Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Especialista Administrativo IV (Personal) Director de Gestión Institucional , Director de Gestión Pedagógica y el Director del Sistema Administrativo I de la de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; y

De conformidad con la Ley N° 28044 Nueva Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de la Nueva Reforma Magisterial (Ley que Deroga la Ley 24029, su Modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED), Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley 27815 Ley de Código de Ética.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **DAVID TOMAS TINEO CABALLON**, Ex Director de la I.E Pública del Nivel Primario nro. 36769 de Nueva Esperanza del Distrito de Huachocolpa, Provincia de Huancavelica, Perteneiente a la Jurisdicción de la UGEL Huancavelica, **CONTRA** la Resolución Directoral Nro. 02721-2014-DREH de fecha 24 de Septiembre del año 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, **CONSECUENTEMENTE DECLARESE PRESCRITA la Presente Acción Administrativa seguida contra DAVID TOMAS TINEO CABALLO**, Por las consideraciones precedentemente descritas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.-DISPONER.- La eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada, que se hubiesen incorporado al legajo Personal del Administrado **DAVID TOMAS TIENO CABALLON**.

ARTICULO 3°.- EXTRASTESE COPIA del Presente expediente una vez emitida el Acto Resolutivo y derívese un ejemplar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios Públicos del Ámbito de la Dirección Regional de Huancavelica, a fin de que evalúe las posibles responsabilidades Administrativas en que hayan incurrido los Directores de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, dentro de los Periodos de los años 2012 al 2014. A fin de que deslinden Responsabilidades sobre la Prescripción del Presente Proceso.

ARTICULO 4°.- EXTRACTESE COPIA del Presente expediente una vez emitida el Acto Resolutivo y derívese un ejemplar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Personal Administrativo del Ámbito de la Dirección Regional de Huancavelica, a fin de que evalúe las Responsabilidades Administrativas en que hayan incurrido los Integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Personal Jerárquico de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, durante los Periodos de los años 2012 al 2014, A fin de que deslinden Responsabilidades sobre la Prescripción del Presente Proceso.

ARTICULO 5°.- Dándose por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 6°.- Notifíquese a las partes Pertinentes

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**Lic. MAGNO CELESTINO LOPEZ ESCOBAR
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE
HUANCAVELICA**

MCLE/DDREH.
JYAC/DAJ.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines

Magno Celestino Lopez Escobar

TINEO TOMAS TINEO CABALLON
COMISION ADMINISTRATIVO III
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANCAVELICA